



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General
Traslado sustentación recurso apelación - Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

LISTA DE TRASLADOS - CIVIL

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA (1 día)	TRASLADO A CONTRAPARTE	MAGISTRADO
Reivindicatorio Nº 2012-00100	Germán Rivera Vega	Diana Patricia Benitez Saenz y Otros	1 día 16/10/2020	19/10/2020 23/10/2020	Dr. Jairo Armando González Gómez


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

Todo GERMAN RIVERA

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Correccion recurso de apelacion

Luis alberto lozano vasquez <abocon.2014@gmail.co
m>

Via 18/10/2020 12:45 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

OFICIO CON APELACION REA...
17 MB

Proceso reivindicatorio German Rivera Vega Vs Diana Patricia Benitez y otros
radicaci6n: 85001310300320120010001

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado

Responder Reenviar

Favoritos

- Bandeja de e... 585
- Elementos envia... 2
- Borradores 156
- Elementos elim... 23
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de e... 585
- Borradores 156
- Elementos envia... 2
- Elementos elim... 23
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 38
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 2
- Carpeta nueva

Archivo local Secr...

Grupos

- Casanare 175
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

Doctor

Jairo Armando González Gómez

Magistrado Sala Única del Tribunal Superior de Yopal
Yopal-Casanare

Ref.: Sustentación recurso de apelación radicado sentencia diciembre 12 de 2019
dentro del proceso de acción de dominio o proceso reivindicatorio

Demandante: German Rivera Vega.

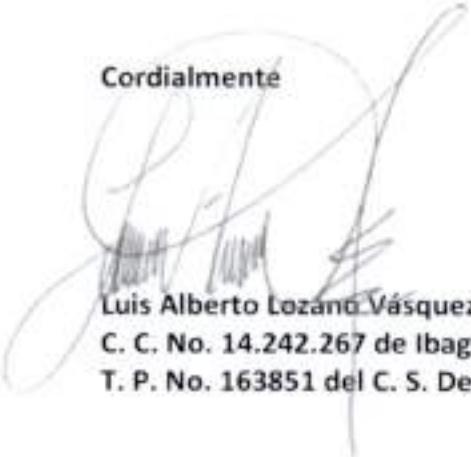
Demandados: Diana Patricia Benítez Sáenz.

Rad: 2012-0100-01

Asunto: Corrige recurso apelación.

Luis Alberto Lozano Vásquez, identificada como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demanda dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con toda amabilidad, solicito al despacho que retiro los anexos que hacen parte del recurso de apelación presentado vía correo electrónico de la secretaria del Tribunal de Yopal, el 7 de octubre de 2020, en cuando a la sustentación del recurso de apelación solicito se tenga en cuenta el escrito presentado a la fecha como corrección del presentado el 7 de octubre de 2020, a la vez informo al despacho que la parte demandante se el envió al correo gaitangomez@gmail.com que dejo registrado en audiencia del 12 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Cordialmente



Luis Alberto Lozano Vásquez
C. C. No. 14.242.267 de Ibagué
T. P. No. 163851 del C. S. De La J.

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

Doctor

Jairo Armando González Gómez

Magistrado Sala Única del Tribunal Superior de Yopal
Yopal-Casanare

Ref.: Sustentación recurso de apelación radicado sentencia diciembre 12 de 2019
dentro del proceso de acción de dominio o proceso reivindicatorio

Demandante: German Rivera Vega.

Demandados: Diana Patricia Benítez Sáenz.

Rad: 2012-0100-01

Asunto: Recurso de apelación

Luis Alberto Lozano Vásquez, identificada como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demanda dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de alzada, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare., por la cual ese Despacho declaro probada la pretensión reivindicatoria a favor de la parte demandante y negó la totalidad de las de las excepciones propuestas, de la siguiente manera:

German Rivera Vega, mediante apoderado judicial instaura extensa demanda reivindicatoria el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012) contra **Luis Antonio Benítez Sáenz, Concepción Benítez Sáenz, Diana Patricia Benítez Sáenz, Otilia Benítez Sáenz, Juvenal Benítez Sáenz, Elmer Benítez Sáenz, Miguel Antonio Benítez Sáenz** y demás personas indeterminadas, en su propio nombre y en calidad de herederos de los causantes **Luis Antonio Benítez (q.e.p.d) y Otilia Sáenz (q.e.p.d)**, que puedan alegar o invocar algún derecho de dominio o posesorio sobre el predio de su propiedad denominado Guarataro, ubicado según título de propiedad en la vereda los Patos municipio de Trinidad departamento del Casanare según consta en la matrícula inmobiliaria 4730003372-4753486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare.

La demanda fue inadmitida y posteriormente admitida el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012) con las siguientes falencias:

El poder otorgado por el señor **German Rivera Vega** a **Rafael Alberto Gaitán Gómez** como su apoderado, para que a su nombre reivindique una finca de nombre Guarataro localizada en la vereda los Patos del municipio de Trinidad departamento del Casanare, con una cabida de cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 H) y cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados (444 mt²). Y en los hechos como en la pretensión I se pide revindicar el bien inmueble Guarataro, localizado en la vereda Lagunitas del municipio de Trinidad departamento del Casanare, aportando como prueba a estos hechos títulos de propiedad que hacen alusión a vereda Los Patos tal como lo indica el poder otorgado.

Lo hechos y pretensiones de la demanda contradicen lo indicado en el artículo 75 numeral 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, código que para época que instauraron la demanda, estaba vigente, hoy en día CGP

Poder, hechos y pretensiones de la demanda son imprecisas confusas, inciertas, en el sentido, poder conferido indica una cosa, los hechos otra cosa y las pretensiones otra cosa y las pruebas que aporta como propietario hacen alusión a la vereda los Patos, aclarando que ambas veredas están ubicadas en el municipio de Trinidad, la demanda fue inadmitida pero en el expediente se observa que estos defectos continuaron incólume no los remediaron, el proceso continuo enfermo.

Como prueba a los hechos y pretensiones de la demanda el actor aporta documento privado de compraventa de fecha enero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y uno (1991) donde los señores **Juvenal Benítez Sáenz y Elmer Benítez Sáenz** enajenaron a favor de **Huber Vega Chaquea** tío del reivindicante **German Rivera Vega**, el predio ubicada en la vereda Lagunitas denominada Guaratarito municipio de Trinidad departamento del Casanare con una extensión aproximada de ochocientos (800) hectáreas cuyo **precio de venta es de un millón de pesos (\$1.000.000) moneda legal**. Es de indicar que para el año 1991, esta finca es ocupada por la señora Concepción Benitez Sáenz, quien sufrió desplazamiento forzado por el señor Huber Vega Chaquea.

También presenta como prueba la resolución número tres mil doscientos sesenta y nueve (3269) del veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa seis (1996) del **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora"** por medio del cual se le adjudica el predio

denominado Guarataro ubicado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad departamento del Casanare con una extensión Calculada de cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 H) y cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados (444 mt²). Como prueba importante, el adjudicatario aporta al INCORA, el documento privado de compra y venta celebrado con los hermanos Benítez Sáenz, allí indica claramente la ubicación del predio, que es vereda Lagunitas, su área más sin embargo dolosamente dio información falsa al INCORA, indicando sobre un lugar diferente al real, como es, que la finca está ubicada en la vereda los Patos, como también se pudo haber dado la presunta complicidad de los funcionarios del Incora de la época para haber otorgado la adjudicación con esta información fraudulenta.

Por escritura número siete mil cuatrocientos treinta y siete (7437) de diciembre treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y ocho (1998), el **Señor Huber Vega Chaquea** vende a su sobrino **German Rivera Vega** el predio denominado Guarataro ubicado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad departamento del Casanare con una extensión Calculada de cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 H) y cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados (444 mt²) y presenta como **paz y salvo de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas que certifica el predio 000000120006000 según los listados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi es propiedad de Huber Vega Chaquea identificado con cedula de ciudadanía N| 6.671.356 expedida en Trinidad - de la finca denominada Guarataro que se encuentra ubicada en la vereda Lagunitas con un área de 448 hectáreas 447 metros cuadrados con un valor catastral de 29.658.00.**

Como se puede apreciar el notario no estimo irregularidad alguna para dale tramite al negocio, de todas formas, con esta falencia se protocolizo la escritura y se llevó al registro ante la Oficina de Instrumentos Público de Paz de Ariporo Casanare allí surtió su registro sin ninguna novedad ante funcionarios que dan fe pública.

Mediante despacho comisorio Civil N° 005 de marzo veintiuno (21) de dos mil trece (2013) el Juzgado Promiscuo de Circuito de Orocué comisiona dentro del proceso reivindicatorio de N° 2012-00100 al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad , con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 4753486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, denominado Guarataro y que se encuentra ubicado en la vereda Lagunitas del municipio de Trinidad. EL material probatorio que lo sustentan el auto comisorio hacen referencia al predio ubicado en la vereda Los Patos, así lo indican la matrícula inmobiliaria 4753486 y títulos de propiedad del actor.

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

El día veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014) el Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Trinidad departamento del Casanare llevo a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble, dentro del despacho comisorio civil N° 005, procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare.

La diligencia según el Juez comisionado, se lleva a cabo en finca denominada Guaratarito ubicada en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad de conformidad al auto comisorio y según lo prescrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 475-3486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, pero en realidad la diligencia se practica es el vereda Lagunitas, la persona que atiende la diligencia y que hace parte dentro del proceso reivindicatorio como demandada, señora concepción Benítez Sáenz hace la observación más sin embargo la diligenciase lleva a cabo.

No es menos importante mencionar, que el hoy Juez Promiscuo del Circuito de Orocué que tramita el proceso revindicario en favor de German Rivera Vega contra Diana Patricia Benites y otros, es el mismo juez que dentro del proceso sucesorio doble intestado de los causantes **Luis Antonio Benítez (q.e.p.d)** y **Otilia Sáenz (q.e.p.d)**, ordeno por auto comisorio al Juez Promiscuo municipal del municipio de Trinidad, acompañar y asesorar al secuestro Luis Mario López, para entregar el predio objeto de la presente litis a los hermanos Benítez Sáenz, entrega que se hizo el 30 de octubre del 2009, desvirtuando con esto que los ocupantes del inmueble rural comprometidos en la presente demanda son ocupantes de buena fe y no como irresponsablemente y sin ningún fundamento jurídico lo ha querido afirmar el togado del demandante

El veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, en cabeza del señor Juez, lleva a cabo diligencia judicial dentro del Radicado N° 2012 – 00100, dando cumplimiento al auto del 17 de marzo de 2017 dentro del proceso reivindicatorio, de **German Rivera Vega**, contra **Diana Patricia Benítez Sáenz y Otros**; la diligencia se desarrolla en el predio denominado Guaratarito ubicado en la vereda Lagunitas del municipio de Trinidad y la comisión indica que la mentada diligencia se debe llevar a cabo es la vereda Los Patos tal como lo respaldan los soportes, sin ninguna novedad la diligencia se lleva a cabo, sin tener en cuenta las observaciones nuevamente hechas por la Señora Concepción Benítez Sáenz.

Se puede apreciar una gran inconsistencia en la práctica de la diligencia judicial, teniendo en cuenta el predio sobre el que recai la inspección judicial no está previamente

debidamente identificado en su ubicación y área, pues una cosa invoca los títulos y otra cosa muy diferente el lugar donde se practicó la diligencia, ya que la que el auto que ordena la inspección judicial indica en la Vereda Los Patos y caprichosamente el juez la desarrolla en la vereda Lagunitas

Posesionado el perito señor **Camilo Andrés Pirajan Aranguren**, quien se identificó con cedula de ciudadanía 9.431.205 de Yopal, portador de la tarjeta profesional N° A1385520169431205 del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales, perito de la **Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez**.

El perito inició el peritaje dentro de la inspección judicial al predio objeto del auto comisorio utilizando un Drone, se dispuso identificar plenamente la finca, que previamente en el auto comisorio como los soportes "escrituras y resolución de adjudicación" indican que la finca se denominada Guarataro ubicada en la vereda Los Patos municipio de Trinidad; y así lo copio en informe pericial, omitiendo el perito que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" envió una novedad a la Secretaria de Hacienda del municipio de Trinidad indicando que la vereda guarataro está ubicada en la vereda Lagunitas, lo que hace mentiroso y fraudulento la información presentada por el perito.

Dentro del acta de diligencia de inspección judicial, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juez **Julián Román González Herrera**, le concede veinte (20) días al señor perito para que rinda el correspondiente informe.

Termino que le venció el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve, a esta fecha hizo presencia la señora Concepción Benítez Sáenz y el perito aún no había presentado el informe pericial, así lo deja ver los libros del despacho dejando constancia de este hecho la señora Benítez Sáenz.

Estando por fuera de los términos concedidos, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el perito, presento el informe en la secretaria del juzgado, con un retardo de veinticinco (25) días al termino concedido por el Juez, tiempo este que se tomó a voluntad propia pues observado el expediente no aparece escrito alguno por parte del perito solicitando una prórroga para la presentación del informe, como tampoco auto del despacho concediéndolo, además el juez de causa no se pronunció sobre oficio que ponía de presente la extemporaneidad en la presentación del informe

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

Mas que un informe pericial, es un desinforme, pues este presenta una cantidad de ambigüedades

<u>Identificación del inmueble por el Perito</u>	<u>Identificación real del bien inmueble</u>
--	--

Nombre:	Guarataro	Guaratarito
Vereda:	Los Patos o Lagunitas	Lagunitas
Departamento:	Casanare	Casanare
Certificado de tradición:	Los Patos	No
Flio matr inmoiliaria:	Los Patos	No
Ficha Catastral:	Lagunitas	Lagunitas
Área total predio:	454 HAS + 2831 M2	940 HAS

Yerros del informe presentado por el perito como, nombre de la finca diferente, nombre de veredas diferentes, área total del pedio diferentes, pero lo más grave es que en su informe indique el perito, que la vereda donde está ubicado el predio a reivindicar se llaman Los Patos o Lagunitas, cuando el fin único del informe pericial es que el perito una vez, allí en el predio en forma presencial proceda medir realmente la finca, a recorrer los linderos y a verificar los predios colindante, determinar claramente la ubicación de la finca, o está ubicada en la vereda Los Patos o por el contrario su ubicación es la vereda Lagunitas, pero no en forma tan irresponsable y parcializada como transcribió datos de documentos públicos como privados al informe, pero no tan burdamente indicar que el predio está ubicado en la vereda Los Patos o Lagunitas.

Con falta de profesionalismo y ética indicar en el informe, que se observaron cercas caídas y que esto pudo haber sido productos de compra de predios anexados a la solicitada razón por la que el área del terreno es pudo haber aumentado sin aportar prueba alguna, con todas estas ambigüedades el juez acogió el informe pericial y le dio toda la validez para preferir sentencia favorable.

El doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en el tramite de la audiencia el juez, inclino la balanza hacia el actor concediéndole todo lo solicitado a su apoderado, cediéndole el préstamo del expediente, contrario sensu era negado al abogado de los demandados el préstamo del mismo expediente, hechos que quedaron registrado en el audio de la audiencia, además indicándole el juez al togado, que el expediente había permanecido en la secretaria del juzgado y que para su observación había tenido el tiempo suficiente.

Una vez en audiencia el perito rinde un breve informe a solicitud del juez sobre el peritaje limitándose a hacer mención sobre la información contenida en documentos públicos como privados, pero sobre el objeto que buscaba el peritaje, como es verificar información en campo sobre la realidad jurídica del predio absolutamente nada, pero mas sin embargo proferir sentencia favorable al demandante el Juez no se aparta de él.

En lo que tiene que ver con el artículo 238 CGP, como es la contradicción del dictamen, no permitió que el abogado de la parte demanda interrogara al perito, más que todo sobre el contenido del dictamen, mostrando una parcialidad hacia la parte demádate, vulnerando en todas sus partes el artículo 1, 2, 13 y 29 de La Carta Política.

En cuanto al testimonio rendido por el señor Julián López Oropeza, empleado de German Rivera Vega, rindió un testimonio mentiroso y temerario, indica que tuvo que salir de la finca porque recibió amenazas de los hermanos Benítez Sáenz, y que él no tiene conocimiento que ninguna autoridad judicial que con anterioridad a esta demanda, haya hecho presencia en predio objeto de la presente litis, esto lo desmiente, la diligencia de asesoramiento y acompañamiento al señor secuestre para la entrega de un bien inmueble, desarrollada el 30 de octubre del 2009, pues allí en esta diligencia sirvió como testigo del señor German Rivera Vega, quien hacia oposición a la entrega del predio, constituyéndose en un falso testimonio por parte de este testimoniante, lo que finalmente quiere decir que de este predio sus ocupantes de entonces no han sido sacado por la fuerza tal como lo pregona de mala fe y con deslealtad procesal el apoderado delos demandante.

Además, según Elmer **Benítez Sáenz**, demandado que se encontraba en la sala de audiencia, observo que el abogado de la parte demandante **Doctor Diego Armando Bautista Dias**, ya conocía con antelación del fallo que le era favorable, pues cuando el juez lee la sentencia, él también la va leyendo en su portátil, hecho gravísimo que debe de ser investigado por esta sala.

Finalmente hechas todas las observaciones durante el curso del proceso como sesgadamente valoro las pruebas el señor juez, dándole un valor probatorio al informe del perito con todas clases de irregularidades, procedió a revindicar el bien inmueble al demandante.

Es importante indicar a esta sala, que el bien inmueble que en sentencia de primera instancia revindico el juez de causa al señor German Rivera Vega, fue objeto de despojo por

parte del señor Huber Vega Chaquea a la señora Concepción Benítez Sáenz, a mediados de 1991 y que una vez fue adjudicado por el INCORA, este lo vendió a su sobrino German Rivera Vega, predio que hoy en día se encuentra en proceso de restitución por la Unidad de Restitución de Tierras de Villavicencio a favor de Concepción Benítez Sáenz, según Resolución Número RT 02669 de 3 de septiembre de 2019, así lo deja ver el folio de matrícula inmobiliaria N° 475-3486.

En conclusión, la sentencia proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare se aparta de los preceptos jurídicos constitucionales, legales y reglamentarios, luego se conculcaron derechos de los demandados y abogado, negándosele el derecho de contradicción, derecho de defensa de sus clientes, el derecho a una justicia igualitaria e imparcial, además que la sentencia proferida a favor de la parte demandante carece de motivación y sustento jurídico, amparada en una única prueba como es el informe pericial, que es un informe sin sustento probatorio, es ambiguo, oscuro, e inexacto, que en lugar de orientar al operador de justicia lo que hace es desorientar

Indica el juez en su sentencia que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor German Rivera Vega el inmueble denominado Guarataro ubicado en la vereda Los Patos del departamento del Casanare, de conformidad al estudio de títulos presentado por el perito en su informe pericial y que el juez acoge en su plenitud como parte de inspección judicial que el juez realizó al predio objeto de la presente controversia, informe este que se aparta de toda realidad, ya que el juez como el perito se apartaron del objetivo de inspección judicial al lugar de los hechos, ya que su fin es apreciar directamente, la identificación debidamente del predio, determinado realmente linderos, medir su área y determinar exactamente su ubicación, objetivos que no concurrieron en la mencionada diligencia, el juez practicando la inspección judicial en un lugar diferente al pretendido y el perito realizando un estudio de títulos.

La prueba de inspección ocular tiene por objeto el examen, reconocimiento y observación que el juez competente hace acompañado de peritos o testigos de las cosas o hechos litigiosos o relacionados con el debate judicial, es propiamente una prueba de resumen de todas las circunstancias aprovechables para juzgar con más acierto, de cuyo cumplimiento y modalidades da fe el mismo funcionario judicial en cuya presencia o por cuya percepción sensual han tenido ocurrencia. El acta de la diligencia, que debe ser autorizada con la firma de quienes intervinieron en ella, debe contener la relación pormenorizada y cuidadosa de todos los hechos e incidentes ocurridos en la inspección, como declaraciones de testigos, juramentos, reclamaciones, observaciones sobre uno u otro particular, peticiones de todo

orden, manifestaciones orales hechas por los interesados y circunstantes, todo, en fin, lo que haya ocurrido para fijar su recuerdo y facilitar su aprovechamiento para la sentencia. De todos estos hechos y circunstancias observadas por el juez el acta da fe con plenitud probatoria, todo lo indica son las grandes falencias de la inspección judicial como el informe presentado por el perito.

Los presupuestos de la acción reivindicatoria:

La doctrina y la jurisprudencia esta averiguando que las condiciones axiológicas de la acción reivindicatoria requieren de los siguientes presupuestos:

- 1.- Cosa singular reivindicable, o una cuota parte determinable de ella.
- 2.- Derecho de dominio o cualquier otro derecho real principal en el demandante, que no se encuentra en posesión del mismo.
- 3.- Posesión real o material de la cosa por el demandado y,
- 4.- Identidad de la cosa material por reivindicar, con la poseída por el demandado y con la descrita en el título aducido por el demandante.

En sentencia del 16 de junio de 1982, la Sala Civil de la Corte suprema de justicia, refiriéndose al alcance del artículo 946 del C.C. sobre este tópico dijo:

“ De la transcrita definición de la acción de dominio, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han señalado como condiciones de éxito de la pretensión restitutoria del reivindicante las cuatro siguiente : a) **posesión material** en el mandato; b) **derecho de dominio** en el demandante; c) **cosa singular** reivindicable o cuota determinada de cosa singular; , d) **Identidad entre** la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado (ordinario de Miguel Ángel Cobos y otros contra Agropecuaria de la Victoria S.A)

La anterior doctrina jurisprudencial le podemos hacer las siguientes glosas:

- 1.- Continúa identificándose la acción reivindicatoria “como acción de dominio”, a pesar de que su verdadero alcance y contenido es mucho mayor, como que también sirve para defender y hacer valer los demás derechos reales principales; y
-

2.- No basta, como da a entenderlo el fallo, con que se acredite la identidad entre la cosa poseída por el demandado y lo pretendido por el demandante, puesto que además se requiere que dicha identidad también se refleje con el bien descrito en el título aducido por el actor, pues como en anterior oportunidad ya lo había dicho la misma Corporación:

“La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto a la cosa que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión” (Gaceta Judicial N° 2267, página 18).

En sentencia de 31 de julio de 1982, la Sala de Casación Civil ratifica esta doctrina y por ello consigno:

“No basta para su establecimiento la prueba de la identidad entre lo que se reclama y lo que se posee, ... si por otra parte no aparece demostrado que el bien perseguido se encuentra comprendido en el título de dominio que ostenta el autor”. (Ordinario de Luis Alfonso Hurtado Ruiz y otro contra Ana Lucia Sabogal Sabogal y otros).

En cuanto respecta a la cosa singular o a cuota determinada de cosa singular, entendemos que se requiere la individualización o particularización del bien, de tal suerte que se pueda tener la certeza de que efectivamente se trata de ese bien y no de uno semejante. Por ello el artículo 83 CGP., cuando exige que los bienes inmuebles rurales el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conocen los predios”

Así las cosas, con lo comentando y sustentado anteriormente, el actor pretende que con unos títulos de propiedad que hacen alusión a un bien inmueble rural ubicado en la vereda Los Patos del corregimiento de bocas del Pauto del municipio de Trinidad departamento del Casanare, se reivindique un predio ubicado en la vereda Lagunitas corregimiento de Santa Irene del municipio de Trinidad.

Si bien es cierto el bien pretendido en reivindicación por el actor es el mismo que ocupa los demandantes este no está debidamente identificados en los títulos de propiedad que aporta el demandante, pues bien claro está dicho en la demanda reivindicatoria por parte del reclamante al indicar en la pretensión I, que se declare, que pertenece al dominio pleno

y absoluto del señor German Rivera Vega, el bien inmueble "Guarataro" localizado en la vereda Lagunitas, del municipio de Trinidad, departamento del Casanare, cuando para respaldar esta pretensión aporta pruebas que hacen parte del proceso y que indica que el predio esta ubicado en la vereda los Patos, más sin embargo para el Juez esto no es inconsistencia grave, para haber negados las pretensiones de la demanda.

Aún más su señoría, el juez profiere sentencia reivindicándole al actor del denominado Guarataro, ubicado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad, que, para la época de radicación de la demanda, esta vereda había sido anexada a la vereda Sambranero del municipio de Trinidad, aclaraciones que omitió el demandante en busca de una sentencia favorable

No se puede hablar de mala fe ni de violencia de los demandados en la ocupación del predio objeto de litis, si el mismo juez que tramita el proceso reivindicatorio, mediante comisión ordena al Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, la entrega del bien a los herederos Benítez Sáenz, como lo demuestra el Acta de acompañamiento y de entrega, celebrado en la finca Guaratarito ubicado en la vereda Lagunitas del Municipio de Trinidad, el 30 de septiembre de 2009.

El apoderado pidió en la demanda indemnización, compensación o el pago de frutos, pero no hizo bajo el imperio de la ley, según como lo indica el artículo 206 CGP, el juez se las concedió en su fallo, violando el debido proceso y el derecho a la contradicción.

Final el juez falla Extra petita otorgando pretensiones no solicitadas en la parte petitoria del actor ni en la ley y que solo son jurídicamente otorgable en materia laboral, a la vez quebranta el Principio de Congruencia, al imponerse una situación jurídica más gravosa a la parte demanda

PRETENCION

1.- Revocar la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en todas y cada una de sus partes proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué dentro del proceso reivindicatorio promovido por German Rivera Vega contra Diana Patricia Benítez Sáenz de acuerdo a lo expuesto.

2.- Condenar en costas a la parte demandante

Pruebas

- 1.- Documento de compra y venta Juvenal y Elmer Benitez Sáenz y Huber Vega
Chaquea. Dos folios.
- 2.- Fotocopia acta de la diligencia de inspección ocular INCORA. Dos folios.
- 3.- Fotocopia Aviso- emplazamiento INCORA. Un folio.
- 4.- fotocopia resolución 3269 de agosto 26 de 1996 del INCORA. Dos folios
- 5.- Fotocopia escritura pública N° 7437 diciembre 31 de 1998 Notaria Primera del círculo
de Villavicencio
- 6.- Fotocopia de asesoramiento y acompañamiento al señor secuestre para la entrega de
bien inmueble octubre 30 de 2009
- 7.- Fotocopia fallo del siete (7) de julio de dos mil diez (2010) del Juzgado Promiscuo de
familia resolviendo solicitud a German Rivera Vega. Ocho folios
- 8.- Fotocopia fallo del siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Yopal-Sala, Civil, Familia, Laboral y Penal, absolviendo recurso de queja.
Once folios.
- 9.- Fotocopia Continuación audiencia de instrucción y juzgamiento proferido por el
Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- diciembre 12 de 2019

Notificación:

Email: abocon.2014@gmail.com

Cel: 3142336319

Cordialmente



Luis Alberto Lozano Vásquez

C. C. No. 14.242.267 de Ibagué

T. P. No. 163851 del C. S. De La J.

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

233



DOCUMENTO DE DI COTRA Y VENTA,
 Por medio del presente documento, suscriben -
 saber, por un lado JUANSEBASTIÁN GARCÍA GARCÍA,
 y SEBASTIÁN RAFAEL GARCÍA, naturales de Bogotá -
 LOS VIZCARRAS y por el otro, DAVID VEGA GARCÍA,
 quien se otorga, EL COMPROBANTE, todos en presen-

de edad, vecinos de Villavieja y La Trinidad, respectiva-
 mente y de paso por este ciudad, hacemos constar que hemos ce-
 lebrado el siguiente contrato, PRIMERO.- Los vendedores venden
 al comprador una finca en el Municipio Trinidad, Casana-
 re, vereda Lagunita, denominada GUAYAYITO, y alindada así
 por el Oriente, con sabana del hato La Atravesada; por el --
 Occidente, con el caño Oroco y aproximadamente ocho hecta-
 reas más al otro lado del caño Oroco, que lindan con Juan
 Sergio Lopez y Feliciano Barrato; por el Norte, con propieda-
 des de Dilsaira Vega Chaves, cerca de alambre de por medio;
 y por el Sur, con propiedades de Luis E. Rodríguez y familia.
 Esta finca tiene una extensión aproximada de ochocientas hec-
 taras y comprende sabana y montaña y completamente cerca-
 da en alambre y postes de madera, un corral, y una casa de -
 habitación construida en madera y techada con Starnit, pisos
 de cemento, compuesta de una sala y 3 cuartos, cocina y un --
 aljibe para el agua.- SEGUNDO.- El inmueble y las mejoras ma-
 terias de este contrato fueron adquiridas por herencia de los
 padres de los vendedores, señor Luis Antonio Benito y señora
 Otilia Jaena, ambos fallecidos en Trinidad.- TERCERO.- Desde -
 la muerte de los padres de los vendedores, éstos, han mante-
 nido la posesión pública, pacífica y permanente de la finca
 y sus mejoras.- CUARTO.- El precio de esta venta es la suma
 de UN MILLON DE PESOS, (\$1.000.000.co), suma que fué conclo-
 da en dinero efectivo, que los vendedores; ya recibieron, a --
 entera satisfacción de ambos del comprador.

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

... la entrega de la cosa se ha hecho por los señores
 Generaliza, a entera satisfacción del Comandante...
 Los Vendedores garantizan que lo que venden es lo que han comprado
 y que no tienen otra reserva, que si el comprador de todo lo vendido
 y el resto restante y que no se debe hacer ningún otro negocio
 ni en caso necesario, Comandante Por dichos efectos,
 me las certifica, se certifica, y a entera satisfacción
 de mano del comprador * vale, --- Villavicencio, Guayaquil
 * entera de mil novecientos noventa y uno. * Entre líneas
 * firma * vale.

J. J. LOZANO VÁSQUEZ
 J. J. LOZANO VÁSQUEZ
 74.848.024 de Trinidad, C.

Efraim Benítez Suárez
 Efraim Benítez Suárez
 74.848.024 de Trinidad, C.


 Efraim Benítez Suárez
 74.848.024 de Trinidad, C.

NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO En Villavicencio a <u>26 FEB 1991</u> ante mí JOSÉ A. IBALO CARRERA, Notario Primero de esta Notaría, comparecieron (señalando) <u>Efraim Benítez Suárez</u> <u>Efraim Benítez Suárez</u> C.C. 74.848.024, quienes me declararon que RECONOCEN el contenido del anterior documento por ser cierto y que las firmas que aquí aparezcan son de ellos. En consideración a las firmas y diligencias <input checked="" type="checkbox"/> <u>Efraim Benítez Suárez</u> Notario Primero	REGISTRO DE CERTIFICACIONES Y AUTENTICACIONES Fecha: 26 FEB 1991 Hora: 10:00 AM Lugar: Villavicencio, Guayaquil Folio: 100 Valor: \$ 100.000 Descripción:
--	--

FUTURBLUCK

70



ACTA DE LA DEJENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

No. 18 del Septiembre de mil novecientos veintiuno y veinte (1921), a la hora setenta y tres de la noche del día 18 de Septiembre de 1921 en el pueblo Guasatoto del Municipio de Baboaya del Departamento de Tolima.

Los Partes al precio denominado Guasatoto ubicado en la vereda de Los Patos del Municipio de Baboaya del Departamento de Tolima con el objeto de practicar la Inspección Ocular decretada.

Acto seguido se procedió a un detenido examen y reconocimiento del predio rural que se describe a continuación, en las fechas que se designan, así:

1. El predio se denomina Guasatoto está ubicado en la vereda Los Patos del Municipio de Baboaya del Departamento de Tolima tiene una cabida de 448 Has. 0.44 hectáreas aproximadamente.
2. Los nombres de los colindantes y los linderos generales son los siguientes:
 - a. Norte: Gerardo Pérez Tarache con casa de flambre al medio
 - b. Oriente: Eliás Rodríguez con casa de flambre al medio
 - c. Sur: Juan Sergio Ospina, Herber Vega Choguera y Feliciano Barreto con caño oradio al medio
 - d. Occidente: Dionisio Vega Choguera con cascada flambre al medio
3. Explotación del predio: Área explotada 100 %, área inculta — %
 La superficie explotada se discrimina de la siguiente manera:

Casa de cultivos y estado: Plantas vitales, cacah, mango y otras
1 ha. aprox.

Pastos mejorados Brachiaria y puerco cañal aprox.

Papas naturales Solana 100 Has. aprox. con capacidad de carga de 3 Has. x Cabuya

Terranos desmontados — Has., en preparación para siembras de —

Edificaciones Se Tiene casa de habitación, las características son: Techo de lucerna, paredes de Tapia pintada, piso de concreto extensión y estado de cerramientos en 75% de los paramentos de flambre de pizar y portes de madera y un 25% linderos natural.

Otras: Baños, Tanque, Molino, Aljibe con la rueda, Caballería, Corral, Poyo profundo, 5 Asas, 10 terneros de criadero patos
 GANADOS: Se constató la existencia de: 250 vacunos 20 equinos — ovinos.

Tiempo de explotación económica del predio Supera 5 años.

4. Se existen bosques; clase naturales con conservación pertenecen a especies maderables de elevado valor;
- Si existen nacimientos y fuentes de agua; Si se encuentran protegidos de acuerdo con las exigencias legales.
- Se Es necesario repoblar o conservar los bosques existentes — pueden aprovecharse de conformidad con las disposiciones vigentes.

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

3. Área ubicada a la comunicación de la vía pública proyectada... 22 ...km. El terreno destinado al uso general nacional ubicado fuera de las zonas de servidumbre o zonas reservadas o de transporte marítimo... km.
4. El predio tiene mamparas o tableros con posturas superiores a 45 grados (MS) : 45
5. El predio... 22 ...se encuentra en ZONA RESERVADA con arreglo a la Ley, u ocupado por indígenas.
6. La distancia del predio a la vía de comunicación transitable por vehículos automotores más cercana es de 22 km, al centro urbano de más de 10.000 habitantes, 2222 km, al puerto marítimo, km, al río navegable, km, a línea férrea existente, km.
7. 45 Hay personas asentadas en el predio diferente al propietario a raíz de km (en el caso de) una estación aproximada de km (estación).
10. OBSERVACIONES ADICIONALES: El predio está ubicado dentro del uso de servidumbre de la Ley 2000, según la Resolución No. 243 de 2002 de la Junta Directiva de la UCC.
11. El predio está ubicado dentro del uso de servidumbre de la Ley 2000, según la Resolución No. 243 de 2002 de la Junta Directiva de la UCC.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada.

INTERESADO (S) [Firma] C. de C.

COLINDANTE (S) C. de C. C. de C.

C. de C. C. de C.

[Firma]
 Funcionario que preside la Diligencia

[Firma]
 Secretario



AVISO
 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
 HACE SABER:

Que EL SEÑOR JUAN VEGA CHAQUA
 identificado (a) (a) con la (a) cédula (a) de ciudadanía No. (a) 64014100
 expedida (a) en TRUJIBO
 ha (a) solicitado en adjudicación el predio (a) denominado GRUPO
 ubicado en la Vereda de LOS PACOS Corregimiento de EL TAPDO Municipio
 de TRUJIBO Comarca de BOYACÁ Inscripción de Departa-
mento de CASANARE con una extensión aproximada de QUINCE (15) HECTÁREAS (3450)
 hectáreas. Los nombres de los colindantes y los linderos generales del predio son:

- a) NORTE : GERARDO FERRER VERA
- b) ORIENTE : ELIAS RODRIGUEZ con cerca de alambre al medio en parte.
- c) SUR : JUAN SORCIO GARCIA, JUAN VEGA CHAQUA Y FELICIANO RAMIRO Calle dentro al medio
- d) OCCIDENTE : DIXIEIRA VEGA CHAQUA con cerca de alambre al medio y andarrea

La persona que considere lesionado sus derechos con la solicitud de adjudicación formulada respecto del predio en-
 tre identificado, podrá presentar oposición ante la correspondiente oficina del INCORA, en la forma y dentro del tér-
 mino previsto en el Artículo 31 del Decreto 2275 de 1968.

[Firma]
 EL SEÑOR GERARDO FERRER VERA
 El Funcionario Autorizado

CONSTANCIA DE PUBLICACION: El presente AVISO se fijó por el término de diez (10) días hábiles, hoy CUATRO
 (4) de NOVIEMBRE de mil novecientos NOVENTA Y DOS
 (1992) a las DOCE (12) horas, en la SECRETARÍA JURÍDICA INCORA PAS DE ANIRIBO

[Firma]
 EL SEÑOR GERARDO FERRER VERA
 El Funcionario Autorizado

DESPUÉS DEL AVISO: Hoy Veintidos (22) de Diciembre
 de mil novecientos Noventa y dos (1992) a las Diez y ocho (18)
 horas, se desfiló el presente AVISO, después de transcurrido el término ordenado en el literal b), Artículo 26 del De-
 creto 2275 de 1968.

No fueron hábiles los días 5, 6, 8, 12, 13, 19 y 20 de Diciembre / 92

[Firma]
 EL SEÑOR GERARDO FERRER VERA
 El Funcionario Autorizado

V-Ad 32

RESOLUCION NUMERO 3269 DE 10
 26 AGO. 1996
 CONSEJO GENERAL DE
 EL MINISTERIO AGRARIO DE LA REFORMA AGRARIA
 REGULANDO LAS FACULTADES LEGALES Y ESTADUTARIAS.

CONSIDERANDO

Que en cada el acto legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por **LUIS ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ** y se han acreditado las regulaciones y condiciones para la expedición del título de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Adjudicar a **LUIS ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ**

Identificado (s) con la (s) cedula (s) de ciudadanía No. (s) 6.671.359 de Trinidad, **GUAYARÁ** ubicado en **LA VEREDA LOS PASTOS MUNICIPIO DE TRINIDAD, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**, cuya extensión ha sido calculada en **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) hectáreas** más cuadrado extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 168 de 1954 y se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en el INCORA con el No. 607 324 de

PARAGRAFO: LA PRESENTE ADJUDICACION SE HACE DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICION ORIENTADA EN LA LEY GENERAL QUE DETERMINA LA TITULACION DE LOS TERRENOS BALDIOS DE LA NACION EN UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES, ACOORDO 14 DE 1993, ARTICULO 1º, NUMERAL 1º.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta Punto No. VEINTITRES (23) situado al OESTE, donde concurren las parcelaciones de DOMINGA VEGA CHAVEZ, GERARDO VEGA TAJACHE Y EL INTERESADO CUENTA ASI: NORTE: GERARDO PEBEL TAJACHE, en 3.390 metros del delta 23 al delta 8, ESTE: ELIAS HERRIGUEZ, en 1.810 metros del delta 8 al delta 25, con callejuela al medio en parte, DONA JUAN SANCHEZ ORDÓNEZ, en 710 metros, del detalle 20 al detalle 21 como proceso, LUIS ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ, en 953 metros del detalle 21 al detalle 14 como proceso, FELICIANO HERRERO, en 1.935 metros del detalle 14 al detalle 5 con callejuela al medio, DORA VEGA CHAVEZ, en 1.647 metros del detalle 5 al delta 23, punto de partida y anclero,

Resolución Le pague de Compra Hecho.

ARTICULO 2º.- La resolución por la cual se adjudica un terreno baldío, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito respectivo, y publicada en el Diario Oficial constituye plena suficiente de dominio y prueba de la propiedad. Las resoluciones de adjudicación de predios baldíos menores de 50 hectáreas no requieren publicidad en el Diario Oficial.

ARTICULO 3º.- La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las resoluciones pasivas de tránsito, acuerdo, cambio de uso o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los terrenos adjudicados.

ARTICULO 4º.- La adjudicación **SI QUEDA** amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo 86 de la Ley 57 de 1948, por cuanto se demostró que el adjudicatario posee explotando el predio desde hace **CINCO** años.

ARTICULO 5º.- La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, faunas, etc. ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO 6º.- El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques, regulación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de pluma o de otros productos que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la Ley 36 de 1986 y demás normas concordantes, ni a cultivos

explicaciones que no sean aptas para la clase de tierras que se adjudica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o prohibiciones, constituye causal de caducidad de la adjudicación o reversión del predio adjudicado al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 7a. - El adjudicatario de una Unidad Agrícola Familiar mayor de 20 hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece el Artículo 5a. del Decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 8a. - El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del INCORA, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se está fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esa zona o municipio. Se exceptúan de la presente prohibición los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 9a. - Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble sólo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito de fomento agropecuario.

ARTICULO 10a. - El adjudicatario de tierras baldías que las hubiera enajenado, no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

ARTICULO 11a. - Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la desahucio del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los artículos 72 de la Ley 160 de 1994 y 89 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 12a. - Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las prohibiciones o prescripciones contenidas en el Artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Las acciones Contencioso Administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5o. del Artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a **26 AGO. 1996**

ALDA OTILIA DUENAS DE PEÑEZ

Gerente General
RUTH MIREYA N.N./Rosa Nelly N.

Expediente No. 13162.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifique personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público

En la fecha notifique personalmente la presente providencia a los interesados **SEÑOR ISUPE VEGA CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.671.156 de Trinidad.

Agente Ministerio Público *[Firma]* Secretario

Quien(es) enterado(s) firmo(n) manifestando:

Datos de Registro:

con esta de acuerdo con la providencia que se le notifica y suscriba a términos de ejecutoria.

El (los) notificado(s):

[Firma]
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA No. 7-437

DE FECHA 04 de 31 / 98

OTORGADO POR ELIZABETH VEGA CHAJUNA

VEGA

A FAVOR DE GERMÁN DIVYDIA VEGA

DIAS 19/99

JORGE A. MELO LEÓN
NOTARIO

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com



AA 3370476

ESCRITURA NUMERO 7.457. - SIXTY ONE FOUR
 CIENTOS TREINTA Y SEIS. - - - - -
 En la ciudad de Villavicencio, Capital del
 Departamento del Meta, República de Colom-
 bia a Treinta y Uno (31) de Noviembre de mil

noventa y ocho (1998) entre los

JOSÉ ARRABDO MELO LEÓN, Notario Primero de este Circuito, y

Comerciante HUBER VEGA CHAQUEA, mayor de edad, vecino de esta ciudad,

identificado con la cédula de ciudadanía número 6.671.356, expedida en Trinidad,

de estado civil soltero, y dijo:

PRIMERO. - Que por medio de la presente escritura pública, transfiera a título

de venta real y efectiva a favor de GERMAN RIVERA VEGA, el derecho de

dominio y posesión que tiene y ejerce, sobre el terreno baldío denominado

GUARATARO, ubicado en la vereda LOS PATOS, Municipio de Trinidad,

Departamento de Casanare, con una extensión ha sido calculada en 448

hectareas, 447 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: PUNTO DE

PARTIDA, Se toma como tal el Delta punto No. 23, situado al OESTE, donde

concurren las colindancias de DIONEIRA VEGA CHAQUEA, GERARDO PEREZ

TARACHE Y EL INTERESADO COLINDA ASI; NORTE, GERARDO PEREZ

TARACHE, en 3.395 metros del delta 23 al delta 8; ESTE: ELIAS RODRIGUEZ,

en 1.810 metros del delta 8 al detalle 26, con callejuela al medio en parte, SUR,

JUAN SERGIO OROPEZA, en 715 metros del detalle 26 al detalle 22, caño

orojo. HUBER VEGA CHAQUEA en 953 metros del detalle 22 al detalle 14, caño

orojo. FELICIANO BARRETO en 1.955 metros del detalle 14 al detalle 5 con

caño orojo al medio, OESTE: DIONEIRA VEGA CHAQUEA, en 1.847 metros

del detalle 5 al delta 23 punto de partida y encierra. PARAGRAFO. La

presente adjudicación se hace de conformidad con la excepción contemplada en la

Norma General que determina la titulación de Baldíos de la Nación en Unidades

Agrícolas Familiares, U.A.F., previstas en el artículo Primero, numeral 2, del

acuerdo 14 de 1995

SEGUNDO. - EL Inmueble objeto de la presente venta lo adquirió el vendedor,

por adjudicación que le hizo el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA

REFORMA AGRARIA INCORA, mediante Resolución número 3269 de fecha

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

26 de agosto de 1990, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos Públicos de Ocaña-Casanare, al Folio de Matricula Inmobiliaria número 473-0003-372, y protocolizada mediante la escritura pública No. 646 del 14 de marzo de 1997 en la notaría segunda de Villavicencio.

TERCERA - Que el precio de esta venta es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000) que el Vendedor declara recibido de mano del comprador a entera satisfacción.

CUARTO - Que el inmueble materia de la presente venta lo garantiza el vendedor libre de pleitos pendientes, embargos, patrimonio de familia, hipotecas y en general de toda condición resolutoria, y que se obliga a dar al adquirente en los casos de ley. Que en esta misma fecha queda el comprador en posesión real y material con sus ansiedades, usos, dependencias y servidumbres que actualmente le corresponden al inmueble objeto de la venta sin reserva ni limitación alguna.

Presente GERMAN RIVERA VEGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.337.890 de Villavicencio, de estado civil soltero, y dijo: Que acepta la presente escritura, con la venta que esta contiene por haberla a su satisfacción.

TRINIDAD 07 DE OCTUBRE DE 1998 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS CERTIFICA QUE EL PREDIO 000000120008000 SEGUN LOS LISTADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI ES PROPIEDAD DE HUBER VEGA CHAQUEA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6 071.356 EXPEDIDA EN TRINIDAD DE LA FINCA DENOMINADA GUARATARO QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA VEREDA LAGUNITAS, CON UN AREA DE 448 HECTAREAS 447 METROS CUADRADOS CON UN VALOR CATASTRAL DE \$29.668.000. ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA INTERESADO PARA SUS FINES PERTINENTES.

FDO: _____

TRINIDAD 07 DE OCTUBRE DE 1998 SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS CERTIFICA QUE HUBER VEGA CHAQUEA SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD SEGUN CONSTA EN LOS LIBROS QUE SE LLEVAN Y REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE A

AA 3370477



SOLICITUD DEL INTERESADO PARA SU FINES
PERTINENTES _____
NOTA EN ESTE MUNICIPIO NO EXISTE OFICINA
DE VALORIZACION _____
-Leída la presente escritura, por los
comparecientes, la aprobaron y la firman, junto con

el Notario que de todo lo expuesto da fe.- Se advirtió la formalidad del
Registro.-Derechos \$ 87.630 - - - - - Recaudos para la
Superintendencia y Fondo del Notariado \$ 3420.00 Decreto 0037198.-Esta
escritura se extendió en las hojas de papel Notarias números AA 3370476 AA
3370477 Retención en la Fuente \$ 300.000 - - - - -

HUBER VEGA CHAQUERA
C.C. 17.031.870

GERMAN RIVERA VEGA
C.C. 17.031.870 de V. Vega

ML

JORGE ARNALDO MELO LEON
NOTARIO PÚBLICO

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

COPIA

COPIA TOMADA DE LA ORIGINAL EN

FECHA 02-02-99

COMPRADOR [Handwritten Name]

VALOR 15.000.000

PRECIO [Handwritten]

[Circular Stamp: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Casanare]

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS		
SECCIONAL DE OROQUE (CASANARE)		
Fecha de Registro	TURNO	No. de Matrícula
02-02-99	59-020-	473-0003-372
No. de MATRICULA DE LOS FIDEJOS ASIGNADOS		
CLASE DE REGISTRO		
CONTRATO		
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR		
[Handwritten Signature]		
[Circular Stamp: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Casanare]		
Registrado Seccional II.99.		

El Secuestro sobre el predio que se describe en el folio 26 de la diligencia de fecha 07 de mayo de 1979, se ordena en su momento, se debe tener presente que el predio que se describe en el folio 26 de la diligencia de fecha 07 de mayo de 1979, se encuentra en posesión de don JUAN MANUEL RIVERA VEGA, quien es el propietario del mismo, y que el predio que se describe en el folio 26 de la diligencia de fecha 07 de mayo de 1979, se encuentra en posesión de don JUAN MANUEL RIVERA VEGA, quien es el propietario del mismo, y que el predio que se describe en el folio 26 de la diligencia de fecha 07 de mayo de 1979, se encuentra en posesión de don JUAN MANUEL RIVERA VEGA, quien es el propietario del mismo.

PRESENTE DON JUAN MANUEL RIVERA VEGA, quien es el propietario del predio que se describe en el folio 26 de la diligencia de fecha 07 de mayo de 1979, y quien es el propietario del mismo, y que el predio que se describe en el folio 26 de la diligencia de fecha 07 de mayo de 1979, se encuentra en posesión de don JUAN MANUEL RIVERA VEGA, quien es el propietario del mismo, y que el predio que se describe en el folio 26 de la diligencia de fecha 07 de mayo de 1979, se encuentra en posesión de don JUAN MANUEL RIVERA VEGA, quien es el propietario del mismo.



Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

Parte se registre o devuelva al Despacho consistorio. **SEXTA:** Muy respetuosamente señor Juez solicito se acepte un caso de no preparar las anteriores pretensiones lo referente al numeral 2 del parágrafo primero del Art. 330 del C. de P.C., donde refiere que el señor GERMAN RIVERA VEGA, persona contra quien la sentencia proferida en mayo 08 de 2007 por el Juez Promotor de Orocué (Cas), la cual se produjo efecto alguno en favor o en contra de GERMAN RIVERA VEGA, propietario y poseedor del predio GUARATITO, Ubicado en la finca 1001 PAFUO, del municipio de Trinidad (Cas-nare); por lo tanto señor Juez y de conformidad con los hechos constitutivos de la posesión de GERMAN RIVERA VEGA, en el predio GUARATITO, y ya que no encuentra prueba que no es el mismo predio a que hace referencia el Despacho consistorio, solicito muy respetuosamente se tenga como prueba suficiente la que allegue al presente consistorio y acepte en lo tanto a quien señor Juez, las declaraciones de los siguientes testigos de nombre JESUS MARIA SALASCA SUAREZQUI, C.C. No 17'113.952 de Villavieja (Meta), y del señor JULIAN LOPEZ OLIVERA C.C. No 74'047.413 de Trinidad (Cas-nare), quienes en calidad de mera tenedor del predio GUARATITO y en calidad de encargado del predio GUARATITO, personas que pueden comparecer de inmediato a efectos de probar nuestra oposición, respecto de la práctica del consistorio objeto de la diligencia de la cual solicito sea admitida dicha oposición y en caso que se me rechace o deniegue presentare recurso de apelación y lo fundamentare de conformidad con el material probatorio sumarial allegado y la prueba testimonial que di, señor Juez Comisionado secrete dentro de la presente diligencia a efectos de probar la calidad del derecho de dominio y de la posesión que ostenta el proxiado en el predio GUARATITO, donde nos encontramos ubicados, así mismo solicito al señor Juez que tenga en cuenta las anteriores pruebas para que admita mi oposición de la entrega del bien objeto de la comisión. **SEPTIMA:** Muy respetuosamente solicito que admita la oposición y si los interesados aquí presentes junto con su apoderado presentan oposición a admisión o asistan expresamente en la entrega se se deje al señor GERMAN RIVERA VEGA, a quien apodera y quien sujeto formuló oposición se que deje en calidad de custodiar de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 330 del C. de P.C. hasta aquí deje sentadas mis pretensiones y de las cuales fundamentare de la siguiente manera. **HECHO PRIMERO:** El J'gado proferido del Cio de Orocué tramita el proceso No 1.999-0001-00, proceso sucesorio de los causantes LUIS ANTONIO BENITEZ Y OTILIA BENITEZ, madre **SEGUNDO:** Dentro del referido Proceso se práctico un embargo y embargo Provisional, del derecho de Posesión y explotación económica del predio denominado GUARATITO, así mismo a la práctica de la medida cautelar referida al cliente GERMAN RIVERA VEGA, pre ante a través de su apoderado incidente de desahogo al cual se abstuvo de decidir de conformidad con los autos de fecha 14 de Julio de 1.999, y 10 de Noviembre de 1.999, donde se refiere que el predio GUARATITO, Ubicado e Identificado y aliterado por el INCORA, mediante resolución No 3269 de agosto 26 de 1.996, adjudicado a UDAE VEGA -- CHAUUSA, y que el predio GUARATITO, así que en materia de la medida cautelar del conflicto establecido al señor Juez en forma difana que se trata de predios totalmente diferentes circunstancia esta que conlleva la demostración por sustracción de materia que en el incidente propuesto dispuso estarse a lo resuelto en el auto de fecha 14 de Julio de 1.999, autos estos que en su parte inter del Proceso 1.999-0001-00, y que a efectos de prueba sumarial se tendra en cuenta por el Juez Comisionado los

...documental arrimada al presente comisario a las 7 y dos minutos de la mañana del día de hoy, en donde se observa a folios 38 y 40 de dicho escrito, USMAN RIVERA VEGA, el Juzgado Promiscuo del 2to de Urocú, conlleva al Juzgado P. del Municipio de Trinidad, a través del Despacho Comisario Civil No 010 y se desarrolla de la presente diligencia presente sus pretensiones las cuales son en favor del señor USMAN RIVERA VEGA, de las cuales se desprende que el título de dominio donde él es propietario del predio GUARATARO, se encuentra anexado al presente comisario a través de una copia simple que a folio 12 y 48 se anexaron al escrito presentado por el apoderado USMAN RIVERA VEGA, las cuales igualmente seer Juan Carlos cuenta en principio dentro del proceso sucesorio que tramita el Jefe de oficio anterior a efectos de que tenga en cuenta sobre la vida que hay en cuenta la ubicación lindero y características del predio referido en el subsecuente de la práctica del presente despacho comisario. HAGO QUINTEA del caso señor Juez de Familia y de Fideicomiso de Trinidad, tramite querrela política de amparo de perturbación siendo querrelante las partes aquí interesadas en la práctica del presente comisario siendo querrelantes el señor USMAN RIVERA VEGA y JANE MARÍA BUCARME ESPINOZA, proceso político en el cual hizo parte DIANA PATRICIA SANTIAGO RAMÍREZ, y quien a través de su apoderado acepta los hechos que tienen que ver con la descripción del predio de propiedad de USMAN RIVERA VEGA, y a quien lo reconoció expresamente como propietario del predio GUARATARO, ubicado en la Vda LOS PATOS, de la Jurisdicción del Municipio de Trinidad, hecho anterior que se puede observar y dentro de la contestación de la querrela folios 61 al 66 del presente proceso político, y que título de prueba sumaria señor Juez comisionado solicite tenga en cuenta ya que se encuentra anexada en el escrito allegado al presente comisario folios 58 al 75 del escrito por mí presentado; por lo que de contra en el presente hecho señor Juez se pretende demostrar que las partes interesadas y quienes fueran sujetos procesales dentro del proceso político y a quienes se les tubo como integrantes del contradictorio / sin violación al debido proceso constitucional y político, se les declaro perturbadores y se admite que el predio GUARATARO, ubicado en la Vda LOS PATOS del Municipio de Trinidad, no es el mismo que ellos persiguen, ya que dentro de la querrela política se declaró que es de propiedad de USMAN RIVERA VEGA en calidad de poseedor y en mismo lo de fe la prueba original arrimada al presente comisario según folio 114 a 123 del escrito por mí presentado y que se titula nota de audiencia No 098 de 2.009 de fecha 29 de Octubre de 2.009, donde en Audiencia pública y notificada en Estrados el señor Comisario de Familia y policía amparo los derechos de posesión que ostenta el señor USMAN RIVERA VEGA, propietario del predio GUARATARO, ubicado en la Vda Los PATOS del municipio de Trinidad, a continuación presentare mis fundamentos de derecho para que sean tenidos en cuenta por el señor Juez comisionado en la presente diligencia, Arts. 2, 29, 58 y 83 del Constitución Política de Colombia, Arts. 762 y 763 del C. C. que refieren de la posesión y de las diferentes calidades. Arts. 40, 60, 331 al 339 del C. de P.C. Arts. 60 y 414 del reglamento político y de convivencia ciudadana para el Dpto de Casanare, por lo tanto señor Juez el sustento de mis pretensiones de la situación factica y jurídica se debe orientar a que se encuentra demostrado que el predio GUARATARO, de propiedad y posesión del señor USMAN RIVERA VEGA, ubicado en la Vda LOS PATOS, del municipio de Trinidad con certificado de tradición y libertad No 473-011372 del 13 de mayo de 2008, de los Instrumentos Públicos de Urocú y que de conformidad con el



...despachos, áreas y fracciones descritas en la escritura Pública No. 7427 de fecha 11 de diciembre de 1.988 expedida por la oficina de la Fiscalía de Villavieja, en su momento, no se le otorgó el dominio por haberse presentado el señor Juez Comisario y las partes que intervinieron en el despacho concurriendo a que el señor Juez Comisario declarara que el predio objeto de la demanda referida al presente que es el predio GUARATAMA, de las fracciones y que tiene sujeta a la prohibición de enajenar el señor Juez Comisario Juez Comisario declarara que no se le otorgó el dominio y que en consecuencia, con el señor Juez Comisario en el momento de la demanda y que al igual de forma responsable para ser otorgado un dominio por el Juez de la causa demandante que el predio objeto de la demanda mencionado en el predio GUARATAMA, es propiedad de la señora HILDA VEGA, y no el predio que fue objeto de la demanda mencionada en el presente, el cual es objeto de la medida provisional por Sr. Juan P. Juez Comisario, obrando como Juez del momento que al igual de despacho demandante que impide sea otorgado un dominio de predio mencionado y que de conformidad con la práctica fundamental del artículo 48, señor Juez Comisario, podrá verificar que el predio objeto de la demanda mencionado no es el mismo objeto que demandante, que el Juez y este artículo que a efectos de la entrega de dicho bien se otorga a las peticiones en lugar de otorgar el dominio provisional se permite en sus hechos y fundamentos de hechos y evidencias a las partes aquí presentes e interesadas en el Despacho comisario que le hagan el favor a Ud., señor Juez muy respetuosamente le identifiquen la demanda y si es posible le otorguen el predio objeto de la demanda ya que ha demostrado que no es el mismo de propiedad de la señora HILDA VEGA, por lo que hace al Despacho a que de conformidad con sus peticiones y argumentos aquí expresados se otorguen a las partes (se corrige), todas las peticiones que a título de principales y subsidiarias implora al señor Juez Comisario para que abstenga de practicar la presente diligencia, se ordene devolver el auxilio comisionado y que en caso de no prosperar esta se acredite a las siguientes peticiones, se contera señor Juez Comisario muy respetuosamente se instruya a las partes interesadas que demuestran la posesión del predio objeto de la demanda puesto que el predio a que ellos hacen referencia no puede ser el nuestro pues nuestro predio en sus inicios estuvo en tenencia de HILDA VEGA CHAVEZ y quien en esa calidad lo explotó económicamente y le implantó mejoras a ese predio GUARATAMA, al cual luego de reunir los requisitos para su adjudicación le fue titulado por parte del INCORA a través de la resolución número 1269 del 26 de agosto de 1.996, fecha en la cual no se podía alegar posesión y explotación económica sobre un predio que es imprescriptible, inalienable e inembargable puesto que el predio GUARATAMA, objeto de la medida provisional y hoy objeto de la litis no se puede alegar que sea el mismo al nuestro denominado GUARATAMA, ya que los interesados o sus ascendientes aún cuando mencionarán que tenían posesión de un predio GUARATAMA/RITO, a la fecha no se ha demostrado su posesión de conformidad con los requisitos que implora el C.C. y el C. de convivencia ciudadana para Casanare, así mismo el lo que la parte interesada en el presente Despacho comisario quiere hacerse a su dominio por sucesión de causa de muerte tiene el mismo un objeto ilícito ya que la misma forma de adquirir las cosas frente a su calidad de ascendientes dentro del proceso sucesorio indujeron al error al señor Juez Comisario ya que ordenó la práctica de una medida cautelar sin verificar así sea sumariamente la calidad que hoy alegan las partes demandadas en el proceso, lo que permite inferir señor Juez Comisario que



Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

Hoja No 007

dentro del proceso sucesorio y por parte de los demandantes del mismo es evidente, en el presente proceso así como sujeto de una diligencia por que la, señor Juez comitente determino que el predio donde se hoy sea encontrado es el mismo que persigue la parte intere-
lada en el presente caso y debe limitarse a solicitar señor Juez que al momento de se otorgue la sentencia una vez la, así se les permita dejarse así sentarse en representación de favor del señor MIGUEL RIVERA VEGA, propietario del predio GUARAFARU, ubicado en la Vda los PAROS, de Trinidad (Casanare). Oficio señor Juez. "El Juzgado deja la siguiente constancia como prueba por en el presente caso, a no se refiera al Sr. MIGUEL RIVERA VÁSQUEZ, ni tampoco al Sr. RIVERA ORLANDO ORLANDO VÁSQUEZ, según suscribieron conjuntamente y sin embargo suscribieron, el Juzgado le ordena al Sr. Juez para la entrega al Sr. MIGUEL RIVERA VÁSQUEZ, quien se limitaron al inicio de esta diligencia y quien se solicitó al señor Juez -constante este es el Circuito de Orocué, para que se entregue el bien a través de la presente constancia y se entregue al Sr. RIVERA VÁSQUEZ y el cual manifiesto: " Si tengo personería reconocida por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué (Cau), igualmente soy apoderado sustituto." Una vez aclarada la situación de hecho y la presencia del Sr. MIGUEL VÁSQUEZ, el Juzgado verbalmente le -corre traslado de la anterior oposición con todas las pruebas relacionadas pre -entadas por el apoderado del señor GERMÁN RIVERA VEGA y el cual manifiesto: " Grande excelencia por darme la oportunidad de intervenir en esta audiencia Pública, para hacer algunas precisiones sobre lo expuesto por la parte demandada mediante apoderado, es importante aclarar de que a la vez se opongo a cada una de sus pretensiones y que la entrega material y real del bien se realice por parte de su magestad en el día de hoy, el Art. 338 del C. de P.C., que habla de la oposición de la entrega de bienes, en su numeral (Se corrige), parágrafo primero quienes pueden oponerse a pruebas y recursos en su numeral primero el estatuto procesal civil expresa literalmente: " El Juez rechazara de plano la oposición de la entrega formulada por la persona contra quien produzca efecto la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de ella, mediante auto que sera apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolvera al término la diligencia" Como se puede apreciar en este artículo la parte demandante aunque hizo su intervención por cierto muy larga y por la calidad de sujetos que detiene expresamente el Art. 338 se debe de rechazar de plano la oposición por él en la parte de pretensiones en su intervención anteriormente anunciada. Debe entender el togado de la parte demandada, que el proceso civil son una serie de ritualidades el cual cada uno de los sujetos procesales cuentan con un tiempo determinado en la ley para hacer sus objeciones presentar recursos y diligencias, Si -aprovechamos el proceso podemos observar allí de que en estas se practicaron una serie de diligencias que nacieron de la demanda sucesoral en cabeza de la señora GEMMA PATRICIA BERNITEZ BARRA, y -señal herederos y que estas pruebas fueron practicadas en debida forma y en su momento oportuno es así que en medidas cautelares -determinadas por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué y para tratar de proteger los derechos de los herederos ordeno el embargo y Secuestro del bien denominado finca GUARAFARU, ubicada en la Vda LAS UNITAS, jurisdicción del Municipio de Trinidad Dpto de Casanare y haciendo mención del principio de inmediatez y en la -cual esta diligencia fue practicada por el señor Juez PROMISCUO MIGUEL RIVERA VÁSQUEZ, en la cual dejó constancia con su firma, deja una prueba en contra de una prueba notoria que no admite prueba en contrario.

37
en el día de hoy
se entregó el bien



... para demostrar la posesión que nos tenían los demandados -- para recuperar las que en realidad le dimos, para decir de que el bien objeto de entrega hoy en día tiene algún pariente para la reclamación de dominio otorgada así que para a los propietarios los vamos a registrar para que se encuentren con nosotros y nos den de la vida, que si se encuentran así lo quiere los papeles para que se registren la vida así, que se queda así como un documento de que se le da a la propiedad la ordenada por el juez de proceso, los nombres de los apellidos de la vida, con el fin de demostrar, y el fin de la vida, hacer la entrega así y así el bien inmueble a los nombres del señor GERMÁN RIVERA VEGA. En cuanto a la orden de estas diligencias comisionadas con copias facultadas y expedidas con el Art. 130 del C. de P.U., el cual nos envía al Art. 130 de la misma obra en su inciso 3o para el caso de que el juez (juzgado) comisionado para expedir a los señores GERMÁN RIVERA VEGA, en su calidad de apoderado para su propietario y comisionario con la fuerza pública y como quiera que las facultades que tenemos son amplias -- lo digo ampliadas a las intervenciones de los señores propietarios del terreno como lo fueron el Sr. RICARDO FINTO CARRERO, quien actúa como apoderado del opositor GERMÁN RIVERA VEGA, y a quien se le revocó la personería Jurídica en esta diligencia, igualmente -- fué necesario interrogar al Dr. LUIS ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ, quien desconocimos en el despacho comisorio en calidad de que actúa, ya que aparece otro abogado dentro del despacho comisorio, donde aparece presentando una partida única de inventario y avalúo como el es el Dr. RAFAEL OSORIO DIAZ, y no sabemos cual de los 2 era el apoderado de estas diligencias pero el Dr. LOZANO VÁSQUEZ -- manifiesta que es el apoderado titular dentro del proceso sucesorio que se adelanta en el Juzgado Procelos del circuito de Orocué sin más preambulos y aclarado estas volviendo a coger el orden de esta diligencia el Juzgado llama al representante del opositor presente para que conteste las siguientes preguntas sabiendo que esta bajo la gravedad del juramento. Digale al Juzgado Dr. RICARDO FINTO CARRERO, la dirección exacta del predio y domicilio del señor GERMÁN RIVERA VEGA. CONTESTO: La residencia del señor GERMÁN RIVERA VEGA, está ubicada en el predio GUARATARO, que se ubica en la jurisdicción del municipio de Trinidad (Cauca), Vda LOS PATOS, el domicilio del señor GERMÁN RIVERA VEGA, se encuentra en la Ciudad de Bogotá D.C. y en este momento no tengo como dar razón al juez comisionado de su dirección exacta y su número telefónico debido a que esos datos los maneja el apoderado principal y a efectos de dar respuesta a su pregunta así respetosamente manifestamos que la cumpliremos en un escrito dirigido al juez comitante y que para efectos de complementar la pregunta solicito que sea tomada en cuenta la -- residencia del señor GERMÁN RIVERA, en el predio que nos encontramos denominado GUARATARO. PREGUNTADO: Diga los linderos especiales del predio GUARATARO, ubicado a la Vda LOS PATOS. CONTESTO: Los linderos del predio denominado GUARATARO, ubicado en la Vda LOS PATOS -- del municipio de Trinidad (Cauca), son los que quedaron consignados dentro del proceso político que curso en la comisaría de Familia y de Policía del Municipio de Trinidad, donde se dictó fallo político del cual hace parte integral la inspección ocular realizada -- el día 14 de Octubre (Se corrige), primero de Octubre de 2009, y dentro de la diligencia se precisaron los linderos actuales del -- predio GUARATARO, así mismo dicha linderos y áreas fueron -- medidos por el perito topógrafo que actúa en el proceso de posesionamiento global el plano No 477334 de noviembre de 1993.



Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

Hoja No 010

60

página anterior que hace parte de la resolución No 1705 de 30 de agosto de 1995, resolución mencionada en la matrícula inmobiliaria 4730001372, que certifica la tradición y libertad del predio GUANA TAMA, documentos estos que fueran actualizados por el perito topógrafo el cual realiza su superficie correspondiente en la referencia y como manifiesto que el predio GUANA TAMA, es el mismo que corre donde a los asientos anteriormente referidos, se observa lo anterior en el escrito presentado esta mañana folios 100 a 123, donde TAMAYO (se corrige), no me preguntó a continuación se procede a interrogar al señor JULIAN LUIS VARGAS, C.U. No 1456415, a quien se le toma el juramento de rigor, y quien manifiesto: " mi nombre son como queda escrito, natural de Trinidad (Cus), residente en el mismo municipio, única libra, alfabeto de profesión administrador de finca GUANARAMA. PRESENTADO: Señale al demandado cuanto lleva en guerra en la finca GUARAYAMA, CONFESADO: Voy para 10 meses. PREGUNTADO: quien le encargo de esta finca y al Sr. quien contrato con usted? A mi se contrato al señor JESUS MARIA SANCHEZ, y me hicieron contrato, solo fue de palabra. PRESENTADO: en los 10 meses que lleva como encargado del predio GUANARAMA, señale al demandado cuantos años recorrió Ud, o ha recorrido y en que finca se encuentra. CONFESADO, desde que llega son en la finca LAS FATAS, no tengo ningún contrato ni escritura." A continuación se le concede la palabra al Sr. ADRIANO apoderado de la parte actora y manifiesto: " PRESENTADO: sirvase dejar la Despecho al Ud. como a los herederos aquí presentes. CONFESADO: Si los distingue. PRESENTADO: le podría indicar el Despecho clara y concisamente como y a donde los conoció. CONFESADO: Firmemente a ellos los distinguí en Bocas del Peato. PRESENTADO: O sea a sus padres. CONFESADO: No se alcanza a recordar de ellos. PREGUNTADO: Indíqueme al Despecho si Ud. a través de una tercera persona tuvo conocimiento de que los padres de los herederos presentes poseyeron esta finca. CONFESADO: En esa época vivan (se corrige), -- yo vivía en las costas del Guachirra y del yates. PRESENTADO: Señale al Despecho cuantos años aproximadamente lleva viviendo en esta jurisdicción. CONFESADO: hace como 20 años voy a recorrer esta zona. PRESENTADO: Si ud lleva viviendo 20 años en la zona Ud, tuvo conocimiento en que forma, como y donde estuvieron los padres de los herederos presentes hoy aquí. CONFESADO Pues la verdad sepa que los habíam estado pero no se donde." Acto seguido el abogado del optante ausente desea contrainterrogar, manifiesto: A efectos de poder nuestra posesión sirvase Ud, señor JULIAN manifiestarme al Despecho quienes de las personas presentes o parte interesada en el proceso en calidad de herederos del señor LUIS MANIZAL Y OFILIA SANCHEZ perturbaron la posesión o ingresaron sin permiso alguno al de su propietario ni su poseedor al predio GUANARAMA, el Ud. ejerce como encargado hace 10 meses., en caso afirmativo precise nombres y fecha de dicha perturbación CONFESADO: Cuando estubo JUAN MANIZAL, como el 15 o 20 de mayo de este mes. PRESENTADO: Indíqueme al Despecho quien es el actual propietario y poseedor donde Ud. -- ejerce como encargado. CONFESADO: JUAN MANIZAL. " A continuación se procede a interrogar al señor JESUS MARIA SANCHEZ SANCHEZ -- C.U. No 17.319.382 de Villavieja (Meta), quien una vez se le toma el juramento de rigor expuso sus nombres son como antes quedaría -- dicho y escritos de 40 años de edad, natural de Trinidad (Cus) residente, en la finca El Vergel de su propiedad, casado, alfabeto -- profesión ganadero administrador. Bachiller. PRESENTADO: Señale al Despecho cuanto lleva de administrador de la finca y en que -- encontrarse, que se denomina según el abogado del optante

Señor como interviniente en el presente proceso, se hace presente que el Sr. PINTO, quien es el representante legal de la sociedad denominada "Sociedad por Acciones de Capitalización y Ahorro", en virtud de su calidad de representante legal de dicha sociedad, interpuso un recurso de reposición y de apelación en contra de la decisión que se adoptó en el expediente No. 001 de 2014, en el cual se declaró la nulidad de la escritura pública de compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., y se ordenó la inscripción de la escritura de compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en el registro público de la propiedad. El Sr. PINTO, en virtud de su calidad de representante legal de la sociedad denominada "Sociedad por Acciones de Capitalización y Ahorro", interpuso un recurso de reposición y de apelación en contra de la decisión que se adoptó en el expediente No. 001 de 2014, en el cual se declaró la nulidad de la escritura pública de compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., y se ordenó la inscripción de la escritura de compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en el registro público de la propiedad. El Sr. PINTO, en virtud de su calidad de representante legal de la sociedad denominada "Sociedad por Acciones de Capitalización y Ahorro", interpuso un recurso de reposición y de apelación en contra de la decisión que se adoptó en el expediente No. 001 de 2014, en el cual se declaró la nulidad de la escritura pública de compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., y se ordenó la inscripción de la escritura de compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en el registro público de la propiedad.

Como se
dijo en
la sentencia
de 10 de mayo
de 2007, se
debe tener en
cuenta que el
Sr. PINTO es
representante
legal de la
sociedad.

El Juez:

[Firma]
MIGUEL ROYA SOTO

Apoderado de los herederos:

Dr. LUIS ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ

El Secuestro:

[Firma]
LUIS ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ

Los herederos:

[Firma]
MIGUEL ANTONIO BARRERA



Hoja No 015

65

Comandante Bando S.
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
[Signature]

Apostado del operador

[Signature]

Dr. MIGUEL VIEGO GARRIDO.-

Testigos declarados:

[Signature]
JUAN CARLOS GONZALEZ
[Signature]
JUAN CARLOS GONZALEZ

Testigos alijados:

[Signature]
JUAN CARLOS GONZALEZ
[Signature]
JUAN CARLOS GONZALEZ

Comandante 4o Distrito

[Signature]

LEONARDO MARCELO DOMINGO QUIRIN.

El Secretario:

[Signature]
JOHN ALEXANDER CASTAÑO GASTRO.

Por lo tanto Dijo Cantón que el Sr. Juan
no es parte ni interviene en calidad de
Argüente de la Apelación en contra del
Procedimiento de oposición de entrega de bienes
que nos encontramos en el proceso
Guarantía de venta de los lotes de Ventas
Cosanaces, y deduciendo por ende la
de la presente diligencia que se



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ocaucú - Casanare, Sede (07) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo las solicitudes realizadas por los apoderados del Señor GERMAN RIVERA VEGA, correspondientes al 20 y 27 de Noviembre del año 2009, visibles en el cuaderno No. 3, del incidente de nulidad, según proceso sucesorio No. 2010- 0042-00, siendo causantes los señores LUIS ANTONIO BENITEZ y OTILIA SAENZ.

SOLICITUDES A RESOLVER

El Señor GERMAN RIVERA VEGA, incidentante y al parecer actual dueño del predio "GUARATARITO" o "GUARATARO", ubicado en la Vereda "LAGUNTAS" o "LOS PATOS" de jurisdicción del Municipio de Trinidad - Casanare, a través de sus apoderados, Doctores RAFAEL ALBERTO GAITAN GÓMEZ y RICHARD PINTO CARREÑO, han presentado solicitudes, que hasta el momento no han sido resueltas, las que en su orden son:

PRIMERA. - Memorial del 20 de Noviembre de 2009 (f. 01 - 289, C. 3), en el que manifiestan, que encontrándose dentro del término de que trata el inc. 1º del Art. 142 del C. de P.C. y en la necesidad de que se les garantice el derecho consagrado en los inc. 3º y 6º del Art. 142 ibidem, y a fin de evitar un fraude procesal y la manifiesta vulneración de los derechos fundamentales del Señor GERMAN RIVERA VEGA, solicitan se decrete la nulidad de la Sentencia del 08 de Mayo de 2007 y de toda la actuado con posterioridad a ella y en su lugar, se disponga vincular y notificar legal forma del trabajo de partición a GERMAN RIVERA VEGA como parte procesal en calidad de poseero determinada ó se ordene su llamamiento ex officio y se permita su intervención ad excludendum, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa; ó subsidiariamente se disponga vincular el sucesorio sin la hijuela adjudicada; y, en cualquier caso, se ordene, en consecuencia, la nulidad de toda la actuado con posterioridad a la sentencia.

Argumentan que ello se debe, a que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD, Juez Comisionado, en diligencia del 30 de Octubre de 2009, al parecer, los efectos del fallo se extendieron a la propiedad del Señor RIVERA VEGA, con grave amenaza a los derechos inherentes al haber demostrado dominio del que es titular.

Se invocan como causales de nulidad los inc. 1º y 5º del Art. 29 de la CN:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

[...]

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

Además invoca las causales de nulidad consagradas en los Num. 2º, 3º, 7º y 8º del Art. 140 del C. de P.C.

SEGUNDA. Memorial del 27 de Noviembre de 2009 (f. 290 – 306, C. 3), donde señalan la NULIDAD de las decisiones proferidas desde el auto admisorio de la demanda suscita el 13 de Enero de 1994, ratificada por la Sentencia del 08 de Mayo de 2007, y de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia, en cuanto se ha reconocido como herederos legítimos de los causantes a los Señores ELMER, LUIS ANTONIO, CONCEPCION, MIGUEL ANTONIO, OTILIA y JUVENAL BENITEZ SAENZ, sin que ellos en forma directa o a través de apoderado judicial, hayan pedido ser reconocidos como herederos o adjudicatarios de la masa sucesoral, sin embargo han sido reconocidos como herederos, adjudicatarios de la masa sucesoral y, eventualmente, beneficiarios de la entrega de un bien inmueble de propiedad de GERMAN RIVERA VEGA, como producto de la diligencia del 30 de Octubre de 2009.

Se alegan como causales de nulidad, las contempladas en el inc. 1º y 5º del Art. 29 de la CN y la que tiene que ver con el contenido del Num. 2º del Art. 140 del C. de P.C., en razón a que el Juzgado se abrogó una competencia para actuar en nombre de ELMER, LUIS ANTONIO, CONCEPCION, MIGUEL ANTONIO, OTILIA y JUVENAL BENITEZ SAENZ, sin que esa competencia se haya habilitado a partir del ejercicio del derecho de acción o del de postulación de parte o en nombre de ellos.

TERCERA. Escrito del 27 de Noviembre de 2009 (f. 307 – 332, C.3), en donde piden en subsidio de las demás peticiones – nulidad de la sentencia y demás actuaciones, y de apelación de la sentencia – se decrete la nulidad de las últimas decisiones adoptadas por el Señor Juez de Trinidad (Casanare) en diligencia de fecha 30 de Octubre de 2009, en desarrollo de la comisión legalmente conferida y de todo lo actuado con posterioridad a dichas decisiones, y en su lugar produzca efectos la primera decisión que adoptó el Juez Comisionado.

Se alega como causal de nulidad la contemplada en el Art. 35 del C. de P.C., referente a los límites de las facultades del comisionado y los inc. 1º y 5º del Art. 29 de CN.

Se alega que ello se debió a que el Juez Comisionado actuó fuera de su competencia, debido a que su encargo era asesorar y acompañar al Sacuestre, más no adoptar decisiones como la de ordenar la entrega del inmueble GUARATARITO, máxime cuando la afectación de dicho inmueble se limitaba a la explotación económica que fue el objeto de la adjudicación en la sucesión. Que el Señor Juez adicionó la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito de Orocué, en el sentido de hacer la entrega del bien que

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

denominó GUARATARITO, propediendo además contra dicha sentencia la que se dictó sobre la base de que GUARATARITO y GUARATARÓ eran predios diferentes.

Agregan que el Señor RIVERA VEGA estaba seguro de que el predio reclamado mediante sucesión no era el predio de su propiedad, por cuanto así se le manifestó en autos del 14 de julio y 10 de noviembre de 1999, los que gozaban de ejecutoria, cuando el Juez Comisionado declaró que eran el mismo predio y ordenó la entrega. Que GERMAN RIVERA VEGA, nunca fue parte procesal, solo fue parte incidental (Art. 61 C. de P.C.), pues su actuación solo se limitó a promover el levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrará el Despacho a analizar las peticiones que en forma resumida se consignaron:

PRIMERA. - MEMORIAL DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 (E. 01 - 289, C. 3).

En virtud al contenido del Art. 142 del C. de P.C., narra que de manera clara y expresa, consagra respecto de la oportunidad que se tiene para alegar una nulidad, que:

"Art. 142 - Modif. D.E. 2282-09, art. 1º, num. 07, actualidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella" (regla fuera de texto).

De la norma transcrita nos queda claro, que el primer momento procesal para interponer una nulidad ha expirado, puesto que en el presente proceso la sentencia se dictó desde el pasado 08 de Mayo de 2007, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Respecto del segundo momento procesal, esto es, que la nulidad se presente dentro de la actuación posterior a la sentencia, se ha alegado que en la diligencia del 30 de Octubre de 2009, los efectos del fallo se extendieron a la propiedad del Señor RIVERA VEGA, con grave amenaza a los derechos inherentes al haber demostrado dominio del que es titular, dicho argumento no constituye una causal que nos permita conceder o decretar la nulidad.

En consecuencia, la solicitud contenida en dicho escrito, no pudo ser resuelta favorablemente, dado que no es el momento procesal pertinente para decretar la nulidad de la sentencia del 08 de Mayo de 2007, por cuanto ella ha cobrado ejecutoria, como tampoco decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a ella, por cuanto los argumentos esgrimidos, no constituyen, en el sentir de esta falladora, una causal de nulidad.

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDA.- MEMORIAL DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 (F. 290 - 306, C. 3).

Para la decisión a tomar, es preciso tener, nuevamente, a colación el contenido del Art. 142 del C. de P.C., quien consagra la oportunidad que se tiene para alegar una nulidad:

"Art. 142.- Modif. D.E. 2282/98 art. 1º, num. 82 oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieran en ella" (negrita fuera de texto).

Por lo expuesto procesal en que se ubica el acto procesal acusado de irregular, debe entenderse que nos debemos ubicar dentro del primer momento procesal a tener en cuenta para verificar la viabilidad de la concesión de una nulidad, es decir, que no se halla dictado sentencia.

Es así, como el memorialista pide la nulidad desde el auto admisorio de la demanda fechado 13 de Enero de 1994, alegando que allí se reconoció como herederos legítimos de los causantes a los Señores ELMER, LUIS ANTONIO, CONCEPCION, MIGUEL, ANTONIO, OTILIA y JUVENAL BENITEZ SAENZ, sin que ellos en forma directa o a través de apoderado judicial, hayan sido reconocidos como herederos o adjudicatarios de la masa sucesoral, decisión que también fue acogida en Sentencia del 08 de Mayo de 2007.

Es preciso concretar que la Sentencia del 08 de Mayo de 2007, se encuentra debidamente ejecutoriada, hecho que nos impide retrotraer la actuación judicial al auto admisorio de la demanda.

En todo caso, a pesar de la existencia de una irregularidad alegada en el memorial a resolver, el Art. 144 del C. de P.C., da por saneada aquella irregularidad, según numerales 3º y 4º, debido a que es de las famosas nulidades saneables, pues no cabe duda que el Doctor LUIS ALBERTO LOZANO VASQUEZ, quien actúa en representación de los intereses de la Señora DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, así mismo, ha liderado los intereses de los demás herederos, Señores ELMER, LUIS ANTONIO, CONCEPCION, MIGUEL ANTONIO, OTILIA y JUVENAL BENITEZ SAENZ, como se puede dilucidar al interior de las diligencias, quienes han ejercido sus derechos legales a través de dicho profesional del derecho.

De otro lado, el incidentante conocía de la existencia de las diligencias desde el año de 1999, año en que, de igual manera, actuó solicitando el levantamiento de medidas cautelares, mediante trámite incidental, fecha para la cual no se había dictado sentencia, como tampoco se opuso a la diligencia de secuestro en las oportunidades procesales pertinentes.

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

TERCERA.- ESCRITO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 (C. 307 - 332, C. 3).

Con este escrito los Doctores RAFAEL ALBERTO GAITAN GÓMEZ y RICHARD PINTO CARREÑO, solicitan se declare la nulidad de las últimas decisiones adoptadas por el Señor Juez de Trinidad (Casanare) en diligencia de fecha 30 de Octubre de 2009, en desarrollo de la comisión legalmente conferida y de toda la actuado con posterioridad a dichas decisiones, y en su lugar produzca efectos la primera decisión que adoptó el Juez Comisionado.

Sus razones lo centran en que el Juez Comisionado actuó fuera de su competencia, debido a que su encargo era asesorar y acompañar al Secuestre, más no adoptar decisiones como la de ordenar la entrega del inmueble GUARATARITO. Que el Señor Juez adicionó la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito de Orocué, en el sentido de hacer la entrega del bien que denominó GUARATARITO, procediendo además contra dicha sentencia ya que se dictó sobre la base de que GUARATARITO y GUARATARO eran predios diferentes, según autos del 14 de Julio y del 10 de Noviembre de 1999.

Frente a esta falencia es preciso aclarar, que con el solo tenor literal del auto del 23 de Septiembre de 2009, por medio del cual se ordenó la comisión, el juzgado comitente, concedió las siguientes facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare:

"JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, Orocué, septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).- (...) al amparo de las facultades contempladas en el Art. 614 del C. de P. Civil, con el propósito de lograr que los bienes adjudicados sean entregados real y materialmente a sus adjudicatarios, COMISIONESE con amplias facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, asesorar y acompañar al Secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en la diligencia de entrega correspondiente. Las facultades concedidas al Señor Juez incluyen las de solicitar ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario." (Negrilla fuera de texto).

Es por ello, que el despacho no encuentra irregularidad alguna ni extralimitación de funciones, frente al proceder del Juez Comisionado, en la diligencia surtida el pasado 30 de Octubre de 2009, en relación con el hecho de haber ordenado la entrega del inmueble GUARATARITO, puesto que a él, además de concedérselo amplias facultades, se le otorgaron las de asesorar y acompañar al Secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en la diligencia de entrega correspondiente, como las de solicitar ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario. Actuación del Juez que se encuentra inmensa y amparada en las amplias facultades concedidas.

En relación con las demás decisiones adoptadas por el Juez comisionado, en la diligencia del 30 de Octubre de 2009, las que se cuestionan por las memorialistas, es preciso ahondar en la lectura del desarrollo de la diligencia.

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

TERCERA.- ESCRITO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 (T. 307 - 222, C.3).

Con esta escrito los Doctores RAFAEL ALBERTO GAITAN GÓMEZ y RICHARD PINTO CARREÑO, solicitan se decrete la nulidad de las últimas decisiones adoptadas por el Señor Juez de Trinidad (Casanare) en diligencia de fecha 30 de Octubre de 2009, en desarrollo de la comisión legalmente conferida y de todo lo actuado con posterioridad a dichas decisiones, y en su lugar produzca efectos la primera decisión que adoptó el Juez Comisionado.

Sus razones la centran en que el Juez Comisionado actuó fuera de su competencia, debido a que su encargo era asesorar y acompañar al Secuestre, más no adoptar decisiones como la de ordenar la entrega del inmueble GUARATARITO. Que el Señor Juez adicionó la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito de Orocué, en el sentido de hacer la entrega del bien que denominó GUARATARITO, procediendo además contra dicha sentencia la que se dictó sobre la base de que GUARATARITO y GUARATARO eran predios diferentes, según autos del 14 de Julio y del 10 de Noviembre de 1999.

Frete a esta falencia es preciso aclarar, que con el solo tenor literal del auto del 23 de Septiembre de 2009, por medio del cual se ordenó la comisión, el juzgado comitente, concedió las siguientes facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare:

**JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO. Orocué, septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).- (...) al amparo de las facultades contempladas en el Art. 614 del C. de P. Civil, con el propósito de lograr que los bienes adjudicados sean entregados real y materialmente a sus adjudicatarios, COMISIONESE con amplias facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, asesore y acompañe al Secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en la diligencia de entrega correspondiente. Las facultades concedidas al Señor Juez incluyen las de solicitar ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario.* (Negrilla fuera de texto).*

Es por ello, que el despacho no encuentra irregularidad alguna ni extralimitación de funciones, frente al proceder del Juez Comisionado, en la diligencia surtida el pasado 30 de Octubre de 2009, en relación con el hecho de haber ordenado la entrega del inmueble GUARATARITO, puesto que a él, además de concedérsele amplias facultades, se le otorgaron las de asesorar y acompañar al Secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en la diligencia de entrega correspondiente, como las de solicitar ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario. Actuación del Juez que se encuentra inmersa y amparada en las amplias facultades concedidas.

En relación con las demás decisiones adoptadas por el Juez comisionado, en la diligencia del 30 de Octubre de 2009, las que se cuestionan por los memorialistas, es preciso ahondar en la lectura del desarrollo de la diligencia.

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

la que, en consideración de esta servidora, no presenta deficiencias, pues se le dio la oportunidad a las partes para que intervinieran al interior de la diligencia, e interpusieron los recursos pertinentes, siempre y cuando fueran procedentes.

El Juzgado que auxilió el encargo conferido, en aplicación del contenido del Art. 614 del C. de P.C. y el Par. 1º, Num. 1º del Art. 338 de la norma en cita, según orden dispuesto por el Juzgado comitente, realizó la entrega del bien, rechazó de plano la oposición formulada por el abogado RICHARD PINTO CARRERO, resolvió los interpuestos y no concedió ningún recurso, en atención a que la sentencia produjo efectos contra el señor GERMAN RIVERA VEGA.

Es de advertir que, debido a que mediante auto del 03 de Junio de 2009, visible a folio 113 del cuaderno principal, se ordenó al secuestro hacer la entrega del bien a la Señora DIANA PATRICIA BÉNITEZ SÁENZ, debido a que sus funciones como secuestro habían terminado, con ocasión del levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble GUARATARITO, dispuesta en la sentencia del 08 de Mayo de 2007, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final del Art. 688 del C. de P.C., el que reza:

"Art. 688.- Modif. D.E. 2282/99, art. 1º, num.345. Retiro del secuestro y entrega de bienes. (...)

(...)

Siempre que se reemplaza a un secuestro o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se lo comuniquen la orden, en la forma prevista en el numeral 9º del artículo 9º, si no lo hiciera, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3º del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestro no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al Señor Secuestro LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en cumplimiento a la orden impartida por el director del despacho, se le puso en conocimiento en debida forma y oportunamente, la terminación de sus funciones como secuestro, mediante oficio OF.C.J.P.C. N° 220 del 12 de Junio de 2009, según como se observa a folio 114 del cuaderno principal; mandato ejecutado por él, los días 23 de Junio y 08 de Julio de 2009, según como figura en folios 115 a 117 del cuaderno principal, intentos que resultaron fallidos, por cuanto no fue posible procurar la entrega en esa oportunidad, situación que le fuere puesta en conocimiento del Señor Juez de la causa (f. 118-122, C.1, T.I).

Por consiguiente, se realiza un nuevo intento, según orden impartida, en auto del 22 de Julio de 2009 (f. 123 C.1, T.I), en el que se comisiona con amplias facultades a la INSPECCION DE POLICIA de BOCAS DEL PAUTO del Municipio de Trinidad, para que asesore y acompañe el Secuestro en la diligencia de entrega correspondiente, incluyendo la facultad de solicitar ayuda y

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario. Comisión que no fue llevada a término debido a que el INSPECTOR DE POLICIA, se declaró impedido para evacuar la diligencia, en virtud a que sobre ese asunto, estaba conociendo en su despacho proceso paltivo. Proceder del cual se predica que, de contera no era viable la oposición, por cuanto, las funciones del secuestro habían finalizado y solo restaba realizar la entrega a los adjudicatarios, la que bajo tales condiciones no admite oposición alguna. Actuación que tuvo a bien tener el Señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, en cumplimiento de su encargo conferido.

De otro lado, solo resta clarificar el hecho de que la decisión tomada por el Señor Juez Comisionado, fue la de entregar el bien inmueble objeto del presente proceso a los adjudicatarios reconocidos en el proceso, decisión que se mantiene incolmto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Drocué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERO el incidente instaurado por los abogados RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ y RICHARD PINTO CARREÑO, a través del memorial de fecha 20 de Noviembre de 2009 (f. 01-289) y dos del 27 de Noviembre del año 2009 (f. 290-332), visibles en el cuaderno No. 3, del incidente de nulidad, según proceso sucesorio No. 2010- 0042-00, siendo causantes los Señores LUIS ANTONIO BENITEZ y OTILIA SAENZ, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte vencida. TASENSE.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA ROMERO TORRES

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
BANKIA JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA PAZ
SECRETARÍA DE DEFENSA PENAL
SECRETARÍA LEGISLATIVA

CONSTANCIA ESPERADA - VERIFICACIÓN DE UN ESTADO
El presente debe ser modificado por escritura en el libro de 1981

Yo el Sr. 119 1981 del día 2010
en que se fijó a la hora de las once de la mañana del día 14 de Julio del año 2010, cuando se celebró personalmente el acto de la
Cámbora de la Secretaría por el Sr. Luis Alberto Lozano

D. Número 04

REPUBLICA DE COLOMBIA
BANKIA JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA PAZ
SECRETARÍA DE DEFENSA PENAL
SECRETARÍA LEGISLATIVA

CONSERVANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL
Yo el Sr. 14 JUL 2010 SECRETARÍA DE DEFENSA PENAL
del acto de fecha 07 JUL 2010 al efecto de notificar
Richard Pineda Torres en el estado de absentismo
a identificación por la C. C. No. 34890304 expedido
en T. P. No. 453635 del C. S. de la J.

D. Número 04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL PENAL

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil diez (2010)

Magistrada ponente: MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI

Referencia: Recurso de Queja en Proceso de Sucesión No. 1099- 0001-01

Demandantes: Diana Patricia Benítez y otros

Causantes: Luis Antonio Benítez y Otilia Sáenz

Acta de aprobación: Nº 123 de 07-10-2010

Decisión: Declara bien negado el recurso de apelación.

1. ASUNTO:

Vencido el traslado que dispone el artículo 378 del C. de P.C., se analiza si está llamado a prosperar el recurso de QUEJA formulado por el apoderado judicial del señor GERMÁN RIVERA VEGA, dentro del proceso de la referencia, frente al auto calendarado el 07 de julio de 2010, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia del Circuito de Orocué, negó el recurso de apelación por el interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición.

2. ANTECEDENTES

Del examen de las copias presentadas con el escrito de interposición del recurso se extraen los siguientes:

2.1. En la diligencia de Inventarios y Avalúos efectuada dentro del proceso de sucesión referida, se relacionó como partida única " El derecho de posesión y explotación económica que tienen y ejercen sobre el predio denominado

①

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL PENAL

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil diez (2010)

Magistrada ponente: MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI

Referencia: Recurso de Queja en Proceso de Sucesión No. 1999- 0001-01

Demandantes: Diana Patricia Benítez y otros

Causantes: Luis Antonio Benítez y Otilia Sáenz

Acta de aprobación: Nº 123 de 07-10-2010.

Decisión: Declara bien negado el recurso de apelación.

1. ASUNTO:

Vencido el traslado que dispone el artículo 378 del C. de P.C., se analiza si está llamado a prosperar el recurso de QUEJA formulado por el apoderado judicial del señor GERMÁN RIVERA VEGA, dentro del proceso de la referencia, frente al auto calendarado el 07 de julio de 2010, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia del Circuito de Orocué, negó el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición.

2. ANTECEDENTES

Del examen de las copias presentadas con el escrito de interposición del recurso se extraen los siguientes:

2.1. En la diligencia de Inventarios y Avalúos efectuada dentro del proceso de sucesión referida, se relacionó como partida única " El derecho de posesión y explotación económica que tienen y ejercen sobre el predio denominado

②

Escaneado con CamScanner

QUANTARITO ubicado en la vereda Lagunitas, jurisdicción de Trinidad (Casahuate) de una extensión aproximada de cuatrocientas diecinueve (450) hectáreas, cuyos linderos generales son ...¹

2.2. El trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, se presentó el 4 de mayo de 2007 por el perito designado². En el mismo se relacionó como partida única el bien inventariado.

2.3. En auto de fecha 5 de abril de 2006, se ordenó correr el traslado del artículo 601 del C.P.C.³, y, como las partes no se pronunciaron, en proveído del 17 de mayo del mismo año, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué la aprobó⁴.

2.4. Ejecutoriada la anterior decisión, el meritado despacho judicial, con fecha 8 de mayo de 2007, emitió sentencia mediante la cual resuelve aprobar en toda y cada una de sus partes EL TRABAJO DE PARTICIÓN, ordenando su protocolización y registro⁵.

2.5. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2007, el apoderado del señor GERMÁN RIVERA VEGA, sin perjuicio del trámite nulidad ya iniciado y como subsidiario del mismo, formuló recurso de apelación contra la referida sentencia, por las razones que se ven a folios 42-63.

2.6. A través de auto de fecha 07 de agosto de 2007, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Orocué negó el recurso de apelación porque, de conformidad con el artículo 611-2 del C. de P.C., la sentencia aprobatoria de la partición no es apelable, si ninguna objeción se propone al trabajo de partición. En cuanto a la solicitud de nulidad, señaló que la misma quedó resuelta en la

¹ folio 31

² folios 31-32

³ folio 35

⁴ folio 37

⁵ folio 39

RECURSO DE QUEJA Nº 1999-0001-01.

①

providencia de 7 de julio del 2010, mediante el cual se desató el incidente respectivo⁶.

2.7. Esta providencia fue notificada por anotación en estados el 05 de julio del presente año y contra la misma interpuso recurso de reposición el señor procurador judicial del señor GERMAN RIVERA VEGA, solicitando subsidiariamente que se le expidan copias de algunas piezas procesales para recurrir en queja ante el Superior⁷.

2.8. Resuelta adversamente la reposición, se ordenó expedir copias de lo solicitado por el recurrente, concediéndole plazo de 5 días para aportar las expensas⁸.

2.9. La anterior providencia fue notificada por anotación en estados el 06 de agosto de 2010 y, el 20 de agosto el interesado retiró las copias según constancia de folio 72.

3. EL RECURSO

A través de un extenso escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación el 27 de agosto de 2010, el apoderado del señor GERMAN RIVERA VEGA interpuso RECURSO DE QUEJA contra el auto arriba mencionado, con el fin de que este Tribunal conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de mayo de 2007⁹ "en todo lo que fuere desfavorable a GERMAN RIVERA VEGA y se anule todo lo actuado desde la admisión de la demanda y con posterioridad a la sentencia, o en su defecto se ordene rehacer la partición y se disponga liquidar el sucesorio sin la hija adjudicada, limitándose a los bienes susceptibles de transmisión por causa de muerte". El recurrente relaciona las actuaciones cumplidas en el proceso de sucesión intestada y conjunta de los

⁶ folios 67-68 y vto.

⁷ folio 65

⁸ folios 70-71

providencia de 7 de julio del 2010, mediante el cual se dosó el incidente respectivo⁶

2.7. Esta providencia fue notificada por anotación en estados el 09 de julio del presente año y contra la misma interpuso recurso de reposición el señor procurador judicial del señor GERMÁN RIVERA VEGA, solicitando subsidiariamente que se le expidan copias de algunas piezas procesales para recurrir en queja ante el Superior⁷.

2.8. Resuelta adversamente la reposición, se ordenó expedir copias de lo solicitado por el recurrente, concediéndole plazo de 5 días para aportar las expensas⁸.

2.9. La anterior providencia fue notificada por anotación en estados el 09 de agosto de 2010 y, el 20 de agosto el interesado retiró las copias según constancia de folio 72.

3. EL RECURSO

A través de un extenso escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación el 27 de agosto de 2010, el apoderado del señor GERMÁN RIVERA VEGA interpuso RECURSO DE QUEJA contra el auto arriba mencionado, con el fin de que este Tribunal conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 08 de mayo de 2007 "en todo lo que fuere desfavorable a GERMÁN RIVERA VEGA y se anule todo lo actuado desde la admisión de la demanda y con posterioridad a la sentencia, o en su defecto se ordene rehacer la partición y se disponga liquidar el sucesorio sin la hija adjudicada, limitándose a los bienes susceptibles de transmisión por causa de muerte". El recurrente relaciona las actuaciones cumplidas en el proceso de sucesión intestada y conjunta de los

⁶ folios 67-68 y vso

⁷ folio 65

⁸ folios 70-71

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

4

RECURSO DE QUEJA N° 1999-00914-01

causantes Luis Antonio Benítez y Otilia Sáenz, reproduciendo aportes de la mayoría de las providencias emitidas.

Indica que dentro de dicho proceso, mediante providencia de 3 de febrero de 1999, se ordenó el embargo y secuestro provisionales del derecho de posesión y explotación económica ejercida sobre el inmueble denominado GUARATARITO determinado por los linderos que en el escrito indica. Recuerda que la diligencia fue practicada el 26 de abril de 1999, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, comisionado para tal objeto.

Memora que su poderdante formuló incidente de levantamiento del embargo y secuestro consumada sobre dichos derechos, por haber adquirido el inmueble denominado GUARATARITO en virtud de la compra que hiciera del mismo a HUBER VEGA CHAQUEA, mediante escritura pública No. 7437 del 31 de diciembre de 1998, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 473-0003-372, en la que se hizo constar que el vendedor había adquirido el bien objeto de la venta por adjudicación que le hiciera el INCORA mediante Resolución 3269 de 26 de agosto de 1996. Indica que de esta resolución y de la escritura de su protocolización se trajo copia al trámite incidental, por haberlo ordenado así el juzgado.

Señala que mediante auto de 10 de noviembre de 1999, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué decidió de manera definitiva el incidente promovido por GERMÁN RIVERA VEGA, providencia en la cual, tras indicar que al confrontar la ubicación, identificación y alinderación del inmueble GUARATARO adjudicado a HUBER VEGA CHAQUEA mediante la referida resolución con los que caracterizan al predio GUARATARITO, se establece de forma diáfana que se trata de fundos totalmente diferentes, estimó el señor Juez que el incidente carece de objeto por sustracción de materia, que en consecuencia se estará a lo dispuesto en el auto de 14 de julio de ese año.

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

DE QUEJA CONTRA VERED.

Nº DE TEL. (800) 6321144

21-OCT-2018 11:25 P3

RECURSO DE QUEJA N° 1991-0001-01

5

Relata que para realizar la entrega en los bienes adjudicados a los herederos DIANA BENÍTEZ SAENZ y otros, por parte del secuestre, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, con amplias facultades para que asesore y acompañe al secuestre, y solicite la ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario.

Expone que GERMÁN RIVERA VEGA, a través de sus apoderados, en calidad de propietario "del predio GUARATARO de la vereda Los Patos de Trinidad-Casanare, de matrícula inmobiliaria 473-0003-372" puso en antecedentes al juez comisionado sobre los hechos que relaciona a folios 12-13 y se le hicieron las peticiones que se enútran a folios 13- 14.

Refiere que el 30 de octubre de 2009, el juez comisionado llevó a cabo diligencia que denominó " DILIGENCIA DE ASESORAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO AL SEÑOR SECUESTRE PARA LA ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE". Diligencia en la que el apoderado constituido por el señor GERMÁN RIVERA VEGA ejerció en su nombre oposición a la entrega en los términos del numeral 2º del parágrafo 1º del Artículo 338 del C. de P.C., "al considerar que la sentencia de 8 de mayo de 2007 proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Orocué no produjo efecto alguno a favor o en contra de GERMÁN RIVERA VEGA, propietario y poseedor del predio GUARATARO, ubicado en la Vda LOS PATOS, del Municipio de Trinidad (Casanare) (...) ya que se encuentra probado que no es el mismo predio a que hace referencia el Despacho comisionario (...)"

Indica el recurrente en queja, que en dicha diligencia el señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, concluyó que de conformidad con el numeral 1º del parágrafo del artículo 338 del C. de P.C., la oposición presentada por el señor GERMÁN RIVERA VEGA debía rechazarse de plano, al considerar que la sentencia aprobatoria de la partición de mayo 8 de 2007 surtía efectos en contra del opositor.

6

RECURSO DE QUEJA N° 0000000000

Explica el señor apoderado recurrente en queja que considerando que a pesar de haber sido teniente incidental en los términos del artículo 61 del C. de P.C., se le habían extendido a GERMÁN RIVERA VEGA los efectos de la sentencia en mención, pero al hacerlo en la diligencia de 30 de octubre de 2009, intempestivamente como la actuación y literalmente decidió "no en ajuste ningún recurso" acordamos al Juzgado competente para que allí se nos diese traslado de la sentencia proferida, notificándonos por conducta conducente y presentando en su oportunidad, en forma subsidiaria a petición de nulidad, el recurso de apelación contra el fallo".

En un asunto que rotuló "Personería y oportunidad para formular apelación contra la sentencia", el señor apoderado aduce que su poderdante está legitimado para interponer el recurso de apelación que le fue negado, contra la referida sentencia, por las razones que admiten la siguiente síntesis:

- Antes de que el señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad decidiese, en diligencia de 30 de octubre de 2009, GERMÁN RIVERA tenía la confianza legítima que no era el predio de su propiedad el predio afectado con la medida cautelar, en tanto así lo definió el juez del conocimiento, en autos de 14 de julio y 10 de noviembre de 1999, que se hallaban en firme cuando el juez comisionado ordenó la entrega, al parecer, porque entendió que se trataba del mismo predio.
- Sostiene que con dicha decisión, el señor Juez promiscuo Municipal de trinidad " de forma expresa extendió a GERMÁN RIVERA VEGA los efectos de la sentencia de 8 de mayo de 2007, a pesar que GERMÁN RIVERA VEGA nunca fue parte procesal dentro del proceso sucesorio 1999-0001-00 ... y su actuación se limitó a promover el levantamiento d medidas cautelares, siendo por ello únicamente parte incidental, según lo dicho en el artículo 61 del C.P.C del siguiente tenor: "Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos" (subraya el recurrente).

- Expone cómo se produjo la extensión de los efectos de la sentencia a su potestaria, por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad.
- A las luces, concluye que pese a que la sentencia que, en principio no cobraba a su poderdante, porque éste apenas actuó como tercero incidental dentro del proceso en el que fue proferida, en virtud de la decisión adoptada por el juez comisionado, se activó su derecho a impugnarla como si hubiese sido parte en el proceso, en desarrollo de sus derechos al debido proceso y de defensa, oportunidad que debió darsele concediéndole el recurso de apelación por él interpuesto.
- Advierte que el señor Juez comisionado, luego de extender los efectos de la sentencia a su representado, cerró abruptamente la diligencia en que adoptó su decisión, sin permitir que contra ella se interpusiese ningún recurso, y negando explícitamente el uso de la palabra al apoderado de GERMÁN RIVERA VEGA para adelantar cualquier actuación procesal, ni fue entonces posible ejercer dentro de la diligencia de 30 de octubre de 2009 los derechos propios de la vinculación que al proceso se hizo de dicho señor * en calidad de parte y ya no de tercero incidental, en siquiera habérsele notificado en legal forma la sentencia, por lo que GERMÁN RIVERA VEGA se notificó por conducta concluyente e interpuso el recurso que le fue negado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. El recuento de los antecedentes procesales permiten concluir que el trámite dado al recurso de queja cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 377 y 378 del C.P.C., lo cual permite a la Sala pronunciarse de fondo sobre el recurso. Al respecto diremos:

4.2. No obran entre las copias anexas al recurso las de las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión referido, atinentes al incidente de levantamiento de las medidas cautelares en el mismo practicadas y a la oposición a la entrega de los bienes adjudicados a los herederos dentro del mismo que, como tercero

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

DE LA SALA COLEGIADA TOTAL

Nº DE TEL. (01) 444-1111

RECURSO DE QUEJA Nº 1999-0001-01



adelantó el señor RIVERA VEGA, empero, el Tribunal las considera innecesarias, dado que del solo recuento de la actuación vertida en el escrito de interposición de la queja, se advierte que las pretensiones del recurrente, de ser considerado como parte dentro del proceso de sucesión, se encuentran destituidas de todo piso legal, como quiera que, pretender derivar semejante consecuencia de la actuación cumplida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, comisionado para llevar a cabo la entrega de los bienes adjudicados, es una postura contraria al artículo 61 del C. de P.C. que invoca el propio recurrente, quien es consciente de que su poderante, bajo ningún punto puede convertirse en parte del proceso de sucesión, por el solo hecho de haber intervenido dentro del mismo como tercero incidentante. Una interpretación errada del señor Juez comisionado no puede ser el sustento para cambiarle el sentido a las normas procesales que, como se sabe son de orden público y por ende, de estricto cumplimiento. Un tercero incidentante, jamás podrá convertirse en parte principal del proceso con facultades para controvertir por vía de los recursos la sentencia que dirima la litis trabada solamente entre quienes fungen como demandante y demandado.

En este caso se trata de un proceso de Sucesión reglado en el Título XXIX, Capítulo IV, artículos 586 y ss. del C. de P.C., que puede ser promovido, según lo dispone el artículo 587, modificado D.E. 2282/89, art. 1º, num. 316, desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, esto es, el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Todas estas personas tendrán derecho a reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto. También podrán pedir la apertura de la sucesión o intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia oprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, para aceptarla hasta concurrencia de su crédito (Art. 592 C.P.C.).

Por otra parte los artículos 605, 614 y 618 *idem*, prescriben en su orden:

"ART. 605.—**Exclusión de bienes de la partición.** En caso de haberse promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes sucesoriales, el acreytor o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.
Esta petición solo podrá formularse antes de que se dicte la partición o adjudicación de bienes y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. El auto que dicte la solicitud es apelable en el efecto diferido."

"ART. 614.—**Entrega de bienes a los adjudicatarios.** Los adjudicatarios podrán pedir desde del término a que se refiere el artículo precedente que el juez les entregue los bienes que les fueron adjudicados en la partición, lo que se ordenará después de registrada esta.
Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite sujeción sucesoria como de herencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuara dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercer poseedor, se procederá como dispone el artículo 138, siempre que prueben sujeción sucesoria y sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestrador o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras hechas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, caso en los cuales se procederá como lo disponen los incisos segundo a cuarto del artículo 139". Según lo dispone el artículo 338 "El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la litigancia".

"ART. 618.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 332. Suspensión de la partición.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Las solicitudes de suspensión solo podrán formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 605; el auto que las resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos."

Mientras el artículo 1388 establece "ART. 1388.—Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

DE INGEN CONSULTA 10794

AFIPE NO. 1490-6321144

23 OCT. 2016 11:22 PM



RECLAMO DE QUEDA N° 1994-0001-01

En exchange, cuando se haya sobre una parte considerable de la masa patrimonial, podrá la partición suspenderse hasta que se decida; al el juez, a petición de los asignatarios a quienes correspondía más de la mitad de la masa patrimonial, lo ordenare así".

El examen de las normas procesales transcritas, indica que no es el camino procesal que, a su acomodo, elija quien pretenda que un bien que le pertenece ha sido, empujamiento, incluido en el inventario de bienes de la herencia o en el trabajo de partición, el que debe seguirse, sino el que indican las normas legales que regulan la materia. Además, no es aceptable, viniendo de un profesional del derecho, la disculpa sobre que el señor Juez comisionado no le dio oportunidad al opositor a la entrega de interponer el recurso de apelación contemplado en el artículo 338 frente al rechazo de plano de la oposición, puesto que, como abogado, debe conocer todos los medios de defensa que les ofrece nuestro sistema jurídico a los ciudadanos, tanto dentro del proceso mismo como fuera de él, cuando se defender su derecho a la defensa y al debido proceso se trata.

Bastan los argumentos expuestos en precedencia para concluir, que el señor GERMÁN RIVERA VEGA carece de LEGITIMACIÓN para impugnar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué el 8 de mayo de 2007 dentro del proceso de sucesión de la referencia y que, aunque por razones diferentes a las expuestas por la señora Juez Promiscuo de Familia de la misma localidad, el recurso de apelación resulta bien denegado.

Con fundamento en las anteriores razones el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, Sala Civil Familia Laboral Penal,

RESUELVE:

1º.- Estimar bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor GERMÁN RIVERA VEGA, contra la sentencia que el 08 de mayo del presente año profirió el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, a través de

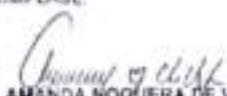
RECURSO DE CURIA N° (496-2014)

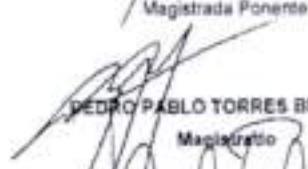
(1)

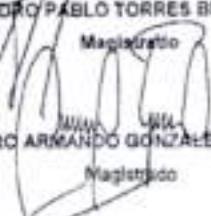
le cual aprobó el trabajo de peritos presentado dentro del proceso de la referencia

2° Envíese la actación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente

CÓNESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI
Magistrada Ponente


PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



Juzgado Promiscuo del Circuito
Cauca - Cauca

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO
(ART 373 DEL C.G.P.)

Asunto:	AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 C G P
Proceso:	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante:	GERMAN RIVERA VEGA
Demandados:	CONCEPCION BENITEZ SAENZ Y OTROS
Radicado:	85001-31-03-001-2012-00100-00

Topal, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Hora de inicio: 08:00 A.M

1.- INTERVINIENTES:

Se encuentran presentes:

1.1.- Parte demandante:

- Apoderada Parte demandante: Dr. DIEGO ARMANDO BAUTISTA LÓPEZ
identificado con C.C. No. 7.188.328 de Tunja (Boyacá) y T.P. No. 198847 del C.S.J.

Parte demandante:

- GERMAN RIVERA VEGA (no asistió)

1.2.- Parte demandada:

- Apoderado Parte demandada: Dr. JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA, identificado
con C.C. No. 9.309.308 de Cartagena y T.P. No. 45549 del C.S.J.

- CONCEPCION BENITEZ SAENZ, identificado con C.C. No.23.835.459 de Trinidad
- OTILIA BENITEZ SAENZ, identificado con C.C. No.23.794.232 de Trinidad

1
Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner



Juzgado Promiscuo del Circuito
Orcoá - Cesar

- DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, identificada con C.C. No 34 562 741 de Trinidad
- ELMER BENITEZ SAENZ, identificado con C.C. No 74 846 604 de Trinidad

2. CONTROL DE LEGALIDAD

De lo actuado hasta este momento procesal no encuentra el Despacho aspecto alguno que deba ser objeto de saneamiento, no obstante, procede a interrogar a las partes si consideran aspectos que deban ser saneados

Se corre traslado a las partes quienes manifestaron:

Parte Demandante: Sin novedad

Parte Demandada: Sin novedad

El señor Juez MANIFESTÓ que como quiera que no se observa causa o hecho que genere nulidad o sea objeto de saneamiento alguno al proceso, las partes quedan notificadas en estrados, por tanto, se da por agotada la presente etapa, se corre traslado a las partes quienes manifestaron:

Parte Demandante: Sin novedad

Parte Demandada: Sin novedad

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte Demandante:

Se le concedió el uso de la palabra por el término de 20 minutos para que presentara sus alegatos de conclusión.

4.2. Parte Demandada:

Se le concedió el uso de la palabra por el término de 20 minutos para que presentara sus alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión se procede a suspender la diligencia hasta las 2:00 p.m. para dictar sentencia dentro del presente asunto. Siendo las 2:05 P.M. se reanuda la audiencia con el objeto de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia. Dejando constancia que se hacen presentes las partes.



Juzgado Promiscuo del Circuito
Orocúe - Casanare

3. SENTENCIA ORAL

En estos términos se concluye la motivación de esta sentencia y se ordena por secretaría, transcribir literalmente en la correspondiente acta, la parte resolutoria, por ser procedente, art. 107 del CGP

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocúe - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar, que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor **GERMAN RIVERA VEGA**, identificado con la C. C. No. 77.331.890, el inmueble denominado **GUARATARO**, localizado en la vereda Los Patos, del municipio de Trinidad Casanare, comprendido dentro de los siguientes linderos: Punto de partida se tomó como tal el delta punto No. 23, situado al oeste donde concuerdan las colindancias de **DIONERIA VEGA CHAQUEA**, **GERARDO PEREZ TRACHE** y el interesado, colinda así Norte **GERARDO PEREZ TARACHE**, en una extensión de 3.395 metros del delta 23 AL **DELTA 8** Este: Con **ELIAS RODRIGUEZ**, en extensión de 1.810 metros del delta 8 al delta 26, con callejuela al medio en parte. Sur: Con **JUAN SERGIO CROPEZA**, en extensión de 715 metros del delta 26 al delta 14, Caño Orocúe, **FELICIANO BARRETO**, en extensión de 1.955 metros del delta 14 al delta 5, con Caño Orocúe, al medio. Oeste Con **DIONERIA VEGA CHAQUEA**, en extensión de 1.847 metros del delta 5 al delta 23, punto de partida y encierra. Con un área de 448 hectáreas y 447 metros cuadrados, compuesto de potreros, corrales, casa de habitación, caballeriza, cercados perimetrales de la vivienda, un kiosco, cocina y demás instalaciones requeridas, con cedula catastral 00-00-0012-0006-000, el cual fue adquirido mediante escritura pública No. 7437 del 31 de diciembre de 1998 de la Notaria 1ª del círculo de Villavicencio Meta inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condena a los demandados **CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ**, **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ**, **OTILIA BENBITEZ SAENZ**, **JUBENAL BENITEZ SAENZ**, **LUIS ANTONIO BENBITEZ SAENZ**, **MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ** y otras personas indeterminadas, a restituir, a favor del demandante, el inmueble relacionado en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia y en caso de no cumplirse con dicha orden, se ordenará comisionar con amplias facultades al señor

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com



Juzgado Promiscuo del Circuito
Circuito - Casanare

Juez Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, para que realice la correspondiente diligencia de entrega de conformidad con el artículo 308 del CGP y de ser necesario solicitará la colaboración del perito que participo en desarrollo del presente proceso, solicitando la colaboración de la Policía Nacional para tal efecto. (Termino de la comisión 20 días fuera de distancias)

TERCERO: Que los demandados CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENBITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENBITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y otras personas indeterminadas, deberán pagar al demandante, el valor de los frutos civiles del predio correspondiendo a la suma de \$16 200 000

CUARTO: Que el demandante GERMAN RIVERA VEGA, no está obligado, por ser los poseedores CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENBITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENBITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y otras personas indeterminadas, de mala fe, a indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que en la restitución del inmueble "GUARATARO", localizado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad Casanare, a que se refiere la escritura pública No 7437 del 31 de diciembre de 1998, de la Notaria 1ª del Circuito de Villavicencio Meta, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se repelen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro Segundo.

SEXTO: Se ordena, que por secretaría una vez ejecutoriada la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 475-3486, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, para lo cual se expedirán los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaría y se incluirá como agencias en derecho la suma a equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con lo regulado por El Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Como quiera, que el despacho no avizoró conducta alguna que permita compulsar copias ante las autoridades referidas en la demanda, se despachara en forma negativa dicha solicitud.

4
Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner



Juzgado Promiscuo del Circuito
Orocué - Casanare

La presente decisión se notifica en estrados, y se come tratado a las partes

Parte Demandante: Interpone Recurso de apelación de manera parcial contra la sentencia proferida por este estrado judicial y manifiesta que formulará los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, de conformidad a lo preceptuado en el art. 332 numeral 3°.

Parte Demandada: Procede a interponer recurso de apelación, frente al cual manifiesta que formulará los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, de conformidad a lo preceptuado en el art. 332 numeral 3°.

Decisión del despacho: se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal

Siendo las 03:10 pm. del día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Promiscuo del Circuito Tercero Civil del Circuito de Orocué da por concluida la presente audiencia, no sin antes ordenar que por Secretaria se disponga incorporar al expediente, en disco compacto o DVD, el registro audio visual de la presente diligencia; así mismo adjúntese copia de la presente acta de audiencia, con las formalidades y previsiones de que trata el CGP, Art. 107-5°.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JULIAN ROMÁN GONZÁLEZ HERRERA
Juez

Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritas.

El oral se limitará a consignar el nombre de las personas que intervienen como partes, dependientes, letrados y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se traigan presentados a ser recibidos por parte resolutoria de la sentencia.

Sólo cuando se trate de poderes, así o diligencias que deban pasar a ser por fuera del territorio judicial, se le permitirá al presentante hacer en los medios de grabación, en voz clara y audible, que los allegados o familiares en los que sustituyen al sistema de registro de que se refiere el numeral 4.º anterior, lo que se cumplimentará.

En su caso será firmado por el juez y por ella misma parte el formato de control de grabación, el cual quedará en el expediente.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de los grabos hechos en el caso, en cualquier momento, los medios de registro pertinentes.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

En los grabos hechos se dejará el espacio que haya parte del archivo del juzgado, el cual quedará fuera del expediente, hasta la extensión que el juez ordene.



Juzgado Promiscuo del Circuito
Orocué - Casanare

La presente decisión se notifica en estrados, y se hace traslado a las partes.

Parte Demandante: Interpone Recurso de apelación de manera parcial contra la sentencia proferida por este estrado judicial y manifiesta que formulará los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, de conformidad a lo preceptuado en el art. 332 numeral 3°.

Parte Demandada: Procede a interponer recurso de apelación, frente al cual, manifiesta que formulará los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, de conformidad a lo preceptuado en el art. 332 numeral 3°.

Decisión del despacho: se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal.

Siendo las 03:10 pm. del día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Promiscuo del Circuito Tercero Civil del Circuito de Orocué da por concluida la presente audiencia, no sin antes ordenar que por Secretaría se disponga incorporar al expediente, en disco compacto o DVD, el registro audio visual de la presente diligencia, así mismo adjúntese copia de la presente acta de audiencia, con las formalidades y previsiones de que trata el CGP, Art. 107-6°.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ROMÁN GONZÁLEZ HERRERA
Juez

Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritas

El acto se limitará a consignar el nombre de las personas que intervengan como partes, apoderados, abogados y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y en su caso la parte afectada de la sentencia.

Solo cuando se trate de asuntos con diligencias que deban producirse por fuerza del derecho y cuando el escrito se presente solo en los medios de grabación, en cuyo caso además de las diligencias y partes en él, los que sustituyen en sistema de registro de que se refiere el numeral 4 anterior, se presentarán complementos.

El escrito será firmado por el juez y de ello hará parte el formato de control de gestión, o de quienes intervengan.

El juez del expediente podrá solicitar una copia de los grabaciones o de los medios de grabación en medios de grabación para ellos.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones

En los grabos no se consignará el texto que forma parte del acta de la audiencia, sino se adjuntará una copia del acta, hecha al momento de la grabación.

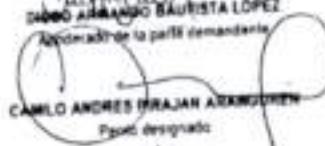
Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

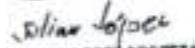


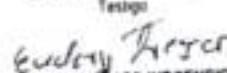
Juzgado Promiscuo del Circuito
Droculé - Casanare

CONTROL DE ASISTENCIA LA CUAL HACE PARTE INTEGRANTE DE QUIENES
INTERVINIERON EN AUDIENCIA DEL ARTICULO 373 DEL CGP, DENTRO DEL EXPEDIENTE
CON RADICADO 89001-31-67-893-2012-00100-00


DAIRO ARMANDO BAURISTA LOPEZ
Aparador de la parte demandante


CAMILO ANDRÉS IRAJÁN ARANGO
Ponente designado


JULIAN LOPEZ OROPEZA
Testigo


EUDERY TREJOS INOCENCIO
Testigo


CONCEPCION BENITEZ SAENZ
Demandado


DAIRE PATRICIA BENITEZ SAENZ
Demandado


OTILIA BENITEZ SAENZ
Demandado


ELMER BENITEZ SAENZ
Demandado

NO ASISTIO
MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ
Demandado


JOSE LUIS BARRIOS-ARRIETA
Aparador de la parte demandada


MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
Secretario

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

Todo ← Luis Alberto

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

APELACION **ALEGATOS**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Mié 14/10/2020 10:58 AM
Para: Luis Alberto Lozano Vasquez <abocon.2014@gmail.com>

DOCTOR
LUIS ALBERTO LOZANO VASQUEZ

BUENOS DIAS

ACUSO RECIBIDO.

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

Responder Reenviar

Luis Alberto Lozano Vasquez <abocon.2014@gmail.com>
Mié 7/10/2020 4:56 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

SUSTENTACION RECURSO DE ...
 1/3 KB

Doctor

Jairo Armando González Gómez

Magistrado Sala Única del Tribunal Superior de Yopal
Yopal-Casanare

Ref.: Sustentación recurso de apelación radicado sentencia diciembre 12 de 2019
dentro del proceso de acción de dominio o proceso reivindicatorio

Demandante: German Rivera Vega.

Demandados: Diana Patricia Benítez Sáenz.

Rad: 2012-0100-01

Asunto: Recurso de apelación

Luis Alberto Lozano Vásquez, identificada como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demanda dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha doce 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare., por medio de la cual ese Despacho declaro probada la pretensión reivindicatoria a favor de la parte demandante y negó la totalidad de las de las excepciones propuestas, siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado de la señora Concepción Benítez Sáenz y la tradición del predio, el trámite de adjudicación que realizó el señor Huber Vega Chaque ante El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora", el trámite de proceso de sucesión doble intestado de los causantes Luis Antonio Benítez (q.e.p.d) y Otilia Sáenz (q.e.p.d), ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, tienen una relación directa con el proceso reivindicatorio y su fallo favorable al demandante, la apelación la hare referencia a cada uno de estos momentos:

desplazamiento forzado de la señora Concepción Benítez Sáenz y la tradición del predio

1°. - Para el año 1960 los señores **Luis Antonio Benítez (q.e.p.d)** y **Otilia Sáenz (q.e.p.d)**, llegaron y colonizaron un predio al que colocaron con el nombre finca los mangos ubicado en la vereda **Lagunitas** del corregimiento de **Santa Irene** del Municipio de **Trinidad** departamento del Casanare, a este predio le anexaron otros terrenos que por compra le hicieron a los señores, **Félix Marín, José Adán Humo, Marco Solano y Serapio Bastardo**.

Allí procrearon y nacieron sus hijos; **Elmer, Diana Patricia, Miguel Antonio, Luis Antonio, Concepción, Juvenal y Otilia Sáenz Benítez**.

El primero (1) de mayo de 1985, el señor **Luis Antonio Benítez (q.e.p.d)** fue asesinado al interior de la finca de su propiedad por el sujeto de nombre **Victoriano Mosquera**, hecho este que no fue denunciado, desconociéndose los móviles de los hechos.

En junio siete (7) de 1989 fue ultimada por arma de fuego la **Otilia Sáenz (q.e.p.d)** madre de los hoy aquí demandados, por grupo armado al margen de la Ley (Paramilitares) quienes

se hacían llamar **Los Carranceros**, su asesinato se dio por no haber atendido sus pretensiones de vender su predio a un precio muy bajo.

Con asesinato de la señora **Otilia Sáenz (q.e.p.d)**, la finca Guaratarito ubicada en la vereda Lagunitas del municipio de Trinidad en el departamento de Casanare la siguió habitando la señora **Concepción Benítez Sáenz** junto con dos hijos menores; **Jorge Luis** de cuatro (4) años y encontrándose en estado de embarazo de su hoy hija Milena Benítez.

Muerta mi madre las amenazas continuaron contra **Concepción Benítez Sáenz** y es así que para el año de mil novecientos noventa y uno (1991) el señor **Huber Vega Chaquea** llegó al predio Guaratarito y me comunicó, que sus hermanos **Juvenal y Elmer Benítez Sáenz** le habían vendido el predio, ante este anuncio del señor Vega Chaquea le indique que el predio que ocupaba son tierras baldías hace parte de una sucesión (Para esa época, hoy aplica la ley 1448 de 2011 por desplazamiento forzado) y se requería del permiso de todos los hermanos, respuesta que no cayó nada bien en señor **Huber Vega Chaquea** que a partir de este momento aumentaron las amenazas de muerte contra mi vida y la de mis hijos menores **Jorge Luis y Milena** que contaba con meses de nacida.

Una tarde de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), a la finca llegaron unas personas armadas (paramilitares) y me dieron la orden que tenía la tarde y la noche para salir de la finca de lo contrario no respondían por las de la madre como la de sus hijos menores, entre estos paramilitares se encontraba el señor **Huber Vega chaquea** quien me entregó veinte mil pesos (\$20.000) y con lo que teníamos puesto procedí a abonar la finca.

Juvenal y Elmer hermanos de Concepción Benítez Sáenz, fueron extorsionados para que firmaran el documento privado de compra y venta del predio Guaratarito al señor **Huber Vega Chaquea**, necio que se llevó a cabo el 27 de enero de 1991. Si el negocio de se materializaba harían efectiva la muerte de su hermana Concepción Benítez Sáenz y sus dos hijos menores quienes eran los únicos que ocupaban la finca, el valor del negocio fue de un millón de pesos (\$ 1.000.000) y que jamás recibieron.

Trámite y adjudicación del predio al señor Huber Vega Chaque por El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" y su posterior venta a su sobrino German Rivera Vega

3°.- Materializada el desplazamiento en forma violenta por el señor **Huber Vega Chaquea**, este inicia trámite de titulación ante El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" que previo al trámite irregular le adjudicó el predio mediante resolución tres mil doscientos sesenta y nueve (3269) de agosto veintiséis (26) de mil novecientos noventa y seis (1996), en una extensión de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) hectáreas y cero cuatrocientos cuarenta y siete (0447) predio ubicado en la vereda **Los Patos** del municipio de **Trinidad** departamento del **Casanare**.

El dolo y la mala fe del adjudicatario Huber Vega Chaquea, además del desplazamiento de la ocupante, se aprecia desde el momento de la radicación de la solicitud de adjudicación, habida cuenta que en el acta de solicitud de adjudicación aportó información falsa en la ubicación geográfica del predio en solicitud de adjudicación, indicando que el predio Guarataro, como el lo bautizó para el trámite de adjudicación se encuentra ubicado en la vereda Los Patos, corregimiento de Bocas del Pauto del municipio de Trinidad, departamento del Casanare, cuando según prueba aportada al trámite como es, el documento privado de compraventa celebrado con los señores Juvenal Benítez Sáenz y Elmer Benítez Sáenz, el predio está ubicado en la vereda Lagunitas corregimiento de Santa Irene y que hacen parte del mapa político del mismo municipio y departamento.

Así mismo, informo al funcionario del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), cuando este practico la diligencia de inspección ocular al predio, allí en la finca dio la misma información, que le suministro al funcionario que diligencio el acta de solicitud de adjudicación, mentirosa y fraudulenta.

Por obvias razones los requerimientos que la entidad adjudican té, hace a los terceros que tengan interés en oponerse al trámite de adjudicación, lo hagan dentro de los términos legales, en esa misma forma también han sido engañados, ya que el adjudicatario Huber Vega Chaquea con estos proceder, lo que quiso y consiguió con la benevolencia de algunos funcionarios publico de entonces, fue esconder la finca Guaratarito ubicada en la vereda Lagunitas corregimiento de Santa Irene del municipio de Trinidad departamento del Casanare en un lugar geográfico la división política del municipio de Trinidad como fue ubicarla vereda Los Patos, corregimiento de Bocas del Pauto, con esto desvió la atención de toda aquellas personas con intención de oponerse al trámite de adjudicación, para el caso de la señora Concepción Benítez Sáenz, como desplazada y desalojada en forma violenta de este predio

Esta situación claramente se le comunico al señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, guardando un silencio total.

Mediante escritura pública número ochocientos cuarenta y seis (846) del de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio el señor **Huber Vega Chaquea**, protocoliza la resolución de adjudicación 3269 de agosto 26 de 1996 del El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora.

Siguiendo con las irregularidades y corrupción de algunos servidores públicos, se celebra el negocio jurídico del bien inmueble adjudicado, en que **Huber Vega Chaquea**, vende el predio a su sobrino **German Rivera Vega** por medio escritura pública número siete mil cuatrocientos treinta y siete (7437) de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio – Meta, pero lo irregular de este negocio es que el vendedor presenta un paz y salvo de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas certificando que el predio se encuentra ubicado en la vereda Lagunitas mas sin embargo el negocio se hizo comprando un predio ubicado en la Vereda Los Patos, no hubo ninguna clase de inconveniente del notario, para darle legalidad al negocio inscribirlo en el protocolo y el comprador hacer el registro de las escrituras en la Oficina de Registro de Paz de Ariporo, no se presentó ninguna novedad, cuando el deber legal del Notario como el registrador, es haberle requerido al vendedor para que corrigiera el lugar geográfico del predio.

Tramite de proceso de sucesión doble intestado de los causantes Luis Antonio Benítez (q.e.p.d) y Otilia Sáenz (q.e.p.d), ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

4°. - **Diana Patricia Benítez Sáenz**, inicia proceso de sucesión doble intestado de los causantes **Luis Antonio Benítez** y **Otilia Sáenz**, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, siendo el Juez el doctor Lisandro de Jesús Prieto Cely, dando apertura al proceso el despacho mediante auto proveído el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) bajo en número de radicación N° 85001-31-003-1999-00001-00

El tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), juez doctor Lisandro de Jesús Prieto Cely dentro del proceso sucesorio radicado 1999-00001-00, decreta el embargo y secuestro provisional del inmueble denominado Guaratarito ubicado en la vereda Lagunitas jurisdicción del municipio de Trinidad departamento del Casanare, con una cabida aproximada de cuatrocientos cincuenta (450) hectáreas

El veintiséis (26) de abril de 1999, se lleva a cabo la diligencia de embargando y secuestrado, posesiona al secuestre **Luis Mario Vargas López**, escuchando a la demandante de la sucesión **Diana Patricia Benítez Sáenz**, solicitando el embargo y secuestro en forma provisional el derecho de posesión y explotación económica ejercida sobre el inmueble denominado Guaratarito ubicado en la vereda Lagunitas jurisdicción del departamento del Casanare con una extensión aproximada de cuatrocientos cincuenta (450) hectáreas. El juez comisionado procede a identificar el inmueble y alinderado en despacho comisorio 038, haciendo un recorrido alrededor de la finca, la casa de habitación sus dependencias junto con sus mejoras y demás características, de esta manera declara legalmente embargado y secuestrado el bien inmueble, se hace entrega y material al señor secuestre **Luis Mario Vargas López** y este a su vez lo dejo en depósito a los señores **Luis María Rincón y Diego Vega**, este último hijo de Huber vega Chaquea

German Rivera Vega, a través de apoderado, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) dentro del proceso sucesorio 1999-00001-00 formulo incidente para levantar el embargo y secuestro. Su solicitud no prospera

Mediante auto de septiembre veintiuno (21) de mil novecientos noventa y nueve (1.999) el Juzgado Promiscuo de Orocué, con el objeto de darle mas claridad respecto de la real identificación y alinderación del predio objeto del conflicto, solicite a la parte incidentante que allegue copia autentica de la resolución N° 3269 de fecha agosto 26 de 1996 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA".

En oficio radicado el 04 de noviembre de 1999, la parte incidentante allega copia autentica de la resolución N° 3269 de fecha agosto 26 de 1996 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", solicitada por el despacho.

Mediante auto del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare, atendió la solicitud hecha por **German Rivera Vega** a través de apoderado y dispuso: ...Del examen y lectura del asunto se desprende que el predio denominado Guaratarito, ubicado en la vereda Lagunitas de Trinidad, fue el que sufrió la medida cautelar, predio de propiedad de **Huber Vega** y no al que el peticionario hace referencia. Lo que da a entender por parte del despacho que el predio objeto de embargo y secuestro está plenamente identificado.

Por auto del siete (7) de junio del dos mil siete (2007), el despacho del señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) doctor Julián Román González Herrera, decreta la partición de bienes inventariados y valuados dentro del proceso sucesorio N° 1999-00001-00.

Por auto del ocho (8) de mayo del dos mil siete (2007), el despacho del señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) doctor Julián Román González Herrera dictó sentencia dentro del proceso sucesorio N° 1999-00001-00.

En auto del veintitrés (23) de septiembre del dos mil nueve (2009), el despacho del señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) doctor Julián Román González Herrera comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, para que asesore y acompañe al secuestre Luis Mario Vargas López en diligencia de entrega correspondiente dentro del proceso sucesorio N° 1999-00001-00.

El treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009) el Juzgado Promiscuo de Orocué (Casanare), a través de del Juez Comisionado "Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare)" Dr. **Benigno Nova Soto**, hace entrega el bien inmueble denominado

Guaratarito ubicado en la vereda Lagunitas del municipio de Trinidad departamento del Casanare a los **hermanos Benítez Sáenz** y que hizo parte como bien único dentro del proceso sucesorio de Rad 1999-00001-00.

El veinte (20) de noviembre del dos mil nueve (2009), el señor **German Rivera Vega** mediante apoderado, solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué declarar la nulidad de la decisión proferida en la sentencia de mayo ocho (8) de dos mil siete (2007) dentro del procesión doble intestado de los causantes **Luis Antonio Benítez (q.e.p.d)** y **Otilia Sáenz (q.e.p.d)** de numero de radicación N° 1999-00001-00. De la misma forma en escrito aparte, propone recurso de apelación contra la mencionada sentencia de apelación, estando los términos ya vencidos.

Por creación del **Juzgado Promiscuo de Familia** de Orocué de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del decreto 2272 de mil novecientos ochenta y nueve (1989), el expediente de radicado con número 1999-00001-00, y que cambio de numero de radicación a 2010-00042-00.

En auto del siete (7) de julio del año dos mil diez (2010) el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué declaro impróspero el incidente instaurado por los abogados **Rafael Alberto Gaitán Gómez** y **Richard Pinto Carreño**, a través del memorial de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) (f 01-289) y dos del veinte y siete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009) (f 290-332) visibles a cuadernos N° 3 del incidente de nulidad, según sucesorio N° 2010-00042-00, siendo los causantes **Luis Antonio Benítez (q.e.p.d)** y **Otilia Sáenz (q.e.p.d)**.

El siete (7) de septiembre del dos mil diez (2010), el señor **German Rivera Vega** a través de su abogado, radica ante El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, sustentación amplia de apelación contra auto del siete (7) de julio del año dos mil diez (2010) del Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué declaro impróspero el incidente instaurado

Por sentencia de octubre siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Civil de Familia, después de un estudio a tan intenso recurso de Queja, presentado el siete (7) de septiembre del dos mil diez (2010), por **German Rivera Vega** a través de su abogado, resuelve estimar bien negado el recurso de apelación interpuesto por el abogado de **German Rivera vega** contra la sentencia del ocho (8) de mayo del dos mil siete (2007).

El anterior análisis hace referencia al proceso de sucesión doble intestada **Luis Antonio Benítez (q.e.p.d)** y **Otilia Sáenz (q.e.p.d)** de numero de radicación N° 1999-00001-00, quedando demostrado que Juez Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) doctor Julián Román González Herrera, conoce plenamente el predio objeto del proceso reivindicatorio, pues fue el que por comisión ordenara al Juez Promiscuo municipal del Trinidad, para que asistiera al secuestre en la entrega del inmueble objeto del proceso de sucesión.

Ahora no centraremos en el fallo favorable al demandante proferido por el señor juez Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) doctor Julián Román González Herrera

5.- **German Rivera Vega**, mediante apoderado judicial instaura una extensa demanda reivindicatoria el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012) contra **Luis Antonio Benítez Sáenz, Concepción Benítez Sáenz, Diana Patricia Benítez Sáenz, Otilia Benítez Sáenz, Juvenal Benítez Sáenz, Elmer Benítez Sáenz, Miguel Antonio Benítez Sáenz** y demás personas indeterminadas, en su propio nombre y en calidad de herederos de los causantes **Luis Antonio Benítez (q.e.p.d)** y **Otilia Sáenz (q.e.p.d)**, que puedan alegar o invocar algún



derecho de dominio o posesorio sobre el predio de su propiedad denominado Guarataro, ubicado según los título de su propiedad en la vereda los Patos municipio de Trinidad departamento del Casanare según consta en la matrícula inmobiliaria 4730003372-4753486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo-Casanare.

La demanda fue inadmitida y posteriormente admitida el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012) con las siguientes falencias:

Desde el mismo momento de admisión de la demanda el proceso inicia su trámite enfermo, deficiencias en la demanda que se le hicieron ver al señor juez quien desentendió nuestro requerimiento, así:

El poder otorgado por el señor **German Rivera Vega** al abogado **Rafael Alberto Gaitán Gómez**, indica que es para reivindicar una finca de nominada Guarataro ubicada en la vereda los Patos del municipio de Trinidad departamento del Casanare, con una cabida de cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 H) y cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados (444 mt²). Y a continuación en los hechos de la demanda indica que la finca a reivindicar se denomina Guarataro, y está ubicada en la vereda Lagunitas del municipio de Trinidad departamento del Casanare, aportando como prueba a estos hechos títulos de propiedad que hacen alusión a vereda Los patos tal como lo indica el poder otorgado.

La demanda no cumple con lo indicado en el artículo 75 numeral 5 y 6 del código de procedimiento civil, es de aclarar que, para la época de radicación de la demanda reivindicatoria, por el señor German Rivera Vega, mediante apoderado estaba en vigencia el CGP aún no estaba vigente.

Las pretensiones no son precisas ni claras, en sentido que en una parte habla de un predio ubicado en la vereda Lagunitas y en otros apartes indica un predio ubicado en la vereda Los Patos y aporta pruebas con el predio solicitado en reivindicación ubicado en la vereda los del municipio de Trinidad, la demanda fue inadmitida, pero en el expediente se observa que estos defectos no fueron subsanados.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados, son oscuros, confusos, pocos claros, pruebas con información diferente al lugar del predio que se solicita en reivindicación. Omitió el juez rechazar la demanda ante la omisión de sanear la demanda por parte del apoderado de la parte demandante

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, lleva a cabo diligencia judicial dentro del Radicado N° 2012 – 00100, proceso reivindicatorio, de **German Rivera Vega**, contra **Concepción Benítez Sáenz y Otros**; al predio denominado Guarataro ubicado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad.

La diligencia fue atendida por **Concepción Benítez Sáenz**, que de forma inmediata advirtió al Juez Promiscuo del Circuito de Orocué que se encontraba ubicado en la vereda Lagunitas mas no en la Vereda Los Patos donde según el auto comisorio se tiene que llevar a cabo la diligencia por parte del despacho, el servidor público indico a la señora Benítez Sáenz que solo se trataba de un peritaje, pero esta observaciones el juez las omitió al celebrar el acta de la diligencia, en esta acta dejo indicado que el lugar donde se encontraba es la vereda Los Patos y no como se lo indico quien atendió la diligencia que ese lugar es la vereda Lagunitas, una imprecisión con relevancia en el trámite del proceso pues cambia el sentido del fallo.

Posesiono al perito señor **Camilo Andrés Pirajan Aranguren**, identificado con cedula de ciudadanía 9.431.205 de Yopal, portador de la tarjeta profesional N° A1385520169431205 del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales, perito de la **Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez**, que utilizando un Drone se dispuso identificar plenamente la finca objeto de peritaje, por su nombre, ubicación, linderos, área, actividad económica.

Terminada la diligencia de inspección judicial, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juez **Julián Román González Herrera**, le concede veinte (20) días al señor perito para que rinda el correspondiente informe.

El termino para rendir informe el perito **Camilo Andrés Pirajan Aranguren** sobre peritaje de la finca Guaratarito ubicada en la vereda Los Patos en la jurisdicción del municipio de Trinidad se cumplió el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en esta fecha hizo presencia en la secretaria del despacho la señora "**Concepción Benítez** " que pregunto por el informe que a esa fecha debía de presentar el perito, indicándole un funcionario del despacho que el mentado informe aún no había sido presentado, como lo indicaba el mismo expediente y los libros del juzgado, como tampoco apresen escritos del perito solicitando ampliación del plazo concedido por el juez, ni escrito de este último concediéndoselo apartándose el despacho del lo indicado en el artículo 230 CGP , procediendo a dejar por escrito esta novedad la demandada.

El treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el perito Camilo Andrés Pirajan Aranguren, presento el informe, con un retardo de veinticinco (25) días al tiempo concedido por el señor **Juez Román González Herrera**, razón por la cual la parte demandada no se pronuncio sobre el informe del perito, pues queda dicho anteriormente que la parte demandada hizo presencia en el despacho, en la fecha indicada por este para que el perito radicara el informe pericial, y no como lo predica el señor juez en su sentencia que la parte demandada guardo silencio, cuando no se tuvo fue la oportunidad de hacer uso de lo predicado en el articulo 231 del CGP, por la abulia del perito en la presentación de su informe y la desigualdad en cuanto a los sujetos procesales que impero en el Juez

6.- El doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso declarativo reivindicatorio de German Rivera Vega contra los herederos de la sucesión doble intestada de los causantes Luis Antonio Benítez (q.e.p.d) y Otilia Sáenz (q.e.p.d), hermanos Concepción, Otilia, Diana Patricia, Juvenal, Elmer, Luis Antonio y Miguel Antonio Benítez Sáenz.

Tramite de la audiencia

Apertura da la audiencia por parte del señor juez, se le solicita la palabra por el abogado de la parte demandada, para preguntarle al juez sobre el escrito presentado por la señora Concepción Benitez Sáenz, si el perito había solicitado una ampliación de tiempo para la rendición del informe y a su vez el auto por la cual se concede prórroga para la presentación del informe, de la misma forma el apoderado de la parte demandada solicito al juez, que le permitiera el expediente para verifica lo dicho, para lo cual el juez le indico descortés que el había tenido el tiempo suficiente para haber apreciado el expediente cuando este siempre estuvo en el juzgado a disposición de las parte. Cuando la parte demandante como el perito requirieron del expedite no hubo ninguna objeción por parte del Juez.

Como quiera que la parte demanda no tuvo la oportunidad de hacer algunas aclaraciones o precisiones al informe presentado por el perito, pues este la presento por fuera de lo concedido por el juez, además de que los demandados estuvieron atentos a la presentación del mencionado informes por parte del perito, así se deja ver con el oficio presentado por

la señora Concepción Benítez Sáenz, en mayo 6 de 2019, y atendiendo de la misma forma las distancias tan largas entre el juzgado ubicado en el perímetro urbano del municipio de Orocué, que recala mucho en lo económico para las partes procesales, el momento de la audiencia era el momento procesal para sanear esta clases de inconvenientes, así lo hizo ver el abogado de los demandados, no tuvo eco por parte de juez, que en forma vehemente se opuso a este momento procesal, conculcado el artículo 13 "Igualdad ante la ley y las autoridades" y el artículo 29 "debido proceso, favorabilidad y derecho a la defensa".

El perito es juramentado por parte del señor Juez sobre la veracidad del informe y procede a interrogarlo:

Sobre en algunas de la parte responde el perito: Que el hizo un recorrido a la finca en compañía de unos del demandado, habla sobre mejoras, cultivos y ganado, instalaciones en regular estado.

Pero lo que es importante para el proceso, indico que el predio objeto del proceso se encuentra ubicado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad, y que tiene u área de 448 hectáreas y 447 metros, por que observados los documentos aportados al proceso e información suministrada por el IGAC así lo indica, y finaliza indicando que el predio Guarataro está ubicado en la Vereda Lagunitas o Los Patos

Aporto Los documentos prueba:

Documento de compra y venta celebrado entre Juvenal y Elmer Benítez Sáenz y el señor Huber Vega Chaquea, venta de un predio denominado Guaratarito ubicado en la vereda Lagunitas del Municipio de Trinidad, negocio celebrado en 1991, aproximadamente 800 hectáreas, valor del negocio \$1.000.000.

Resolución N° 3269 agosto 26 de 1996, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, adjudica predio Guarataro ubicado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad departamento del Casanare al señor Huber Vega Chaquea, un área de 448 hectáreas y 447 metros.

Copia escritura pública N° 846 catorce (14) de marzo de 1997, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, protocoliza Resolución N° 3269 agosto 26 de 1996, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.

Copia escritura pública N° 7.437 diciembre 31 de 1998, Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, vende Huber Vega Chaquea a German Rivera Vega, finca guarataro ubicada en la vereda Los Patos municipio de Trinidad

Presenta una certificación de catastro como de planeación donde indica que el predio está ubicado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad.

El perito no cumplió con la comisión decretada por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, que es hacer un peritaje al predio objeto de la comisión dentro del proceso reivindicatorio, aquí solo se hizo fue un estudio de títulos, donde unos dicen que esta ubicado en la vereda Lagunitas y otros que esta ubicado en la vereda Los Patos predios ambos en el municipio de Trinidad, cuando en predio que esta ubicado en la vereda Lagunitas es el mismo que el señor Huber Vega Chaque compro pues así lo indica le documento de compraventa hecho en 1991, y que para defraudar a terceros y al estado se lo hizo adjudicar en la vereda Los Patos, así lo asen ver entidades oficiales del estado como son IGAC y La Oficina de planeación del municipio de Trinidad

Se quería de parte del señor juez que, la finca fuera medida por el perito, para determinar si el área es la misma que se solicita en la demanda, como también su ubicación.

Solo se limito a decir que así los decían los títulos y que su ubicación es La Vereda Los Patos o Vereda Lagunitas

Terminado el interrogatorio del señor juez, le dio una errónea aplicación al artículo 232 de CGP, lo contrario a la disposición legal, el informe es insolado, oscuro, superficial e incompleto, impreciso, con poca idoneidad, del que tenía que apartarse el juez para tomar una decisión como es una sentencia, aun mas cuando el juez de causa de este proceso, en tiempos pasados conocía del predio objeto de la presente litis, pues en su despacho se tramito parte del proceso de sucesión doble intestado de Luis Antonio Benítez (q.e.p.d) y Otilia Sáenz (q.e.p.d), donde los sujetos procesales son los mismos y los bienes a repartir entre los herederos es el mismo que se presenta en la presente controversia dando un fallo favorable a los herederos hoy demandados dentro el presente proceso reivindicatorio.

En lo que tiene que ver con el artículo 238 CGP, como es la contradicción del dictamen, no permitió que el abogado de la parte demanda interrogara al perito, mas que todo sobre el contenido del dictamen, mostrando una parcialidad hacia la parte demádate, vulnerando en todas sus partes el artículo 1, 2, 13 y 29 de La Carta Política.

En cuanto al testimonio rendido por el señor Julián López Oropeza, es el empleado de German Rivera Vega, en el proceso funge como demandante, testimonio mentiroso y temerario, el indica que tubo que salir de la finca porque recibió amenazas de los hermanos Benítez Sáenz, y que el no tiene conocimiento que ninguna autoridad judicial con integridad a esta demanda, haya hecho presencia en predio objeto de la presente litis, esto lo desmiente, la diligencia de asesoramiento y acompañamiento al señor secuestre para la entrega de un bien inmueble, desarrollada el 30 de octubre del 2009, pues allí en esta diligencia sirvió como testigo del señor German Rivera Vega , quien hacía oposición a la entrega del predio, constituyéndose en un falso testimonio por parte de este testimoniante, lo que finalmente quiere decir que de este predio sus ocupantes de entonces no han sido sacado por la fuerza tal como lo pregona de mala fe y con deslealtad procesal el apoderado delos demandante.

En conclusión, considero que la sentencia proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Oroque Casanare se aparta de los preceptos jurídicos y constitucionales y legales, allí se conculcaron derechos de los demandados como del abogado, se le negó el derecho de contradicción, derecho de defensa de sus clientes.

Indica el juez en su sentencia que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor German Rivera Vega el inmueble denominado Guarataro ubicado en la vereda Los Patos, cuando según información de la oficina de catastro "IGAC" como la Oficina de Planeación del municipio de Trinidad el mencionado predio esta ubicado en la vereda Lagunitas, lo que con esto sé verifica es que el predio esta indebidamente identificado, lo que en indica pues el perito su informe lo presento con ambigüedades que indujo en parte al operador de justicia a tomar una decisión desacertada.

Los presupuestos de la acción reivindicatoria:

La doctrina y la jurisprudencia esta averiguando que las condiciones axiológicas de la acción reivindicatoria requieren de los siguientes presupuestos:

- 1.- Cosa singular reivindicable, o una cuota parte determinable de ella.
-

2.- Derecho de dominio o cualquier otro derecho real principal en el demandante, que no se encuentra en posesión del mismo.

3.- Posesión real o material de la cosa por el demandado y,

4.- Identidad de la cosa material por reivindicar, con la poseída por el demandado y con la descrita en el título aducido por el demandante.

En sentencia del 16 de junio de 1982, la Sala Civil de la Corte suprema de justicia, refiriéndose al alcance del artículo 946 del C.C. sobre este tópico dijo:

“ De la transcrita definición de la acción de dominio, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han señalado como condiciones de éxito de la pretensión restitutoria del reivindicante las cuatro siguiente : a) **posesión material** en el mandato; b) **derecho de dominio** en el demandante; c) **cosa singular** reivindicable o cuota determinada de cosa singular; , d) **identidad entre** la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado (ordinario de Miguel Ángel Cobos y otros contra Agropecuaria de la Victoria S.A)

La anterior doctrina jurisprudencial le podemos hacer las siguientes glosas:

1.- Continua identificándose la acción reivindicatoria “como acción de dominio”, a pesar de que su verdadero alcance y contenido es mucho mayor, como que también sirve para defender y hacer valer los demás derechos reales principales; y

2.- No basta, como dá a entenderlo el fallo, con que se acredite la identidad entre la cosa poseída por el demandado y lo pretendido por el demandante, puesto que además se requiere que dicha identidad también se refleje con el bien descrito en el título aducido por el actor, pues como en anterior oportunidad ya lo había dicho la misma Corporación:

“La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto a la cosa que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión” (Gaceta Judicial N° 2267, página 18).

En sentencia de 31 de julio de 1982, la Sala de Casación Civil ratifica esta doctrina y por ello consigno:

“No basta para su establecimiento la prueba de la identidad entre lo que se reclama y lo que se posee, ... si por otra parte no aparece demostrado que el bien perseguido se encuentra comprendido en el título de dominio que ostenta el autor”. (Ordinario de Luis Alfonso Hurtado Ruiz y otro contra Ana Lucia Sabogal Sabogal y otros).

En cuanto respecta a la cosa singular o a cuota determinada de cosa singular, entedemos que se requiere la individualización o particularización del bien, de tal suerte que se pueda tener la certeza de que efectivamente se trata de es bien y no de uno semejante. Por ello el artículo 83 CGP., cuando exige que los bienes inmuebles rurales el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre conque se conocen los predios”

Así las cosas con lo comentando y sustentado anteriormente, el actor pretende que con unos títulos de propiedad que hacen alusión a un bien inmueble rural ubicado en al vereda Los Patos del corregimiento de bocas del Pauto del municipio de Trinidad departamento del

Casanare, se reivindique un predio ubicado en la vereda Lagunitas corregimiento de Santa Irene del municipio de Trinidad.

Aún más su señoría, el juez profiere sentencia reivindicándole al actor un bien inmueble denominado Guarataro, ubicado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad, que para la época de radicación de la demanda por parte del demandante, esta vereda había sido anexada a la vereda Sambranero del municipio de, Trinidad, en conclusión La Mencionada verdad no existe en la división política del municipio de Trinidad

No puede habla de mala fe ni de violencia de los demandados en la ocupación del predio objeto de litis, si el mismo juez que tramita el proceso reivindicatorio, es que mediante comisión al Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, ordeno la entrega, así lo demuestra el Acta de acompañamiento y de entrega, celebrado en la finca Guaratarito ubicado en la vereda Lagunitas del Municipio de Trinidad, el 30 de septiembre de 2009.

El apoderado pidió en la demanda indemnización, compensación o el pago de frutos, pero no hizo bajo el imperio de la ley, según como lo indica el artículo 206 CGP, el juez se las concedió en su fallo, violando el debido proceso y el derecho a la contradicen.

PRETENCION

1.- Revocar la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en todas y cada una de sus partes proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué dentro del proceso reivindicatorio promovido por German Rivera Vega contra Diana Patricia Benítez Sáenz

2.- Condenar en costas a la parte demandante

Pruebas

- 1.- Fotocopia registro civil de defunción de Luis Antonio Benítez (q.e.p.d). En un folio
 - 2.- Fotocopia registro civil de defunción de Otilia Sáenz (q.e.p.d). En un folio.
 - 3.- Fotocopia de Registro civil de nacimiento de Elmer Benítez Sáez. En un folio.
 - 4.- Fotocopia de Registro civil de nacimiento de Juvenal Benítez Sáez. En un folio.
 - 5.- Fotocopia de Registro civil de nacimiento de Luis Antonio Benítez Sáez. En un folio.
 - 6.- Fotocopia de Registro civil de nacimiento de Miguel Antonio Benítez Sáez. En un folio.
 - 7.- Fotocopia de Registro civil de nacimiento de Otilia Benítez Sáez. En un folio. 3.- 8.-8.-8.-
 - 8.- Fotocopia de Registro civil de nacimiento de Concepción Benítez Sáez. En un folio.
 - 9.- Fotocopia acta de solicitud de adjudicación. dos folios
 - 10.- Documento de compra y venta Juvenal y Elmer Benítez Sáenz y Huber Vega Chaquea. Dos folios
 - 11.- Fotocopia acta de la diligencia de inspección ocular INCORA. Dos folios
 - 13.- Fotocopia Aviso- emplazamiento INCORA. Un folio.
 - 13 fotocopia resolución 3269 de agosto 26 de 1996 del INCORA. Dos folios
 - 14.- Fotocopia escritura pública número ochocientos cuarenta y seis (846) del de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio el señor **Huber Vega Chaquea**, protocoliza la resolución de adjudicación 3269 de agosto 26 de 1996 del El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora. Dos Folios
 - 15.- Fotocopia auto de admisión proceso de sucesión doble intestado Luis Antonio Benítez (q.e.p.d) y Otilia Sáenz (q.e.p.d) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué. Un folio.
 - 16.- Fotocopia auto de embargo y secuestro dentro del proceso de sucesión doble intestado Luis Antonio Benítez (q.e.p.d) y Otilia Sáenz (q.e.p.d) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué. Un folio.
-

Luis Alberto Lozano Vásquez
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia
Abocon.2014@gmail.com

- 17.- Fotocopia auto requiriendo al incidentante para que allegue resolución de adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestado Luis Antonio Benitez (q.e.p.d) y Otilia Sáenz (q.e.p.d) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué. Un folio.
- 18.- Oficio allegando resolución de adjudicación. Un folio.
- 19.- Fotocopia auto del despacho resolviendo incidente. Un folio
- 20.- Fotocopia auto indicando el Juez que el predio esta ubicado en la vereda Lagunitas. Un folio
- 21.- Fotocopia auto decretando la partición de los bienes inventariados. Un folio
- 22.- Fotocopia fallo trabajo de partición mayo ocho (8) de dos siete (2007) radicación 1999-0001, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué . Un folio
- 23.- Fotocopia auto comisionado al Juez Promiscuo de Trinidad para hacer entrega del bien inmueble a los herederos. Un folio
decretando la partición de los bienes inventariados. Dos folios
- 24.- Fotocopia diligencia de asesoramiento y acompañamiento al secuestre para la entrega de un bien inmueble, septiembre 30 de 2099. Quince folios.
- 25.- Fotocopia fallo del siete (7) de julio de dos mil diez (2010) del Juzgado Promiscuo de familia resolviendo solicitud a German Rivera Vega. Ocho folios
- 26.- Fotocopia fallo del siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Sala, Civil, Familia, Laboral y Penal, absolviendo recurso de queja. Once folios.
- 27.- Fotocopia Continuación audiencia de instrucción y juzgamiento proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- diciembre 12 de 2019

Notificación: email: abocon.2014@gmail.com
Cel: 3142336319

Cordialmente

Luis Alberto Lozano Vásquez
C. C. No. 14.242.267 de Ibagué
T. P. No. 163851 del C. S. De La J.

Outlook

Buscar

Secretaria Tribuni

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Bandeja de e... 557

Elementos envia... 2

Borradores 153

Elementos elim... 23

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 557

Borradores 153

Elementos envia... 2

Elementos elim... 23

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACION... 37

COMUNICACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 2

Carpeta nueva

Archivo local: Secr...

Grupos

Casanare 175

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

ANEXOS ALEGATOS

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Mié 14/10/2020 10:51 AM

Para: luis alberto lozano vasquez <abocon.2014@gmail.com>

DOCTOR
 LUIS ALBERTO LOZANO VASQUEZ

BUENOS DIAS

ACUSO RECIBIDO.

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
 SECRETARIO

...

Responder Reenviar

luis alberto lozano vasquez <abocon.2014@gmail.com>

Mié 7/10/2020 4:58 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

PRUEBAS APELACION TRIBU...

22 KB

Dante P. Benítez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

SERIAL O FOLIO	330	TOMO	01	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION		FECHA INSCRIPCION	DIA	MES	ANO
				CASANARE	TRINIDAD		17	MAYO	1985
INSCRITO	APELLIDOS			NOMBRES			SEXO		
	BENITEZ			LUIS ANTONIO			M	XX	F
ESTADO CIVIL	CASADO	IDENTIFICACION	CLASE		NUMERO	EXPEDIDA EN			
			C.C.	T.J.	EXT.				
LUGAR DE LA MUERTE	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO		FECHA DE LA MUERTE	DIA	MES	ANO	
	COLOMBIA	CASANARE	TRINIDAD			01	MAYO	1985	
ULTIMA OCUPACION	CANADERO				CERTIFICADO EXPEDIDO	DIA	MES	ANO	
						17	JUNIO	1998	

NOTA:

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE :

TRINIDAD CASANARE

LUGAR DE :

JULIO DANIEL GOMEZ CASTRO

Nombre Registrador Municipal

[Firma manuscrita]
LUGAR DE :
LUGAR DE :
LUGAR DE :

F - 4300 - 022

Deana P. Benitez

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p>	<p>COPIA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL</p>
--	---

SERIAL O FOLIO	330	TOMO	01	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION	FECHA INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO	
				CASANARE TRINIDAD	17	MAYO	1985		
INSCRITO	APELLIDOS			NOMBRES			SEXO		
	BENITEZ			LUIS ANTONIO			M		
ESTADO CIVIL	CASADO	IDENTIFICACION	CLASE			NUMERO			
			C.C.	T.J.	EXT.				
LUGAR DE LA MUERTE	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO			FECHA DE LA MUERTE	DIA	MES	AÑO
	COLOMBIA	CASANARE	TRINIDAD			01	MAYO	1985	
ULTIMA OCUPACION	CANAUERO					CERTIFICADO EXPEDIDO	DIA	MES	AÑO
						17	JUNIO	1998	

NOTA:

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE:	TRINIDAD CASANARE
JULIO DANIEL GOMEZ CASTRO Nombre Registrador Municipal	 LUGAR Y FECHA

F - 4200 - 222

Elmer Benitez Saenz

En la República de Colombia Departamento de Trinidad

Municipio de Trinidad del mes de Noviembre de mil novecientos 79

se presentó Alba Saenz identificada con X domiciliado en Trinidad y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Alfaldía que el día dieciséis del mes de agosto de mil novecientos 63 nació en el municipio de Trinidad departamento de Trinidad República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Elmer Benitez Saenz

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento: 9. P.M. lugar Hongos de San Roque
Nombre de la madre Alba Saenz

Identificada con X de profesión N.D. de nacionalidad Colombiana y estado civil casada

Nombre del padre Francisco Benitez
Identificado con X de profesión operario

de nacionalidad Colombiana y estado civil casado

Certificó el nacimiento Alfonso del Mártir Licencia No. 7.65111

o los testigos Pedro Silva y Elmer Saenz
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El denunciante Alba Saenz

Los testigos Pedro Silva
A falta de certificación Médica C. C. No. 4.166.599

El funcionario que autoriza el registro



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º de la Ley 13 de 1968, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

27

351

Juvenal Benito Saenz
 En la República de Colombia Departamento de Casanare
 Municipio de Trinidad Vieta
(Compartimiento, Vereda, Inspección)
 del mes de Noviembre de mil novecientos 74
 se presentó Olivia Saenz identificado con X
(Nombre del Declarante)
 domiciliado en Trinidad y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Oficina
Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.
 que el día 77 del mes de Marzo de mil novecientos 68
 nació en el municipio de Trinidad departamento de Casanare
 República de Colombia un niño de sexo masculino
 a quien se le ha dado el nombre de Juvenal Benito Saenz

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 8 1/2 P.M. lugar Hongos Vereda Foguitas
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
 Nombre de la madre Olivia Saenz
 Identificada con X de profesión Of. Do
 de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
 Nombre del padre Juio Antonio Saenz Buiton
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto 1260/70
 Identificado con 2670464 de profesión Comerciante
 de nacionalidad Colombiana y estado civil casado

Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
Nombre del Médico - Enfermero
 o los testigos Pedro silva y Amor Juarez
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El denunciante Juvenal Saenz

Los testigos Pedro silva
A falta de certificados Médicos y de enfermera C. C. No. 4.760.964.876 651.117 y 901

El funcionario que autoriza el registro _____

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º, de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º, de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento _____ Firma de la madre que hace el reconocimiento _____

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

ORGANISMO AUTÓNOMO DE REGISTRO CIVIL DE COLOMBIA

SECCION DE REGISTRO CIVIL

SE FALTA DE LA PRESENTE EN EL SERIAL

DOY FE DE QUE LA PRESENTE EN EL SERIAL

TOMO 20 - NO 1298

SE EXPIDE PARA EL REGISTRO CIVIL

20-NO-1298

SE EXPIDE PARA EL REGISTRO CIVIL

No. 66 Comproven los Registros expedidos por el Artículo 7º del Decreto 1379 de Agosto 12 de 1972.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

363

Luiz Antonio Benítez S.
 En la República de Colombia Departamento de Casanare
 Municipio de Trinidad Quinta
 del mes de Septiembre de mil novecientos 74
 se presentó Ulita Sacca identificado con X
 domiciliado en Trinidad y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Planta Municipal
 que el día 16 del mes de Agosto de mil novecientos 74
 nació en el municipio de Trinidad departamento de Casanare
 República de Colombia un niño de sexo Masculino
 a quien se le ha dado el nombre de Luiz Antonio Sacca

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 11:00 am lugar Hongo Verde Lagunitas
 Nombre de la madre Ulita Sacca
 Identificada con X de profesión Uf. ta
 de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
 Nombre del padre Luiz Antonio Benítez
 Identificado con 6670 464 10P de profesión Cocinero
 de nacionalidad Colombiana y estado civil casado
 Certificó el nacimiento Pedro Russell Licencia No. Xugo Zitate f.
 o los testigos Pedro Russell Xugo Zitate f.
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.
 El denunciante Ulita Sacca
 Los testigos Pedro Russell Xugo Zitate f.
 El funcionario que autoriza el registro [Firma]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 78 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo:
 Firma del padre que hace el reconocimiento _____
 Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

GRANDEZAS DE TRINIDAD
 SECRETARIA DE SALUD
 17303116
 169921
 20-NOV-74
 17-JUL-78

25
199

OMBRES Y
LIDOS DEL
ICISTRADO

Miguel Antonio Benitez Soenz
 En la República de Colombia Departamento de Intendencia Cesarense
 Municipio de Trinidad suces días
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
 del mes de Febrero de mil novecientos Setenta y Siete
 se presentó Ottilia Soenz identificado con C.C. 30.056.650 TAD
(Nombre del declarante)
 domiciliado en Trinidad y declaró

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Alcaldía Municipal
Historia, Registraduría, Alcaldía, etc.
 que el día primero del mes de Enero de mil novecientos Setenta y Siete
 nació en el municipio de Trinidad departamento de Int. Cesarense
 República de Colombia un niño de sexo masculino
 a quien se le ha dado el nombre de Miguel Antonio

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 12 M. lugar Vereda de Lagunitas Km 7 TAD
Dirección de la Casa Hospital, Barrio, Vereda.
 Nombre de la madre Otilia Soenz
 Identificada con C.C. 30.056.650 de profesión af. Domestico
 de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
 Nombre del padre Luis Patenio Benitez
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Arts. 53 y 54 del Decreto 1260/70
 Identificado con 6.629.466 TAD de profesión Agricultor
 de nacionalidad Colombiana y estado civil casado
 Certificó el nacimiento Carayubus Licencia No. _____
Nombre del Médico - Enfermera
 o los testigos DEFIN RIVERA y William Noro Agudelo
(Cuando se solicita el certificado - Art. 45 Decreto 1260/70)
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento Febrero 11/77
 El denunciante Otilia Soenz
 Los testigos [Firma] C.C. No. 116664 [Firma] C.C. No. [Firma]
A falta de certificado Médico o de enfermera.
 El funcionario que autoriza el registro [Firma]
FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1986, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento _____
 Firma de la madre que hace el reconocimiento _____
 Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

NOMBRES Y
PELLIDOS DEL
REGISTRADO
La
del
del
1879

Diana Patricia Buitrago Jarama
En la República de Colombia Departamento de Boyacá
Municipio de Junín a Veintiseis de 1966
del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis
se presenta Patricia Buitrago Jarama identificado con
domiciliado en Junín y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Alcaldía
que el día veinte del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis
nació en el municipio de Junín departamento de Boyacá
República de Colombia un niño de sexo Femenino
a quien se le ha dado el nombre de Diana Patricia

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 10:30 PM lugar La Hogue
Nombre de la madre Patricia Buitrago
Identificada con _____ de profesión Hogar
de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
Nombre del padre Juan Fernando Buitrago
Identificado con 66701464 de profesión campesino
de nacionalidad Colombiana y estado civil casado
Certificó el nacimiento No hubo certificado Licencia N.º _____
o los testigos Elio Rodriguez y Juan Jarama
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.
El denunciante Patricia Buitrago
Los testigos Elio Rodriguez y Juan Jarama
A falta de certificado médico C.C. No. 6671329 C.C. No. 17447413
o de enfermera
El funcionario que autoriza el registro _____

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º de la Ley 73 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento _____

Firma de la madre que hace el reconocimiento _____

Plena y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

ORGANIZACION
ANEXOS
MUNICIPAL DE JUNIN
BOYACA
26-01-24
106-114-18

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

Encarnación Bautista Socas

22

190
Escri
RS

En la República de Colombia Departamento de Casanare
Municipio de Trinidad Vista
del mes de Agosto de mil novecientos 72
se presentó Olivia Socas identificada con X
(Nombre del denunciante)
domiciliado en Trinidad y declaró:

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Alcalde Municipio Alcalde Vereda
que el día 16 del mes de Octubre Veredas 69
nació en el municipio de Trinidad departamento de Casanare
República de Colombia un niño de sexo Masculino
a quien se le ha dado el nombre de Encarnación Bautista Socas

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 10 P.M. lugar Franco Vereda Laguna
Nombre de la madre Olivia Socas Vereda de la Casa, Hospital, Franco, Vereda
Identificada con X de profesión P.T.O.
de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
Nombre del padre Luis Antonio Bautista
Identificado con 670 464 100 de profesión Equitativo
de nacionalidad Colombiano y estado civil casado
Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
o los testigos José Domingo González Pedro Emel
(Cuando se se certifica certificado - Art. 49 Decreto 13070)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.
El denunciante X Olivia Socas
Los testigos Fernando
A falta de certificado Médico C. G. No. 6670669 de Trinidad
o de enfermería
El funcionario que autoriza el registro _____

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 7 de 1960, reconocí al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia fue
Firma del padre que hace el reconocimiento _____ Firma de la madre que hace el reconocimiento _____
Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

N.º. Se cumplieron los requisitos exigidos por el Art. 1º. del Decreto 1378 del Decreto de Agosto 14 de 1972.

ORGANIZACION ELECTORAL DE COLOMBIA
COMISIONA DE ASENTADO
COFFE QUE LA PRESIDENTE DE LA COPA
TOMO 06 - PG. 362
SE EXPON PARA
REGISTRO DE LA LEY 17-NOV-71



ACTA DE SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN

No. 3159

El día 5 del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos (19 92) se presentó (aron) ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA REGIONAL (Area) Guacarán con 46 años de edad, domiciliado (s) en Manizales, cédula de ciudadanía número (s) 6-677-356 expedida (s) en Manizales de estado civil Casado nacionalidad Colombiano y expuso (ieron) :

1o. Que en calidad de colono (s) solicita (n) o lo (s) adjudique de conformidad con las normas legales vigentes, el predio baldío denominado GUARAYO ubicado en la Vereda Los Patos, Corregimiento de San Roque del Pato Municipio de Teniente, Comisaría de Manizales, Intendencia de Quindío Departamento de Quindío, el cual dista 100 kilómetros del poblado de Manizales y cuya área aproximada es de 100 hectáreas.

2o. Los nombres de los colindantes con relación a los puntos cardinales son :

- a) Teraró Pores
- b) San Roque del Pato
- c) Juan Sergio Orozco, Juan Vega Chaves, y Julián Barreto
- d) QUINDÍO: Dionicio Vega Chaves con cercos de alambre al medio, y cercos.

3o. Predios baldíos colindantes poseídos por el petionario, cónyuge o compañera (o) permanente o de sus hijos menores :

Nombre _____ Área (Has) _____
Nombre _____ Área (Has) _____

4o. La explotación del predio cuya adjudicación se solicita es: Agrícola 30 %, Ganadera 70 %, Cabezas de ganado 250

El tiempo de explotación económica del inmueble solicitado es de 5 años.

Ha (n) sido usted (es), su cónyuge, compañera (o) permanente o hijos menores de edad, adjudicatarios de tierras baldías ? No

Las resoluciones administrativas de adjudicación son :

Número _____ Fecha _____

Número _____ Fecha _____

Ha (n) vendido o comprado tierras adjudicadas a título de baldíos ?

Sociedades que han sido beneficiadas con adjudicación de baldíos de las cuales es socio el petionario :

Razón Social _____ Domicilio _____

Razón Social _____ Domicilio _____

50. Otros predios rurales de propiedad del peticionario, cónyuge, compañeros (o) permanente o de sus hijos menores.

Nombre _____ Area (Has) _____ Ubicación _____

Nombre _____ Area (Has) _____ Ubicación _____

Bajo la gravedad del juramento, el solicitante declara que no es propietario de predios rurales, en extensiones que sumadas con el área pretendida en adjudicación excedan el límite máximo adjudicable (Artículo 23 Decreto 2275/88).

OBSERVACIONES:

- 1- El predio fue adquirido por compra a Hernan Benites Scazz
- 2- El nombre del cónyuge es Olivia Fincón Urrego
- 3- El nombre de los hijos menores de edad: Ofelia, José Wilton, Diego Vega Fincón.
- 4- Para cualquier información en el Almacén Comunal de Jorge García Novil 26 en el corregimiento Nueva del Panto (el Banco)
- 5- El interesado se compromete a entregar el levantamiento del predio con su respectivo plan suscrito con las normas exigidas por el INCORA.-

INTERESADO (S) *[Firma]*
 c.c. No. 6671516 de 73

c.c. No. _____ de _____

Funcionario que recibió la solicitud

[Firma]

INFORME SOBRE ADJUDICACIONES

CONCEPTOS	BALDIOS ADJUDICADOS		ADJUDICACIONES EN TRAMITE	
	No	SI	No	SI
Se encontró adjudicación				
Nombre predio				
Municipios				
Departamento				
Intendencia				
Conisaria				
Area (ha)				
Resolución número y fecha				
Fecha del informe				

Funcionario Autorizado



233

DOCUMENTO DE COMPRA Y VENTA.

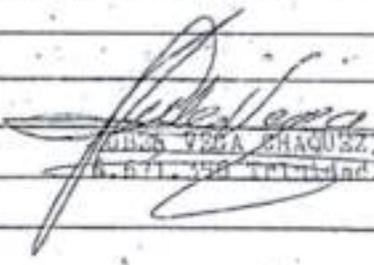
Por medio del presente documento, nosotros a saber, por un lado JUANITA B. DE LOS RIOS, y ELIAS BUSTOS SAENZ, quienes se llamarán LOS VENDEDORES y por el otro, NORA VEGA CHAVEZ, quien se llamará EL COMPRADOR, todos mayores

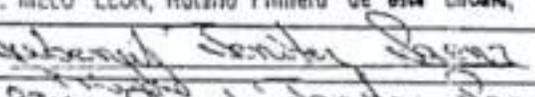
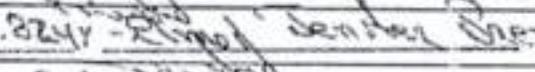
de edad, vecinos de Villavieja y La Trinidad, respectivamente y de paso por esta ciudad, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato. PRIMERO.- Los vendedores venden al comprador una ^{finca} ubicada en el Municipio Trinidad, Caguas, vereda Lagunita, denominada UANATARITO, y aliterada así por el Oriente, con sabanas del hato La Atravesada; por el Occidente, con el caño Orocio y aproximadamente ocho hectareas mas al otro lado del caño Orocio, que lindan con Juan Sergio Lopez y Feliciano Barreto; por el Norte, con propiedades de Dionisio Vega Chaves, cerca de elambre de por medio; y por el Sur, con propiedades de Luis E. Rodriguez y encierra. Esta finca tiene una extensión aproximada de ochocientas hectareas y comprenden sabanas y montaña y completamente cercada en alambre y postes de madera, un corral, y una casa de habitación construida en madera y techada con Sternit, pisos de cemento, compuesta de una sala y 3 piezas, cocina y un algibe para el agua.- SEGUNDO.- El inmueble y las mejoras materia de este contrato fueron adquiridas por herencia de los padres de los vendedores, señor Luis Antonio Benito y señora Otilia Saenz, ambos fallecidos en Trinidad.- TERCERO.- Desde la muerte de los padres de los vendedores, éstos, han mantenido la posesión pública, pacífica y permanente de la finca y sus mejoras.- CUARTO.- El precio de esta venta es la suma de UN MILLON DE PESOS, (\$1.000.000.00), suma que fué cancelada en dinero efectivo, que los vendedores; ya recibieron, a entera satisfacción de ambos del comprador.

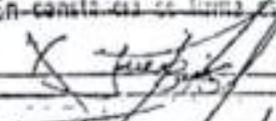
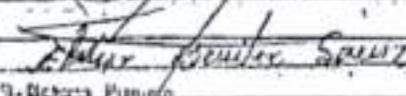
QUITO. La entrega de la finca ya se hizo por los linderos
 Generales, a entera satisfacción del Comprador. - COTTO. ---
 Los Vendedores garantizan que lo que venden no lo han ven-
 dido a ningunos otros acreeros, que está libre de todo gravamen
 y pleito pendiente y nos en todo caso saldrán al saneamiento
 en caso necesario. - Encomendado "en dinero efectivo,
 que los vendedores, ya recibieran, a entera satisfacción
 de manos del comprador " vale. --- Villavicencio, Enero ---
 veintiseis de mil novecientos noventa y uno. - Entre líneas
 "cinta" vale.

(Rubrica) No. 703.80007.
 JUDICIAL BENITES SAAENZ
 74.846.824 de Trinidad, C.

Elmer Benites Saurz.
 ELMER BENITES SAAENZ
 74.846.804 de Trinidad, C.


 JESUS VEGA CHAGUZZ.
 6.671.459 Trinidad, Guano.

ROTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
 En Villavicencio, a 26 ENE. 1991
 ante mí JORGE A. MELO LEON, Notario Primero de esta circulo,
 comparecieron (declaró) 
 C.C. 74.846.824 y 
 C.C. 74.846.804, los declararon que RECONOCEN el contenido
 del anterior documento por ser cierto y que las firmas que aquí aparecen
 son sus propias.
 En consta esa se firma con diligencia.



 J. Notario Primero

PUBLICIDAD DE REGISTRO Y AUTENTICACION
 expedido para mí JORGE A. MELO LEON
 Notario Primero de esta circulo
 C.C. 74.846.824 y C.C. 74.846.804
 26 ENE. 1991
 de los señores JESUS VEGA CHAGUZZ y ELMER BENITES SAAENZ
 que se declara que el contenido del anterior documento es cierto y
 que las firmas que aparecen en el mismo son las propias de los
 señores JESUS VEGA CHAGUZZ y ELMER BENITES SAAENZ.
 El Notario Primero.

1991 ENE 26 10 11

FIJTURBLUCK



ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

78

Hoy Dieciocho 18 de Septiembre de mil novecientos veintiuno y tres (1923), a la hora señalada en Auto de fecha dieciocho de 1923 los suscritos: Edmundo Cárdena Lizaraso, Tramitador de Baldíos Huber Vega Choquea, Intendente

nos trasladamos al predio denominado Guarataro ubicado en la vereda de Los Patos corregimiento de Bocas del Puerto municipio de Trinidad comisaría de --- Intendencia --- departamento de Casanare con el objeto de practicar la Inspección Ocular decretada.

Acto seguido se procedió a un detenido examen y reconocimiento del predio habiéndose acreditado los siguientes hechos que dejamos consignados, así:

1. El predio se denomina Guarataro está ubicado en la vereda Los Patos corregimiento de Bocas del Puerto municipio de Trinidad comisaría de --- Intendencia --- departamento de Casanare tiene una cabida de 948 has. 0.843 m² hectáreas aproximadamente.

- 2. Los nombres de los colindantes y los linderos generales son los siguientes:
 - a. Norte: Gerardo Pérez Torache, con casca de flambre al medio
 - b. Oriente: Elias Rodriguez, con casca de flambre al medio
 - c. Sur: Juan Sergio Ordoñez, Huber Vega Choquea y Fabiano Parreto, con caño oradio al medio
 - d. Occidente: Dionisina Vega Choquea, con casca de flambre al medio

3. Explotación del predio: Área explotada 100 %; área inculta --- %

La superficie explotada se discrimina de la siguiente manera:

Clase de cultivos y estado: Frutales, Citricos, Cacaos, mangos y otros

1 ha. aprox.

Pastos mejorados Brachiaria y puntiso 20 has. aprox.

Pastos naturales Sabana 400 has. aprox. con capacidad de carga

de 3 has. x cabeza

Terrenos desmontados --- has., en preparación para siembras de ---

Edificaciones Si Tiene casa de habitación, las características son:

Techo de Etismit, paredes de Tapia pintada, pisos de concreto

extensión y estado de cerramientos una 75% de casca fusional de flambre

de pino y partes de madera y una 25% linderos natural

Otras: Baños, Tanque, Librero, Aljaba con lavadero, Caballería,

Carral, Poyo profundo, 5 cascos intus mas de vivienda patrelos

GANADOS: Se constató la existencia de: 250 vacunos 80 equinos

ovinos.

Tiempo de explotación económica del predio supera 5 años.

4. Si existen bosques; clase naturales con resaca

pertenecen a especies maderables de elevado valor; ---

Si existen nacimientos y fuentes de agua; Si se encuentran protegidos de acuerdo con las exigencias legales.

Si Es necesario repoblar o conservar los bosques existentes --- pueden aprovecharse de conformidad con las disposiciones vigentes.

Forma 2-8089

5. Áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora 22 has. Extensiones destruidas al uso forestal nacional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales has.
6. El predio tiene márgenes o laderas con pendientes superiores a 45 grados (45%) NO
7. El predio NO se encuentra en ZONA RESERVADA con arreglo a la Ley, u ocupada por indígenas.
8. La distancia del predio a la vía de comunicación transitada por vehículos automotores más cercana es de NO kms., al centro urbano de más de 10.000 habitantes NO kms.; al puerto marítimo NO kms; al río navegable NO kms; a líneas férreas utilizadas NO kms.
9. NO hay personas establecidas en el predio diferentes al peticionario a título de NO quien (es) ocupa (n) una extensión aproximada de NO hectáreas.
10. OBSERVACIONES ADICIONALES El predio está ubicado dentro del área adjudicable hasta 2000 has. según la Resolución No. 27 de 1992 de la Junta Directiva de S.A. C.A. S.A.
 ② La adquisición del interesado que debe aportar copia o foto copia de la declaración de habita y posesión y junta con su inscripción general de las últimas 5 años.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada.

INTERESADO (S) [Firma] NO C. de C. C. de C.

COLINDANTE (S) NO C. de C. C. de C.

NO C. de C. C. de C.

[Firma] Funcionario que preside la Diligencia

NO Secretario



RESOLUCION NUMERO 3269 DE 19
26 AGO 1996
COMITE GENERAL DE

558453

32

COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
VILLAVIEJA DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTADUARIAS Y.

CONSIDERANDO:

Se ha dado el tramite legal correspondiente a la solicitud de adjudicacion de terrenos baldios presentada por
DINER VEGA CHAQUEA
y se han acreditado los requisitos y condiciones para la expedicion del titulo de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Adjudicar a DINER VEGA CHAQUEA

Identificado (s) con la (s) cedula (s) de ciudadanía No. (s) 6.671.356 de Trinidad, el terreno baldio denominado: GUARATARO, ubicado en LA VEREDA LOS PATOS MUNICIPIO DE TRINIDAD, DEPARTAMENTO DE CASANARE, cuya extension ha sido calculada en CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448) hectáreas CERRO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (0.447) hectáreas, metros cuadrados, extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 160 de 1994 y se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en el INCORA con el No. 607 334 de

PARAGRAFO: LA PRESENTE ADJUDICACION SE HACE DE CONFORMIDAD CON LA EXCEPCION CONTEMPLADA A LA NORMA GENERAL QUE DETERMINA LA TITULACION DE LOS TERRENOS BALDIOS DE LA NACION EN UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES, ACUERDO 14 DE 1995, ARTICULO 1o., NUMERAL 2o.

PLANTO DE PARTIDA: Se tomò como tal el Veinte Punto No. VEINTITRES (23) situado al OESTE, donde concurren las colindancias de: DIONEIRA VEGA CHAQUEA, GERARDO PEREZ TARACHE Y EL INTERESADO COLINDA ASI: NORTE: GERARDO PEREZ TARACHE, en 3.390 metros del delta 23 al delta 8. ESTE: ELIAS RODRIGUEZ, en 1.810 metros del delta 6 al detalle 26, con callejuela al medio en parte. SUR: JUAN SANCIO OROPEZA, en 715 metros, del detalle 20 al detalle 22 como orocio, DINER VEGA CHAQUEA, en 953 metros del detalle 22 al detalle 14 como orocio, FELICIANO BARRETO, en 1.955 metros del detalle 14 al detalle 5 con caño orocio al medio. OESTE: DIONEIRA VEGA CHAQUEA, en 1.847 metros del detalle 5 al delta 23, punto de partida y ocierro.

Observar La forma de Compra-Venta.

ARTICULO 2o.- La resoluci3n por la cual se adjudica un terreno baldio, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del Circuito respectivo, y publicada en el Diario Oficial constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad. Las resoluciones de adjudicaci3n de predios baldios menores de 50 hectáreas no requieren publicidad en el Diario Oficial.

ARTICULO 3o.- La presente adjudicaci3n queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulaci3n de terrenos baldios, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotaci3n de los fundos adyacentes.

ARTICULO 4o.- La adjudicaci3n SI QUEDA amparada por la presunci3n de derecho establecida en el Artículo 6o. de la Ley 97 de 1946, por cu3nto se demostr3 que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace CINCO años.

ARTICULO 5o.- La adjudicaci3n que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso pùblico, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc. ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO 6o.- El beneficiario de la presente adjudicaci3n queda obligado a observar las disposiciones sobre conservaci3n de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protecci3n de bosques, vegetaci3n protectora y reservas forestales y no podr3 destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la Ley 30 de 1986 y dem3s normas concordantes, ni a cultivos

explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones o prohibiciones, constituye causal de caducidad de la adjudicación o reversión del predio adjudicado, al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 7o.- El adjudicatario de una Unidad Agrícola Familiar mayor de 20 hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece el Artículo 5o. del Decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 8o.- El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del INCORA, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se esté fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esa zona o municipio. Se exceptúan de la presente prohibición, los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 9o.- Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble solo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito de fomento agropecuario.

ARTICULO 10o.- El adjudicatario de tierras baldías que las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

ARTICULO 11o.- Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la destijación del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los artículos 72 de la Ley 160 de 1994 y 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 12o.- Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las prohibiciones o prescripciones contenidas en el Artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Las acciones Contencioso Administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, solo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5o. del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a

26 AGO. 1996

ALBA OTILIA DUENAS DE PEREZ

Gerente General

RUTH KIREYA N.N./Rosa Nelly N.

Expediente No. 13162.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia a los interesados SEÑOR IRIBER VEGA CHAXIFA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76*671.356 de Trinidad.

Agente Ministerio Público

Secretario

Datos de Registro
X

Quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando:

Que está de acuerdo con la providencia que se le notifica, y renuncia a términos de ejecutoria.

El (los) notificados:

[Firma]
Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL META

NOTARIA SEGUNDA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDA.. COPIA DE LA ESCRITURA No. 845

FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE 19 97

OTORGADA POR HUBER VEGA CHAQUERA

PROTOCOLIZACION RESOLUCION INCORA

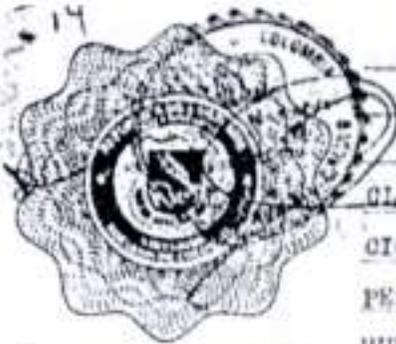
A FAVOR DE _____

Carrera 30A Nros. 39-18/20
Teléfono 6 623107

Humberto Candanoza Polo
Notario Segundo
Miembro del Colegio de Notarios de Colombia



Escaneado con CamScanner



AA 1400000

846- HUBER- COLEGIO CUARATA Y

NEIS

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION RESOLU-
CION EXPEDIDA POR EL INCORA.

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO:

HUBER VEGA CHAQUEA = C.C. 6.671.356 TRINI-

DAD (BOY).

INMUEBLE: GUARATARO .- VEREDA LOS PATOS.

MUNICIPIO: TRINIDAD.- DEPARTAMENTO: CASANARE

MATRICULA INMOBILIARIA No: 473-0003.372 .-

OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO.

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Marzo - de mil novecientos noventa y siete (1997) ante mí, HUMBERTO CANDANGOZA POLO, Notario Segundo de este círculo, compareció al señor HUBER VEGA CHAQUEA, varón mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.671.356 expedida en Trinidad, de cuya identificación personal doy fé, y dijo:

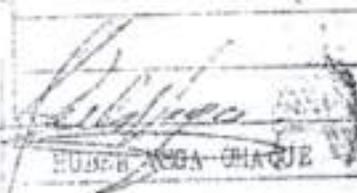
Que presenta para su protocolización en esta Notaría, un legajo de dos (2) hojas útiles que contienen copia de la Resolución número 03269 de fecha veintiseis (26) de Agosto de mil novecientos noventa y seis (1996) debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué (Casanare) en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 473-0003.372- por medio de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA) le adjudicó al compareciente el terreno baldío denominado " GUARATARO " ubicado en la vereda LOS PATOS, - Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, con una extensión aproximada de cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas -- (448 has) cero cuatrocientos cuarenta y siete (0447 M2.) - metros cuadrados.- Igualmente presenta para su protocolización

tdytv Oscar Ojeda
 comparecer con la presencia de comparente
 de Huber Vega Chacura y otros y Juan Carlos Bar

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

con la presente escritura, copia del plano que hace mención -
al mismo predio adjudicado al compareciente. -- En atención a -
lo expuesto desde la presente fecha incorporo en el libro pro-
cedente del corriente año, en el lugar y bajo el número que le
corresponde, lo descrito para que haga parte de él y el acto-
rante lea los efectos que las leyes le asignan y los interesados
puedan adquirir las copias que soliciten y efectuar las con-
sultas del caso. --

ESTE el presente instrumento por el compareciente lo firma -
en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario --
quien en esta forma lo autoriza. -- Derechos \$6.000.00. -- Recaudos
\$3.000.00 para la Superintendencia y Fondo Nacional del Nota-
riado Decreto 1681 de 1996. -- IVA \$ 2.048.00 -- Esta escritura -
se extendió en la hoja de papel notarial número AA-7495836. --


EUGENIO ORTEGA CHACUE

EL NOTARIO,


HUMBERTO CAMACHO PÁEZ



25 copia tomada a un original

del cual se otorga en 3 hojas

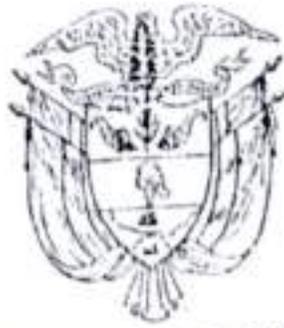
una con 20000

Indic en Villavicencio

NOTARIO SEGUNDO

HUMBERTO CAMACHO PÁEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA No. 7.437

DE FECHA DIC . 31 / 96

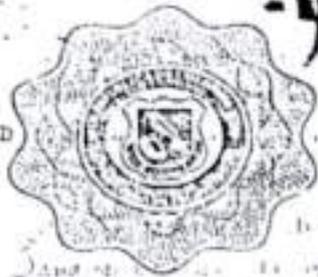
OTORGADO POR HENRI VEGA CHAJIRA

VENIA

A FAVOR DE GERMAN RIVERA VEGA

SEBRO 19/99

JORGE A. MELO LEON
NOTARIO



AA 3370476

ESCRITURA NUMERO 7.437.- SIETE MIL CUATRO
CIENTOS TREINTA Y SIETE.En la ciudad de Villavicencio, Capital del
Departamento del Meta; Republica de Colom-
bia a Treinta y Uno (31) de DICIEMBRE, de mil

novecientos noventa y ocho (1998) ante mf;

JORGE ARNALDO MELO LEON, Notario Primero de este Circulo,

Compareció HUBER VEGA CHAQUEA, mayor de edad, vecino de esta ciudad,

identificado con la cédula de ciudadanía número 6.671.356, expedida en Trinidad,

de estado civil soltero y de

PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura pública, transfiera a título

de venta real y efectiva, a favor de GERMAN RIVERA VEGA, el derecho de

dominio y posesión que tiene y ejerce, sobre el terreno baldío denominado

GUARATARO, ubicado en la vereda LOS PATOS, Municipio de Trinidad,

Departamento de Casanare, con una extensión ha sido calculada en 448

hectareas, 447 m2; comprendido dentro de los siguientes linderos: PUNTO DE

PARTIDA, Se toma como tal el Delta punto No. 23, situado al OESTE, donde

concurren las colindancias de DIONEIRA VEGA CHAQUEA, GERARDO PEREZ

TARACHE Y EL INTERESADO COLINDA ASI; NORTE, GERARDO PEREZ

TARACHE, en 3.395 metros del delta 23 al delta B, ESTE: ELIAS RODRIGUEZ,

en 1.810 metros del delta B al detalle 26, con callejuela al medio en parte, SUR,

JUAN SERGIO OROPEZA, en 715 metros del detalle 26 al detalle 22, caño

orosjo. HUBER VEGA CHAQUEA en 953 metros del detalle 22 al detalle 14, caño

orosjo. FELICIANO BARRETO en 1.955 metros del detalle 14 al detalle 5 con

caño orosjo al medio, OESTE: DIONERIA VEGA CHAQUEA, en 1.847 metros

del detalle 5 al delta 23 punto de partida y encierra. PARAGRAFO. La

presente adjudicación se hace de conformidad con la excepción contemplada a la

Norma General que determina la titulación de Baldíos de la Nación en Unidades

Agrícolas Familiares, U.A.F., previstas en el artículo Primero, numeral 2, del

acuerdo 14 de 1995

SEGUNDO.- EL Inmueble objeto de la presente venta lo adquirió el vendedor

por adjudicación que le hizo el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA

REFORMA AGRARIA INCORA, mediante Resolución número 3269 de fecha

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

Scanned by TapScanner

26 de agosto de 1996, debidamente registrada en la oficina de registro de Instrumentos Publico de Orocué-Casanare, al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 473-0003-372, y protocolizada mediante la escritura publica No. 846 del 14 de marzo de 1997 en la notaria segunda de Villavicencio.

TERCERA.— Que el precio de esta venta es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000) que el Vendedor declara recibido de mano del comprador a entera satisfacción.

CUARTO.— Que el inmueble materia de la presente venta lo garantiza el vendedor libre de pleitos pendientes, embargos, patrimonio de familia, hipotecas y en general de toda condición resolutoria, y que se obliga a salir el saneamiento en los casos de ley. Que en esta misma fecha queda el comprador en posesión real y material con sus anexidades, usos, dependencias y servidumbres que actualmente le corresponden al inmueble objeto de la venta sin reserva ni limitación alguna.

Presente GERMAN RIVERA VEGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.33f.890 de Villavicencio, de estado civil soltero, y dijo: Que acepta la presente escritura, con la venta que ella contiene por haberla a su satisfacción.

TRINIDAD 07 DE OCTUBRE DE 1998. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS CERTIFICA QUE EL PREDIO 000000120006000 SEGUN LOS LISTADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI ES PROPIEDAD DE HUBER VEGA CHAQUEA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.671.356 EXPEDIDA EN TRINIDAD DE LA FINCA DENOMINADA GUARATARO QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA VEREDA LAGUNITAS, CON UN AREA DE 448 HECTAREAS 447 METROS CUADRADOS CON UN VALOR CATASTRAL DE \$29.668.000. ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA INTERESADO PARA SUS FINES PERTINENTES.

TRINIDAD 07 DE OCTUBRE DE 1998 SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS CERTIFICA QUE HUBER VEGA CHAQUEA SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD SEGUN CONSTA EN LOS LIBROS QUE SE LLEVAN Y REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE A

AA 3370477



SOLICITUD DEL INTERESADO PARA SU FINES
PERTINENTES. _____
NOTA. EN ESTE MUNICIPIO NO EXISTE OFICINA
DE VALORIZACION. _____

-Leida la presente escritura, por los
comparecientes, la aprobaron y la firman, junto con

el Notario que de todo lo expuesto da fe.- Se advirtió la formalidad del
Registro.-Derechos \$ 87.630 - - - - - Recaudos para la
Superintendencia y Fondo del Notariado \$ 3420.00 Decreto 0037/98.-Esta
escritura se extendió en las hojas de papel Notarías números AA 3370476 AA
3370477 Retención en la Fuente \$ 300.000 - - - - -

[Handwritten Signature]
HUBER VEGA CHAQUEA
C.C. 6871356110

[Handwritten Signature]
GERMAN RIVERA-VEGA
C.C. 17.031.870 de Vicio

ML

[Handwritten Signature]
JORGE ARNALDO MELO LEON
NOTARIO P.R.

ESTADO
 1999

PRIMERA
 En _____ Cepta tomada de su original en
 original y autoriza en _____ 2 _____ hojas y folios
 con destino a _____ COMPRADOR
 «Clasificación» _____ ENERO 19/99
 Di Mesa de _____ JESUS DE USUE '99

ESTADO
 1999

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
 SECCIONAL DE: OROQUE (CASANARE)

Fecha de Registro	TURNO	No. de Matricula
02-02-99	99-020-	473-0003.372
No. DE MATRICULA DE LOS PREDIOS SUBVIGADOS		
CLASE DE REGISTRO		
COMPRVENTA.		
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR		

Registro
 Seccional
 Oficial
 Casanare

BOGOTÁ, D. C. 1999
 Registrador Seccional II.P.P.

JUFGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Oroquiá, Enero trece de mil novecientos noventa y -
nueve --

Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley (Arts. 75, 76 y 587 del C. de P. Civil), ADMITASE la anterior demanda de solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada y conjunta de los causantes LUIS ANTONIO BENITEZ y OTILIA SAENZ, procovida por DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ a través de apoderado judicial; en consecuencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 589 y 590 *Ibidem*, este Despacho dispone:

1o.- Declarase abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada y Conjunta de los causantes LUIS ALBERTO BENITEZ y OTILIA SAENZ, quienes fallecieron en el Municipio de Trinidad (Caananra) de la comprensión territorial de éste Circuito Judicial, el 01 de Mayo de 1.985 y 07 de Junio de 1.989 respectivamente, y en donde quedaron ubicados la generalidad de sus bienes --

2o.- Declarase el Inventario y Avalúo de los bienes sociales relictos --

3o.- Explíquese con las formalidades de Ley a todos los que se crean con derecho a intervenir en este asunto, mediante edicto que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la región (El Tiempo o El Espectador) y en una radiodifusora local, de conformidad con lo normado en el Art. 589 del C. de P. Civil --

4o.- Reconócese a los señores ELISER, LUIS ANTONIO, CONCEPCION, MIGUEL ANTONIO, DIANA PATRICIA, OTILIA y JUVENAL BENITEZ SAENZ, mayores de edad y vecinos de Trinidad, como herederos legítimos de los causantes --

5o.- Reconócese al doctor SANTOS HURTADO JIMENEZ, como Apoderado Judicial de DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, en los términos y para los efectos del poder conferido --

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

LISANDRO DE JESUS PRIETO CELY --

14. AGRAVADO EN SU INTERES POR OTRA Civil
15. DE MAY 15 DE Enero 13.99
16. MONTEVIDEO

CONSTANCIA:
Febrero 16-99. En la fecha, se libró el
Comisario Civil No.038.

Secretario.


JAIME E. CASTELBLANCO Q.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Crocú, septiembre veintinueve de mil novecientos noventa
y nueve .-

Con el objeto de hacer mayor claridad respecto de la
real identificación y alinderación del predio objeto del conflicto, que la
parte incidentante allegue copia auténtica de la Resolución No.3269 de
fecha 26-08-96 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma
Agraria - INCORA - .-

CUMPLASE .-

El Juez,

LISANDRO DE JESUS PRIETO CELIS

NOV. 4/99 26

CONSTANCIA:

En el día presente de Noviembre de 1999. En el presente oficio de la escritura referida, se apresta al expediente referido para la conducente.

SEÑOR
JUEZ CIVIL PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CROQUE CASANARE
E. S. D.

Ref: Insidente de Nulidad proceso sucesorio de Diana Patricia Saenz y Cecilia Saenz.

JAMES E. CASTELBLANCO

En mi calidad de apoderado del señor GERMAN RIVERA VEGA, tercero dentro del proceso de la referencia, en los terminos y para los fines en el poder que reposa en su despacho muy comedidamente me permito allegarle, para su conocimiento y fines pertinentes, copia autentica de la Resolución No. 3269 del 26 de Agosto de 1.996, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), debidamente protocolizada a través de la escritura publica No. 846 del 14 de Marzo de 1.997, en la notaria segunda del circulo de Villavicencio, atendiendo así lo ordenado por el ultimo auto emanado por su despacho el pasado 29 de Septiembre.

Del señor Juez,

Cordialmente,



HERNANDEZ LLANOS VILLACORVA
C.C. 19.381.824 Bogotá
N.º. No. 57318 del C.J.C.

JUZGADO PROMOCION DEL CIRCUITO

Orocó, julio catorce de mil novecientos noventa y nueve.-

GEIMAN RIVERA VEGA por intermedio de apoderado judicial, solicita se levanten las medidas que pesan sobre el predio denominado GUARATARO ,ubicado en la vereda LOS PATOS de la comprensión municipal de Trinidad y de propiedad del peticionario .-

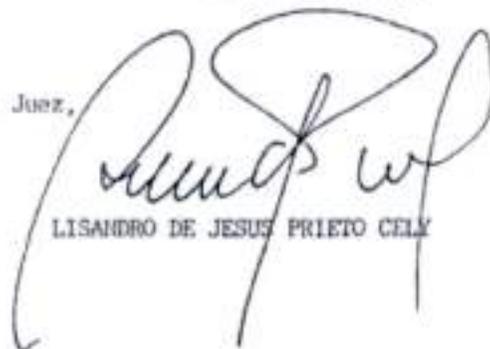
Este Despacho decretó el embargo y secuestro de la posesión y explotación económica del predio denominado GUARATARITO ubicado en la vereda LAGUNITAS de la jurisdicción territorial de Trinidad, la cual se ejecutó por comisionado el día 26 de abril del presente año, en cuya diligencia tomó parte la interesada DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, persona ésta que señaló la ubicación, identificación y alinderación del mismo .-

Del examen y lectura del asunto se desprende que el predio denominado GUARATARITO, ubicado en la vereda Lagunitas de Trinidad, fué el que sufrió la medida cautelar, predio de propiedad de BUJERT VEGA y no al que el peticionario hace referencia .-

Por lo anterior, éste Despacho se abatiene de resolver respecto de lo impetrado por el memorialista .-

CUMPLASE .-

El Juez,



LISANDRO DE JESUS PRIETO CELIS

48
2,

P. SECTARIO No. 1999-0001.-r

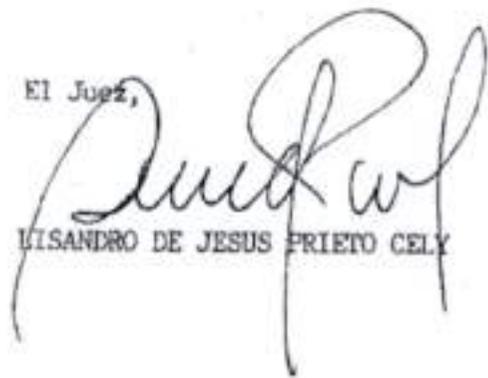
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Orocúe, noviembre diez de mil novecientos noventa y nueve.-

De la confrontación realizada sobre la ubicación, identificación y alinderación de los predios GALARATARO, adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 3269 de agosto 26 de 1.996 a HUBER VEGA CHAQUEA y GUARATARITO, el que es materia de la medida cautelar del conflicto, se establece en forma diáfana que se trata de predios totalmente diferentes, circunstancia ésta que conlleva la demostración de la sustracción de materia en el incidente propuesto y en consecuencia se dispone estar a lo resuelto en auto fechado el 14 de julio del corriente año .-

CUMPLASE .-

El Juez,



LISANDRO DE JESUS PRIETO CELY

Contar información: Promesa de compraventa, Resolución del INCORA, y la diligencia de Secreto del bien

P. SUCESORIO No 1999-0001.00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
Crocú, junio siete de dos mil seis .-

De acuerdo a lo previsto en el artículo 611, primer inciso del C. de P. Civil, teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente el remate de bienes el despacho DISPONE:

DECRETAR LA PARTICION de los bienes inventariados y avaluados en el presente proceso.-

Ahora como quiera que la solicitud para que el apoderado judicial sea designado partidor proviene de un solo heredero reconocido, es del caso hacer prevención a todos los coasignatarios para que en el término de tres (3) días designen partidor o se pronuncien sobre la petición en tal sentido.-

NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIAN R GONZALEZ ~~HERRERA~~

El Auto anterior se notifico por Estado Avul
No. 018 De hoy 09 de Junio de 2006
El Secretario cy

P. SUCESION No 1999-0001-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Oroscué, mayo ocho de dos mil siete -

Vencido el traslado a los interesados del trabajo de partición presentado y como quiera que éstos no formularon objeciones y rebecho dicho trabajo de conformidad con lo ordenado por el despacho, al tenor de lo dispuesto en el num 6° del artículo 611 del C° de P. Civil, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Oroscué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E .

- 1.-) APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes del haber hereditario en el presente proceso de sucesión intestada y conjunta de los causantes LUIS ANTONIO BENITEZ y OTILIA SAENZ.-
- 2.- INSCRIBANSE esta sentencia y la hijuela de adjudicación del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Paz de Ariporo.-
- 3.-LEVÁNTESE DEFINITIVAMENTE la medida de embargo y secuestro que sobre los bienes sucesorales de este proceso se encuentra actualmente vigente. Oficiase
- 4.-PROTOCOLICÉSE este expediente en la Notaría que designen los interesados.-
- 5.- EXPIDASE a los interesados copias auténticas de este fallo y del trabajo de partición.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


JULIAN R GONZALEZ JIJARERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



El Poder Judicial del Poder Público



P. SUC No. 1999-0001-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Orocué, Septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).

En atención al escrito que antecede y con el fin de resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

Al amparo de las facultades contempladas en el Artículo 614 del C de P Civil, con el propósito de lograr que los bienes adjudicados sean entregados real y materialmente a sus adjudicatarios, COMISIONESE con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, asesore y acompañe al señor secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en la diligencia de entrega correspondiente. Las facultades concedidas al señor Juez incluyen las de solicitar la ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario.-

Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos e insertos necesarios.-.

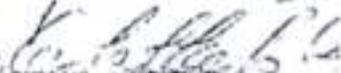
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JULIAN ROMAN GONZALEZ HERRERA

El Autorizado por el Poder Judicial

No. 023 de hoy 25 de septiembre 2009

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

Scanned by TapScanner

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
OROCUE - CASANARE

DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 016

EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE OROQUE - CASANARE-

AL

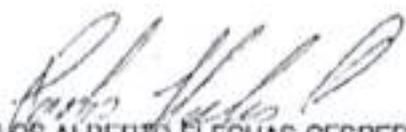
SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD -CASANARE-

C O M U N I C A

Que en el Proceso de Sucesión que cursa en este Juzgado, radicado bajo el N° 1009-0001-00 promovido por DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ de los causantes LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, se profirió AUTO que en su fecha y parte pertinente dice: -"JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.- Orocué, septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).- NOTIFIQUESE.- El Juez (Fdo) JULIAN ROMAN GONZALEZ HERRERA".-

Para que el señor Juez comisionado se sirva obrar de conformidad, se libra el presente en Orocué a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), adjuntando para tal efecto copia del auto en mención y de la documentación necesaria e idónea para el cumplimiento de la comisión en 7 folios.-

El apoderado de la parte demandante es el Dr. LUIS ALBERTO LOZANO VASQUEZ.-


CARLOS ALBERTO FLECHAS CESPEDES
SECRETARIO

MEMORIA DE ASESORAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO AL SEÑOR SEQUESTRE //
PARA LA ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE -

El Sequestre está entregando el predio por recibir el 26 de abril de 1999, lo anterior en desarrollo de la presente diligencia, según se muestra en los folios que se adjuntan a esta memoria, así como el acta de entrega de la finca que se encuentra en el expediente de esta diligencia.

En Trinidad (Cas), a las 08 de la mañana del día -- de hoy 10 de septien (se corrige), Octubre del año 2.000, hora y fe-cha señaladas por auto de fecho anterior para la práctica de la presente diligencia, comparecieron al Despacho las siguientes personas LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, C.C. No 1'511.622 de Bogotano (Boy), en calidad de Secuestre del predio embargado y Seca strada, El Dr. ALBERTO LUZANO VASQUEZ, C.C. No 14'242.267 de Ibaguá, T.P. No 1638 51 del C.S. de la J., en calidad de Apoderado de la parte actora y quien se encuentra debidamente reconocido, JORNAL BENITEZ SAAZ, - quien se encuentra debidamente reconocido, JORNAL BENITEZ SAAZ, - C.C. No 14'846.824 de Trinidad (Cas), en calidad de heredero, SIZUEL ANTONIO BENITEZ SAAZ, C.C. No 74.865.509 de Trinidad (Cas), en calidad de heredero, CONSUELO BENITEZ SAAZ, C.C. No 2'035.453 de Orocué (Cas), en calidad de heredera, DIANA PATRICIA BENITEZ SAAZ, C.C. No 34'567.741 de Popayan, en calidad de heredera, tambien acompaña a esta diligencia el Teniente LEONARDO ANDRES ROSERO MARTIN, C.C. 17.423.301 de Acacías (Meta), comandante 4o Distrito adscrito en Trinidad (Cas), en compañía de 7 Agentes de Policía, a continuación el suscrito Juez en socio de su secretario de las personas relacionadas anteriormente nos trasladamos a la Vda LAGUNITAS, Finca GUARAPARITO, jurisdicción de Trinidad (Cas), Una vez allí fuimos recibidos por el Dr. RICAR PINTO CARRERO, C.C. No 79'830.301 de Bogotá D.C. T.P. No 157635 del C.S. de la J. y a quien se le explica el motivo de nuestra presencia, acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor Secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ y quien expuso: "Gracias Dr. primero un saludo para el Dr. las personas que se encuentran en la finca y el motivo de esta entrega no es indisponer a nadie únicamente estoy cumpliendo una labor encomendada por el honorable Juez del Circuito, el predio lo recibí el 26 de abril de 1999, el mismo lo deje en calidad de Depósito al señores RIBBO VEGA Y LUIS MARIA RINCON, como ha quedado constancia en los oficios que remití al señor Juez del Cto de Orocué y que recibí con el nombre de finca GUARAPARITO, Ubicada en la Vda LAGUNITAS, Jurisdicción de Trinidad Casanare, y que ahora se me ordena entregara a la señora DIANA PATRICIA BENITEZ y demás herederos, para dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Promiscuo del Cto de Orocué (Cas), a lo cual nego entrega real y material según lo ordenado, eso sería todo. Como quiera que hemos sido comisionados al amparo de las facultades contempladas en el Art. 614 del C. de P.C., y con amplias facultades para asesorar y acompañar al señor Secuestre, quien acaba de hacer su intervención haciendo orden para ello, despues de esta intervención el Juzgado Comisionado deja constancia que a la hora de las 07,02 de la mañana, radico un memorial en 3 folios, un poder suscrito por GERMAN RIVERA VEGA, donde le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. RAFAEL HUMBERTO GAITAN GOMEZ, y al Abogado RICAR PINTO -- CARRERO, el poder dante (se corrige), tambien adjunto 119 folios -- con diferentes diligencias en los Juzgados de Trinidad (Casanare) de Circuito de Orocué (Casanare), y de la Inspección de Policía de Trinidad, y otras las cuales se recibieron en el Juzgado y se adjuntaron al Despacho Comisario. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Dr. RICAR PINTO CARRERO y quien manifestó: " Gracias señor Juez; y en calidad de apoderado sustituto del señor GERMAN RIVERA VEGA y quien calidad de propietario del predio RATARO, Ubicado en la Vda LOS PATOS del Municipio de Trinidad (Casanare) identificada con matricula Inmobiliaria No 473-0001572 y



...linderado e identificado de conformidad con la escritura No 7417 de la notaría Primera de Villavicencio (Meta) del año 1338 del 31 de Diciembre, y reconocido como poseedor del predio GUARATARO, de conformidad con el fallo No 008 del 29 de Octubre de 2.009, dentro del Proceso Político No 854330209000441 que tramito la comision de Familia y de Policia de Trinidad (Cue), y quien en dicho cali-
 - me otorgo poder al apoderado principal RAFAEL GONZALEZ GAITAN GONZALEZ y RICARDO PINTO GARRANO, apoderado sustituto para que intervenga y defendiera sus derechos e intereses dentro de la comision No 008 del comitente Juzgado Promiscuo del Circuito de Urocuca, al comitente Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Camaguey), y que en la calidad de apoderado sustituto del señor GERMAN RIVERA VEGA, solicito al favor al señor Juez acceda a las siguientes peticiones previamente a reconocernos personeria adjetiva para actuar en nombre del señor GERMAN RIVERA VEGA, y que solicito al despacho se me reconozca personeria para expresar mis peticiones debidamente y de forma muy respetuosa y una vez reconocida la personeria me se conceda el uso de la palabra para expresarias." Habiendo escuchado a la persona que nos atendio en la finca sitio de la comision y quien es el mismo que radico los documentos en la primera hora Judicial en el día de hoy y quien esta actuando como apoderado de una tercera persona quien manifiesta tener interes dentro del predio por el cual fuimos comisionados y como quiera que tiene poder debidamente reconocido ante Notario Jo de Villavicencio (Meta), y es abogado Titulado como lo ha demostrado desde un comienzo, procede el Despacho a tomarle el Juramento de rigor y posteriormente a reconocerle la personeria como tal, para que cumpla todos los deberes que tiene como abogado, Despues se procede a darle el uso de la palabra para que presente sus protecciones. y Expuso: " Gracias señor Juez, Muy respetuosamente formularé mis pretensiones seguidamente las sustentare según los hechos y fundamentos de derecho, que los solicito sean aplicable para la Decisión Favorable a dichas peticiones las cuales expreso de la siguiente manera: PRIMERO: Solicito al señor Juez que dentro del Trámite del Despacho comisario que nos ocupa, admita en calidad de prueba documental trasladada documento original de Fallo proferido por la comisaría de Familia y de Policia el día 29 de Octubre de 2.009, dentro del proceso Político administrativo No 854330209000441 donde son querellantes JESUS MARIA BARRERA BERNARDO y GERMAN RIVERA VEGA, y en calidad de Querellados DIANA PATRICIA BENITEZ, JUVENAL BENITEZ, CONCEPCION BENITEZ y demás personas indeterminadas y que allí el señor Comisario Inspector allego dicha prueba documental trasladada que apor to donde se decreto y se tramito con participación Procesal de DIANA BENITEZ JUVENAL BENITEZ, CONCEPCION BENITEZ, por lo tanto le son oponibles en la presente diligencia dicha prueba documental trasladada, SEGUNDO: Comendidamente solicito al Despacho para que requiera a las partes interesadas en la práctica del comisario para que ubiquen por su ubicación linderos caracteristicas el Predio GUARATARITO, Objeto de la medida de su Interes teniendo expresamente que esta plenamente reconocido en el Proceso No 1.999-0001-00, Origen de las presentes diligencias de Comisión y que Probado dentro del Proceso Político ya referido que no es el mismo predio GUARATARO, de propiedad y posesión irrefutable en cabaza de GERMAN RIVERA VEGA, puesto que el señor Juez comitente se abstubo de decidir un incidente dentro del proceso 1.999-0001-00, formulado por nuestro cliente GERMAN RIVERA VEGA, el cual considero que el predio sobre que ordeno la medida hoy objeto de la comisión y el predio de propiedad de GERMAN RIVERA VEGA, eran terrenos totalmente diferentes además dicha medida se

El Señor Ricardo Pinto Garrano, Asistente de German Rivera Vega, indica que el poder otorgado en la escritura No 7417, con fecha 31 de Diciembre de 1938, la misma de conformidad y la el mismo

El señor Juez promiscuo de Urocuca, Camaguey, me se abstubo de fallar el incidente, lo fallo, y me las dio la misma



encuentra probado dentro de la prueba trasladada que se anexa y de los medios probatorio practicados allí sujetos a contradicción por los querrelados y sin violación al debido proceso constitucional y policivo que el predio GUARATARO, se encuentra en posesión de GERMAN RIVERA VEGA, y que de conformidad con la prueba documental como son planos y planillas y a través de la inspección Judicial y de los peritajes practicados se corrobora que el predio GUARATARO, este ubicado en la VSA LOS PATOS, de la Jurisdicción del Municipio de Trinidad (Casanare), y que el señor Comisario de Familia y de Policía decretó el Esta Quo referente al predio denominado GUARATARO, amparo el derecho de posesión respecto del mismo y a favor de GERMAN RIVERA VEGA, y por consiguiente declaro como contraventores por los actos de perturbación de la posesión del Predio GUARATARO, ubicado en la VSA LOS PATOS, Jurisdicción de Trinidad (Casanare), a los señores DIANA BENITEZ, JUBENAL BENITEZ y CONCEPCION BENITEZ, en razón de los hechos realizados el día 20 de mayo de 2009, en el predio GUARATARO de Propiedad de GERMAN RIVERA VEGA; además ordeno conminar a DIANA BENITEZ, JUBENAL BENITEZ y CONCEPCION BENITEZ, para que se abstengan de realizar hechos que impidan, perturben o obstaculicen, la movilidad dentro del predio GUARATARO. Lo que permite inferir señor Juez que se requiera a las partes interesadas en el comisario que nos acompaña para que identifiquen, ubiquen el predio objeto de su interés lo anterior lo formulo en pro de los intereses de mi prohijado GERMAN RIVERA VEGA, y para que el Despacho acceda a mi siguiente petición- TERCERA: Muy respetuosamente al Despacho del señor Juez comisionado para que abstenga de practicar la diligencia comisionada sobre el predio GUARATARO, de propiedad de GERMAN RIVERA VEGA, toda vez que esta reconocido y probado que no es el mismo predio objeto de la medida a practicar en calidad de Comisionado; así mismo solicito. CUARTO Pido el favor al Despacho que tenga en cuenta que de permitir las partes interesadas en la práctica de la presente diligencia sobre el predio GUARATARO, de propiedad de GERMAN RIVERA VEGA, y que ya he identificado y que se probado su posición (Se corrige), posesión de conformidad con el material probatorio anexo al comisario y que a título de prueba sumaria solicito sea tenida en cuenta por el Despacho en razón de que los señores DIANA BENITEZ, CONCEPCION BENITEZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ Y JUBENAL BENITEZ, están ejecutando actos amenazadores y presuntamente perturbatorios a la posesión de buena fe y que de forma legitima fue reconocida por el señor comisario de Familia y de Policía a través del expediente No 4583 (se corrige), 8543 02009000441 donde intervinieron los ya citados y que de permitir ellos en la práctica del comisario al señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, muy respetuosamente y de nuestra parte se presentarán las acciones policivas respectivas y las acciones penales a que haya lugar en contra de ellos o del Juez comitente por la vulneración de los derechos reconocidos en el predio GUARATARO, y a favor de GERMAN RIVERA VEGA. QUINTA; Comedidamente señor Juez comisionado solicito que de permitir los interesados en la entrega del bien objeto de su comisión y si se atenta contra el derecho de dominio y posesión del PREDIO GUARATARO, se de aplicación al paragrafo 4o del Art. 337 del C. de P.U. para que le precise al Juez comisionado la ubicación exacta del predio GUARATARO y si le genera duda o se infiere razonablemente de que no se trata del mismo bien se abstenga de practicar la diligencia en la cual auxilia un comisión delega por el Jue. Promiscuo del Circuito de Orocuá y ordene muy respetuosamente su pa

A. La petición presentada por el inspector de policía de Trinidad señor Edgar Calus es fallida, si el comisario con la 37 anterior promesa del 10 de mayo de 2009, de diciembre 31 de 1978, donde se ordenó ubicarlo en la VSA de los Patos y la 38 anterior de la Secretaría de Hacienda y Fomento pública de Trinidad de la VSA de los Patos.

El informe como el inspector de policía Edgar Calus debe de ser instruido en Penal y disciplinaria.



parte se regrese o devuelva el Despacho comisorio. SEXTA: Muy respetuosamente señor Juez solicito se acepte en caso de no prosperar mis anteriores pretensiones lo referente al Numeral 2 del paragrafo primero del Art. 338 del C. de P.C., donde refiere que el señor GERMAN RIVERA VEGA, persona contra quien la sentencia proferida en mayo 08 de 2007 por el Juez Promiscuo de Orocué (Cas), la cual no produjo efecto alguno en favor o en contra de GERMAN RIVERA VEGA, propietario y poseedor del predio GUARATARO, Ubicado en la Vda LOS PATON, del Municipio de Trinidad (Cas-nare); por lo tanto señor Juez y de conformidad con los hechos constitutivos de la posesión de GERMAN RIVERA VEGA, en el predio GUARATARO, y ya que se encuentra probado que no es el mismo predio a que hace referencia el Despacho comisorio, solicito muy respetuosamente se tenga como prueba siquiera sumaria la que allegue al presente comisorio y acepte si lo tiene a bien señor Juez, las declaraciones de los siguientes testigos de nombre JESUS MARIA BUCERRA BERTANCOUHE, C.C. No 17'319.982 de Villavieja (Meta), y del señor JULIAN LOPEZ OROPESA C.C. No 74'847.415 de Trinidad (Cas-nare), quienes en calidad de mero tenedor del predio GUARATARO y en calidad de encargado del predio GUARATARO, personas que pueden comparecer de inmediato a efectos de probar nuestra oposición, respecto de la práctica del comisorio objeto de la diligencia de la cual solicito sea admitida dicha oposición y en caso que se me rechace o deniegue presentare recurso de apelación y lo fundamentare de conformidad con el material probatorio documental allegado y la prueba testimonial que Ud, señor Juez comisionado decreta dentro de la presente diligencia a efectos de probar la calidad del derecho de dominio y de la posesión que ostenta mi proxi-mo en el predio GUARATARO, donde nos encontramos ubicados, así mismo solicito al señor Juez que tenga en cuenta las anteriores pruebas para que admita mi oposición de la entrega del bien objeto de la comisión. SEPTIMA: Muy respetuosamente solicito que admitida la oposición y si los interesados aquí presentes junto con su apoderado presentan reposición a admisión o insistan expresamente en la entrega se me deje al señor GERMAN RIVERA VEGA, a quien apodero y quien sujeto formulo oposición se nos deje en calidad de secuestre de conformidad con el paragrafo 2 del Art. 338 del C. de P. C. hasta aqui dejo sentadas mis pretensiones y de las cuales fundamentare de la siguiente manera. HECHO PRIMERO: El Juzgado promiscuo del Cto de Orocué tramite el proceso No 1.999-0001-00, proceso sumisorio de los causantes LEIS ANTONIO BENITEZ Y OTILIA BENITEZ, HECHO SEGUNDO: Dentro del referido Proceso se práctico un embargo y Secuestro Provisional, del derecho de Posesión y explotación económica del predio denominado GUARATARITO, así mismo a la práctica de la medida cautelar referida mi cliente GERMAN RIVERA VEGA, presento a través de su apoderado inculente de desembargo el cual se abstuvo de decidir de conformidad con los autos de fecha 14 de Julio de 1.999, y 10 de Noviembre de 1.999, donde se refiere que el predio GUARATARITO, Ubicado e Identificado y alidado por el INCORA, mediante resolución No 3269 de agosto 26 de 1.996, adjudicado a UBER VEGA CHAQUEA, y que el predio GUARATARITA, del que es materia de la medida cautelar del conflicto establecio el señor Juez en forma diáfana que se tratan de predios totalmente diferentes circunstancia esta que conlleva la demostración por sustracción de materia que en el incidente propuesto dispuso estarse a lo resuelto en el auto de fecha 14 de Julio de 1.999, autos estos que ha en parte integral del Proceso 1.999-0001-00, y que a efectos de prueba sumaria se tiene en cuenta por el Juez Comisionado los autos



Escaneado con CamScanner

...sentencia, área y linderos descritos en la escritura Pública No 7437 de fecha 31 de diciembre de 1998 expedida por la notaría en de Primera de Villavicencio; no es el mismo predio al cual hacen referencia el señor Juan comitente y las partes aquí interesadas en el Despacho comisario debido a que el señor Juez comitente determinó que eran predios totalmente diferentes el predio que HUBER VEGA CHAQUESA, le fue adjudicado y que luego vendió a su prolija Germa Rivera Vega, lo que de manera diamana dicho juez comitente determinó que no son los mismos y que se encuentra probado con el material obrante en el Despacho comisario y que allegue de forma respetuosa para ser tenida en cuenta por el Juez la cual demuestra que el predio donde no encontramos ubicados en el predio GUARATARO, de propiedad de GERMAN RIVERA VEGA, y no el predio que los ingenieros comisionados GUARATARITO, el cual es objeto de la medida a practicar por el señor Juez comisionado. Obsérvese señor Juez del material que allegue al Despacho comisario que suplico sea tenido en calidad de prueba material y que de conformidad con la prueba testimonial solicitada, el señor Juez comisionado pueda verificar que el predio objeto del Despacho comisario no es el mismo donde nos encontramos ubicados y que solicito que a efectos de la entrega de dicho bien se accedan a mis peticiones se tenga en cuenta el material probatorio que exparte en mis hechos y fundamentos de derecho y ordene a las partes aquí presentes e interesadas en el Despacho comisario que le hagan el favor a Ud., señor Juez muy respetuosamente le identifiquen el predio que le determino y si es posible le alidderen el predio objeto de la comisión ya que he demostrado que no es el mismo de propiedad de mi prolija GERMAN RIVERA VEGA, por lo que insto al Despacho a que de conformidad con mis peticiones y argumentos aquí expresados se accedan a las pretensiones (se corrige), todas las pretensiones que a título de principales y subsidiarias imploro al señor Juez comisionado para que abstenga de practicar la presente diligencia, se ordene devolver el auxilio comisionado y que en caso de no prosperar esta se accedan a las siguientes pretensiones, de contera señor Juez solicito muy respetuosamente se insista a las partes interesadas que demuestran la posesión del predio objeto de la comisión puesto que el predio a que ellos hacen referencia no puede ser el nuestro pues nuestro predio en sus inicios estubo en tenencia de HUBER VEGA CHAQUESA y quien en esa calidad lo exploto económicamente y le implanto mejoras a ese predio GUARATARO, el cual luego de reunir los requisitos para su adjudicación le fue titulado por parte del INCORA a través de la resolución número 3269 del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual no se podía alegar posesión y explotación económica sobre un predio que es imprescritible, inagenable e inalienable puesto que el predio GUARATARITO, objeto de la medida provisional y hoy objeto de la litis no se puede alegar que sea el mismo al nuestro denominado GUARATARO, ya que los interesados o sus ascendientes aún cuando mencionarían que tenían posesión de un predio GUARATARITO, a la fecha no se ha demostrado su posesión de conformidad con los requisitos que implora el C.C. y el C. de convivencia ciudadana para Casanare, así mismo si lo que la parte interesada en el presente Despacho comisario quiere hacerse a su dominio por sucesión de causa de muerte tiene el mismo un objeto ilícito ya que la mencionada forma de adquirir las cosas frente a su calidad de causabientes dentro del proceso sucesorio indájeron al error al señor Juez Comitante ya que ordeno la practica de una salida cautelar sin verificar así sea sumariamente la calidad que hoy alegan las partes interesadas en el proceso, lo que permite inferir señor Juez Comitante que



57
REPUBLICA BOLIVIANA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL
MUNICIPIO DE TRINIDAD

dentro del proceso sucesorio y por parte de los demandantes del mismo se encuentra un fr. que procesal así como objeto de una nulidad ya que U1, señor Juez comitante determino que el predio donde hoy nos encontramos no es el mismo que paraigie la parte interesada en el presente comisorio y para finalizar solicito señor Juez que ulteriormente se se otorgue la palabra una vez U1, así se los permita dejandole así sentados mi argumentos en favor del señor GERMÁN RIVERA VEGA, propietario del predio GUARAPARITO, ubicado en la Vda los PATOS, de Trinidad (Casanare). Gracias señor Juez. "El Juzgado deja la siguiente constancia como quiera que en el Despacho comisorio no se menciona al Dr. MIGUEL ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ, ni tampoco al Dr. RAFAEL ORVINO ORTIZ DIAZ, según memoriales adjuntos al comisorio y tenemos asimismo escuchados, el Juzgado le concede el uso de la palabra al Dr. MIGUEL ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ, quien se identifica al inicio de esta diligencia y quien ha solicitado al señor Juez comitante esto es el Circuito de Orocué, para que se entregara el bien a través de la presente comisión y pr guatemalo si ha sido reconocido y el cual manifiesto: " Si tengo personería reconocida por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué (Cas), igualmente soy apoderado sustituto." Una vez aclarada la situación jurídica y la presencia del Dr. LOZANO VÁSQUEZ, el Juzgado comisionado le corre traslado de la anterior oposición con todas las pruebas relacionadas presentadas por el apoderado del señor GERMÁN RIVERA VEGA y el cual manifiesto: " Gracias excelencia por darme la oportunidad de intervenir en esta audiencia Pública, para hacer algunas precisiones sobre lo expuesto por la parte demandada mediante apoderado, es importante anotar de que a la vez me opongo a cada una de sus pretenciones y que la entrega material y real del bien se realice por parte de su magestad en el día de hoy, el Art. 338 del C. de P.C., que habla de la oposición de la entrega de bienes, en su numeral (Se corrige), paragrafo primero quienes pueden oponerse a pruebas y recursos en su numeral primero el estatuto procesal civil expresa claramente: " El Juez rechazara de plano la oposición de la entrega formulada por la persona contra quien produzca efecto la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de ella, mediante auto que sera apaleble en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolvera al término la diligencia" Como se pueda apreciar en este artículo la parte demandante aunque hizo su intervención por cierto muy larga y por la calidad de sujetos que determina expresamente el Art. 338 se debe de rechazar de plano lo solicitado por él en la parte de pretenciones en su intervención anteriormente anunciada. Debe entender el togado de la parte demandada, de que el proceso civil son una serie de ritualidades el cual cada uno de los sujetos procesales cuentan con un tiempo determinado en la ley para hacer sus objeciones presentar recursos y nulidades, Si apreciamos el proceso podemos observar allí de que en estas se practicaron una serie de diligencias que nacieron de la demanda sucesoral en cabeza de la señora BERNA PATRICIA BENITEZ SAKENZ, y demás herederos y que estas pruebas fueron practicadas en debida forma y en su momento oportuno es así que en medidas cautelares determinadas por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué y para tratar de proteger los derechos de los Herederos ordeno el embargo y Secuestro del bien denominado finca GUARAPARITO, Ubicado en la Vda LAGUNITAS, jurisdicción del Municipio de Trinidad Dpto de Casanare y haciendo mención del principio de inmediación y en la cual esta diligencia fue practicada por el señor Juez Promiscuo NOVA SOTA, en la cual dejo constancia con su firma, dejando constancia es una prueba notoria que no admite prueba en contrario por cuanto



Por tal de 20 años sino de 40 años, para finalizar quiero hacer --
 sencia y para demostrar la brega que han tenido mis defendidos --
 para recuperar algo que es patrimonio de ellos, puedo decir de que
 el bien objeto de entrega hoy en día viene siendo perseguido para
 la extinción de dominio situación esta que junto a mis prohijados
 legítimos, exquirirlos para ello se encuentran con nosotros 2 perso-
 nas de la JIJIN, que al ser saqueadas así lo quiere los puede llamar
 a que se ratifiquen lo dicho aquí, no se queda otra cosa en exco-
 licencia de que se le da a cabalidad lo ordenado por el Juez de Oro-
 que, los nombres de los agentes de la JIJIN, son JUDIAN DONZALAZ, y
 GIOVANNY SUAREZ, hacer la entrega real y material del bien inmueble
 a través del señor Decuastro, muchas gracias." Siguiendo el orden
 de estas diligencias comisionados con amplias facultades y separados
 con el Art. 614 del C. de P.C., el cual nos envía al Art. 338 de --
 la misma obra en su inciso 3o como el bien por el cual fuimos comi-
 sionados para acompañar a don CILIO MARIO VARGAS LOPEZ, en su cali-
 dad de suquestrado para acompañarlo y asegurarlo con la fuerza --
 Pública y como quiera que las facultades que tenemos son amplias --
 le damos ampliación a las intervenciones de los ilustres profesio-
 nales del derecho como lo fueron el Dr. RICARDO PINTO GARRENO, quien
 actua como apoderado del opositor GERMAN RIVERA VEGA, y a quien se
 le reconoció personería Jurídica en esta diligencia, igualmente --
 fué necesario interrogar al Dr. LUIS ALBERTO LOZANO VASQUEZ, quien
 desconocimos en el despacho comisario en calidad de que actua, ya
 que aparece otro abogado dentro del Despacho comisario, donde apa-
 ce presentando una partida única de inventario y avalúos como el
 es el Dr. RAFAEL CEVERO DIAZ, y no sabíamos cual de los 2 era el --
 apoderado último de estas diligencias pero el Dr. LOZANO VASQUEZ --
 manifiesta que es el apoderado titular dentro del Proceso suceso-
 rio que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del circuito de Oroquí-
 Sin más preambulos y aclarando estoy volviendo a coger el orden de
 esta diligencia el Juzgado llama al representante del opositor au-
 sente para que conteste las siguientes preguntas sabiendas que esta
 bajo la gravedad del juramento. Digale al Juzgado Dr. RICARDO PINTO
 GARRENO, la dirección exacta de la residencia y domicilio del señor
 GERMAN RIVERA VEGA. CONTESTO: La residencia del señor GERMAN RIVERA
 VEGA, esta ubicada en el predio GUARATARO, que se ubica en la juris-
 dicción del Municipio de Trinidad (Cas), Vda LOS PATOS, el domici-
 lio del señor GERMAN RIVERA VEGA, ese encuentra en la Ciudad de Bog-
 otá D.C. y en este momento no tengo como dar razón al Juez comi-
 sionado de su dirección exacta y su número telefonico debido a que
 esos datos los maneja el apoderado principal y a efectos de darle
 respuesta a su pregunta muy respetosamente manifestamos que la am-
 pliaremos en su escrito dirigido al Juez comitente y que para efec-
 tos de complementar la pregunta solicito que sea tenida en cuenta la --
 residencia del señor GERMAN RIVERA, en el predio que nos encontramos
 denominado GUARATARO. PREGUNTADO: Diga los linderos especiales del
 predio GUARATARO, ubicado en la Vda LOS PATOS. CONTESTO: Los linder-
 ros del predio denominado GUARATARO, ubicado en la Vda LOS PATOS --
 del municipio de Trinidad (Casanare), son los que quedaron consignad-
 os dentro del Proceso policivo que curso en la comisaria de Familia
 y de Policía del Municipio de Trinidad, donde se dicto fallo poli-
 civo del cual hace parte integral la Inspección ocular realizada --
 el día 14 de Octubre (Se corrige), primero de Octubre de 2.009, y
 dentro de la diligencia se precisaron los linderos actuales del --
 predio GUARATARO, así mismo dicha linderos y areas r-
 gados por el perito topografo que actua en el Proceso de
 de posesionamiento global el plano No 497334 de no-
 embre de 1.99



piano anterior que hace parte de la resolución No 1209 de 20 de agosto de 1.996, resolución mencionada en la matrícula inmobiliaria 4730003372, que certifica la tradición y libertad del predio GUARAFARO, documentos estos que fueron actualizados por el perito topógrafo al cual rindió su expertise correspondiente de la referencia y donde manifiesto que el predio GUARAFARO, es el mismo que corresponde a los documentos anteriormente referidos, se observa lo anterior en el escrito presentado esta mañana folios 100 a 123. PREGUNTADO: (se corrige), no más preguntas? A continuación se procede a interrogar al señor JULIAN LOPEZ GOMEZ, C.C. No 74847415, a quien se le toma el juramento de rigor, y quien manifiesto: " Mis nombres son como queda escritos, natural de Trinidad (Cas), residente en el mismo municipio, unión libre, alfabeta de profesión encargado de la finca GUARAFARO. PREGUNTADO: Dígame al Juzgado cuanto lleva encargado en la finca GUARAFARO, CONTESTO: Voy para 10 meses. PREGUNTADO: quien lo encargo de esta finca y si Ud. tiene contrato; CONTESTO: A mí me contrato el señor JESUS de GUERRA, y no hicimos contrato, solo fue de palabra. PREGUNTADO: En los 10 meses que lleva como encargado del predio GUARAFARO, dígame al Juzgado cuantas hectáreas recorre Ud. o ha recorrido y en que vía se encuentra. CONTESTO: desde que llegué acá en la vía LOS PATOS, no tengo calculo cuantas hectáreas." A continuación se le concede la palabra al Dr. LUIS NO apoderado de la parte actora y manifiesto: " PREGUNTADO: sírvase decir la Despacho si Ud. conoce a los herederos aquí presentes. CONTESTO: Si los distingo. PREGUNTADO: le podría indicar al Despacho clara y concisamente como y a donde los conoció. CONTESTO: Fundamentalmente a ellos los distinguí en Bocas del Pato. PREGUNTADO: Conoció a sus padres. CONTESTO: No me alcanza a acordar de ellos. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho si Ud. o través de una tercera personatubo conocimiento de que los padres de los herederos presentes poseyeron esta finca. CONTESTO: En esa época vivían (se corrige), yo vivía en las costas del Guachiría y del yatea. PREGUNTADO: Dígame al Despacho cuantos años aproximadamente lleva viendo en esta jurisdicción. CONTESTO: hace como 20 años empecé a recorrer esta zona. PREGUNTADO: Si ud lleva viviendo 20 años en la zona Ud, tubo conocimiento en que forma, como y donde murieron los padres de los herederos presentes hoy aquí. CONTESTO Pues la verdad supe que los habían matado pero no se donde." Acto seguido el abogado del opositor ausente desea contrainterrogar, manifiesto: A efectos de pobar nuestra posesión sírvase Ud, señor JULIAN manifestarles al Despacho quienes de las personas presentes o parte interesada en el proceso en calidad de herederos del señor LUIS SANITZ Y OTILIA SANEZ perturbaron la posesión o ingresaron sin permiso alguno ni de su propietario ni su poseedor al predio GUARAFARO, el Ud. ejerce como encargado hace 10 meses., en caso afirmativo precise nombres y fecha de dicha perturbación CONTESTO: Cuando estubo JUBENAL SANITZ, como el 15 o 20 de mayo de este año. PREGUNTADO: Informe al Despacho quien es el actual propietario y poseedor donde Ud. ejerce como encargado. CONTESTO: GERMAN RIVERA. " A continuación se procede a interrogar al señor JESUS MARIA DE GUERRA BARRACQUET C.C. No 17.319.982 de Villavicencio (Meta), quien una vez se le toma el juramento de rigor expuso mis nombres son como antes quedarán dicho y escritos de 48 años de edad, natural de Trinidad (Cas) residente, en la finca El Vergel de mi propiedad, casado, alfabeta de profesión ganadero administrador. Bachiller. PREGUNTADO: Informe al Despacho cuanto lleva de administrador de la finca GUARAFARO encontramos y que se denomina según el abogado de la parte actora



...TAMO, Vda LOS PATOS. CONTESTO: Aproximadamente unas 4 años como administrador. PREGUNTADO: Manifiestele al Juzgado quien lo contrata, cuanto es su sueldo mensual y si tiene contrato de trabajo. CONTESTO: No tengo contrato en de palabra, mi sueldo son el 5000.000-- mensual (UN MILAN CINCOCENTO MIL PESOS). el contrato con GERMAN RIVERA Vda. PREGUNTADO: Oficie al Juzgado los linderos del predio que -- da por el lado como encargado y su extensión U CONTESTO: con aproximadamente 448 hectareas linda por el oriente con GERMAN PEREZ, al -- nor occidente con la misión CARAMBO VEGA, al Occidente el caso -- orocio, y al sur con ALMIR PEREZ. PREGUNTADO: Jube la dirección -- de su patron CONTESTO: No la se. "PRA continuación se concede el uso -- de la palabra al apoderado de la actora y manifiesto: "PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si o no al Sr. conocio al señor LUIS ANTONIO -- SUAREZ. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Indíqueme al despacho en p. sitio -- indicio en forma casamitosa el señor LUIS ANTONIO SUAREZ. CONTESTO -- No se. " A continuación se concede la palabra al apoderado de la par -- te opositora y manifiesto: PREGUNTADO: informele al Despacho si co -- noce la forma o el modo en que el señor GERMAN RIVERA VEGA, adquirio -- en call ad de poseedor o propietario el predio GUARATARITO, ubicado -- en la Vda LOS PATOS de Trinidad, en caso afirmativo manifieste al res -- pecto: CONTESTO: Por conocimiento y dicho a mi por el señor GERMAN -- RIVERA, que la adquirio por compra que le hizo al señor UBER VEGA , -- que e.p.d." A continuación se procede a interrogar al señor: GIOVANNI -- SUAREZ C.C. No 13540978 de Bugaramanga y una vez se le tomo el jurame -- nto de rigor manifiesto mis nombres son como antes quedarán dicho y -- escritos de 30 años de edad, natural de Cucuta, residente en Yopal -- (Cas), alfabeto de profesión funcionario Público. PREGUNTADO: infor -- melo al Juzgado que clase de funcionario Público ostenta y que tiene -- relación tiene con el predio que nos encontramos en el día de hoy-- CONTESTO: Investigador de la seccional de Investigación criminal -- SIJIN, la relación para con el insueble trata de un proceso de inves -- tigación que se adelanta por el delito de lavado de activos y ex -- tinción de dominio. PREGUNTADO: Sabe Ud, como investigador público -- quien es el propietario actual del predio GUARATARITO ubicado en la -- Vda LAGUNITAS del municipio de Trinidad (Casanare). CONTESTO: Me -- sostengo de contestarla, ya que los pormenores y detalles que sean -- revelados por mi en esta diligencia hacen parte de la reserva sumari -- al de la cual ya hice mención." A continuación interroga el apode -- rado de la parte actora y manifiesto: PREGUNTADO: Indíqueme al Despa -- cho si Ud, tiene conocimiento de que este apoderado a nombre de la -- sucesión BENITEZ SAEZ, le presento una solicitud a la SIJIN, para -- que esta fuera enviada a Bogotá y se excluyera de la extinción de -- dominio de la finca GUARATARITO, Vda LAGUNITAS. CONTESTO: Si tengo -- conocimiento. " A continuación interroga el apoderado de la parte -- opositora y manifiesto: PREGUNTADO: Manifi sta que vive en yopal -- (Casanare), y a la 2a pregunta del Despacho se abstubo de contestar -- por lo tanto manifiestele al Despacho quien es el propietario y po -- seedor del predio GUARATARITO, ubicado en la Vda LOS PATOS municipio -- de Trinidad CONTESTO: Desconozco el dueño de esa finca GUARATARITO -- Vda LOS PATOS. " A continuación se procede a interrogar al señor: -- JULIAN GONZALEZ OYUELA, C.C. No 72245915 de Barranquilla, una vez -- tomado el juramento manifiesto: Mis nombres son como antes quedarán -- dichos y escritos de (28) años de edad, natural de Barranquilla, -- residente en Yopal (Cas), Unión libre, alfabeto de profesión investi -- gador de la SIJIN. PREGUNTADO: Manifiestele al despacho que si tuvo -- des o diligencias es adelantadas por parte de la SIJIN



621

... como nos encontramos en el día de hoy. CONTADOR: Actualmente al-
 gueno. PRESUNTO: Sabe como se llama este predio. CONTADOR: de su
 dueño. PRESUNTO: Sabe quien es su propietario. CONTADOR: de su
 dueño de contestar." A Continuación se concede el uso de la palabra
 al apoderado de la parte opositora y manifiesta: PRESUNTO: Inter-
 gna al despacho si conoce el propietario (su correo), intere-
 se al despacho que vinculo tiene él, con los herederos BENITA JARA,
 CONTADOR: ninguno." Culminada la intervención de los dos ora-
 dores tanto de la parte demandante como de la parte demandada tanto
 del despacho comisorio y como quiera que el Dr. RICHAR PINTO GARCÉ
 no interpuso los recursos de reposición y apelación dentro de su
 intervención anticipadamente y el Dr. LOZANO, se opuso a esos recur-
 sos y además haciendo escuchado a los testigos presentados por las
 partes y siguiendo los ritos del Art. 338 del C. de P.G. y como
 quiera que este Juez comisionado no tiene claridad de los elementos
 de juicio con respecto al bien objeto de esta diligencia que era
 el acompañamiento y aseguramiento del parito secuestra Dña. MARIO -
 VARGAS LOPEZ, repito por esa falta de claridad esta comisionado
 suspende esta diligencia y se envia al Juez Provisorio del Circuito
 de Orocué para que resuelva dichos recursos y se devuelve en el
 efecto devolutivo para que se resuelvan tales recursos por la falta
 de elementos de juicio para hacer entrega del bien inmueble a los a-
 djudicatarios mencionados dentro del comisorio, la presente decisión
 admite recursos. El Dr. LOZANO manifiesta: Muy respetuosamente su
 excelencia solicito que la decisión tomada sea revocada por cuanto
 el Auto comisorio que dirige el Juez de Orocué para que su majestad
 haga el acompañamiento y aseguramiento a la entrega del bien, tambie-
 n le otorga unas facultades pero estas facultades que le otorga el
 Juez de Orocué se relacionan unicamente y exclusivamente sobre la
 entrega del bien por que si nos detenemos a apreciar los fundamentos
 de la sentencia, el señor Juez de Orocué ya emitió una sentencia que
 se encuentra debidamente ejecutoriada y al cual hay que darle pleno
 cumplimiento que es el objeto principal de la diligencia, si bien
 es cierto se han presentado unos recursos por parte de la defensa
 y que se encuentran contemplados en el art. 338 del C. de P.G. -
 esos recursos se deben otorgar en el efecto devolutivo, que quiere
 decir esto que el proceso o la diligencia se va para el superior --
 pero la diligencia de entrega se debe realizar por que en ninguna de
 de sus partes el Art. dice que se debe de dar estos recursos en el
 efecto diferido, su excelencia la norma es expresa dice se el recur-
 so se trata en el efecto devolutivo y se debe incluso resolver dentro
 de la misma diligencia, dice el Art. que 338 Numeral primero "si el
 juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por per-
 sona contra quien produce efecto la sentencia, o por quien sea te-
 nedor a nombre de aquella mediante auto que sera apelable en el e-
 fecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolvera
 al terminar la diligencia" por ese ruego a su majestad que termine
 a la diligencia desate el recurso de apelación y la entrega del bien
 como lo indica el auto en forma definitiva, pruebas como la diligen-
 cia des embargo y secuestro que no ameritan prueba en contrario --
 por que el Juez que realizo la primera diligencia esta realizando
 la segunda diligencia como es la entrega del bien inmueble" Antes
 de correr traslado al representante del opositor el Juzgado habilita
 la hora siendo la hora de las 5:07 de la tarde habilita la hora judi-
 cial para que esta diligencia puede continuarse. En consecuencia se le
 corre traslado del recurso interpuesto por el apoderado de los ad-
 judicatarios Dr. RICHAR PINTO y quien manifiesta: " en virtud de "



Se debe de tener en cuenta por juez que practica el desquite de bien el 21 de Abril de 1999 por el mismo, que practica en esta, ya el 3 de octubre de 2003, es un bien inmueble, alguno, que el bien es suembado y esta ubicado en la finca "La Libertad".

que dictado del señor JESÚS HERNÁNDEZ VILLALBA, mediante el Despacho no acceda a los recursos formulados por el apoderado de los adjudicatarios y se sirva sentar por lo tanto su decisión debida y en conformidad con los siguientes argumentos: Tenga en cuenta señor Juez que la oposición formulada en el presente Despacho comisorio lo hizo el señor Juez de conformidad con el numeral 1 del artículo primero del Art. 338 y que en forma opuesta de este numeral se establece lo que refiere el numeral 2 y 3 de dicho parágrafo y el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil y praxitioner luego a la inclusión con base en los principios de la buena fe y la pertinencia y conveniencia de la prueba testimonial que se la prueba omaria presentada que no exceden el elemento de juicio con respecto al bien objeto de esta diligencia que es el inmueble que se encuentra en el presente Despacho comisorio para que el Juez comitante sea el que resuelva la claridad sobre la ubicación area y linderos del predio objeto del comisorio y en su este evento en el cual el Juez dentro de sus poderes de decisión y facultades concedidas para mejor resolver la oposición formulada decide remitir al juzgado comitante ya que dentro de la presente diligencia el señor Juez comisionado no ha resuelto si admite o rechaza la oposición que se presentó en esta diligencia por lo tanto señor Juez comisionado su decisión se debe tener en firme y sea el Juzgado comitante del presente Despacho comisorio quien identifique el inmueble de conformidad con el paragrafo 4 del Art. 337 del C. de P.C. y además resuelva los recursos o medio de impugnación forma ados en nombre de mi representado y en nombre del a. deorado de los adjudicatarios de contra señor Juez solicito que se deniegue el recurso impetrado por el apoderado de los adjudicatarios y de mi parte señor Juez hasta la presente no formule recurso alguno contra su decisión lo anterior sin perjuicio en que se se notifique en esta audiencia una decisión posterior y de la cual se se acceda a presentar mis recursos "Gracias" Procede el Despacho a resolver una vez más habiendo escuchado a los abogados y habiendo escuchado claridad lucidez a bre los argumentos jurídicos expuestos por el abogado de los adjudicatarios y haciendo mención de la sentencia que dicto el Juez del circuito de Oroque cas mediante providencia del 8 de mayo de 2007 la cual fue allegada por el apoderado LUIS ALBERTO LOZANO VARGAS, y que el mismo Juez del Circuito no la envio en el Despacho para que la tuvieramos en cuenta y la parte resolutive donde alijacion el bien que pertenecia a LUIS ANTONIO BERNITEZ Y OTILIA GARCIA, y mirando el numeral primero del paragrafo primero del Art. 338 del C. de P.C. donde dice que el Juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra q quien produzca efecto la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella mediante auto que sera posible en el efecto devolutivo, sobre la concesión de la apelación se resolvera al finalizar la diligencia y en el Despacho comisorio no ordenan hacer entrega real y material a travez del secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en consecuencia de todo lo anterior el Juzgado comisionado teniendo elementos de Juicio y juridicos decide entregar el bien inmueble denominado GARATARITO ubicado en la Vda LAUNITAS delimitado en la partición unica que aparece al Despacho comisorio a los adjudicatarios en sentencia del 8 de mayo de 2007, proferida dentro de la diligencia de los herederos que se iniciaron por

el bien este entregado, así lo determine el señor Juez



Como se
siempre
se ha
se ha
se ha

desoy como fueron MIGUEL ANTONIO BERNITEZ SAAENZ, CONSUELO BERNITEZ SAAENZ y DIANA PATRICIA BERNITEZ SAAENZ y JUBENAL BERNITEZ SAAENZ, quienes de suentos OTILIA BERNITEZ SAAENZ GERMAN BERNITEZ SAAENZ y MIGUEL ANTONIO BERNITEZ SAAENZ, se esta forma se decide el recurso de apelación al finalizar la audiencia. Así de esta forma presentando este despacho recurre el recurso y la oposición a la entrega del bien inmueble por lo cual a los días mencionados y tantas veces mencionado argumento el rechazo de la siguiente forma Primeros al señor oposito o presente poseedor de este bien inmueble no se hizo presente y la - día para para que la parte actora el abogado sustituta el Dr. RICHARD PINO ya conocido dentro de esta diligencia los documentos que pose a la vista y que adjunta a esta despacho, con pruebas adicionales en el mismo Juzgado Provincial del Circuito de Urocúé fotocopiadas de varias diligencias y una acta de audiencia pública llevada a cabo en la comisaria de familia de Trinidad que se llevo a cabo - por querencia de GERMAN SAAENZ SAAENZ, y GERMAN SAAENZ SAAENZ, que son actuaciones posteriores a la sentencia que profirió el Juzgado del circuito de Urocúé para haber la adjudicación del bien inmueble rechazó también por que todas estas copias no vienen ni sustentadas en su mayoría y la actuación del juzgado del Cto prima sobre la actuación de un comisario de familia por lo tanto esto, son los fundamentos jurídicos del Art. 614 concatenado con el art. 338 paragrafo primero numeral primero del C. de P.C. deja constancia el Juzgado que aquí se ha resuelto el recurso que interpusiera el abogado de los adjudicatarios ante la decisión que se había tomado anteriormente en el hecho de haber suspendido la diligencia y devolvería al su prior cuando se dijo que no había elementos de juicio para tomar la decisión de entrega a pesar de que inicialmente el abogado del opositor Dr. PINO había interpuesto los recursos de reposición y de apelación teniendo así la oportunidad y el Juzgado lo resolvió al finalizar la audiencia y nuevamente interpusieron los recursos con la decisión inicial tomada y se le escuchó a ambas partes y una vez obtenida la claridad con sus intervenciones y la interpretación de las normas tantas veces mencionada y la sentencia proferida por el Cto de Urocúé el día 8 de mayo de 2007 es como el Juzgado comisionado ha tomado la decisión y lo cual no se admite ningún recurso - y el abogado de don GERMAN solicita una ultima intervención lo cual no se tendrá en cuenta pa(ese cortijo), por que su intervención ha finalizada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman en ella los que intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez:

ARMANDO NOVA SOTO.

Apoderado de los herederos:

Dr. LUIS ALBERTO LOSANO VASQUEZ

El Secuestre:

MIGUEL ANTONIO BERNITEZ SAAENZ

Los herederos:

JUBENAL BERNITEZ SAAENZ.
MIGUEL ANTONIO BERNITEZ SAAENZ



~~Concepcion Bando S.~~
~~CONCEPCION BENITEZ BARRAZA.~~
~~CONCEPCION BENITEZ BARRAZA~~

Apoederado del Opositor:

Dr. RICARDO PINTO CARRERO.-

Testigos declarantes:

JULIAN TORRES CAMPESÁ

JESUS BENAVENTE BARRANTES.

Detectives SIVIN:

ALFONSO JUAREZ.

JULIAN GONZALEZ

Comandante 4o Distrito

LEONARDO ANDRES ROMERO QUINTIN.

El Secretario:

LUIS ANDRES ALVAREZ CASTRO.

Reche Dijo Cantan que el Sr. Juan
No escucho ni intervino en calidad de
Asistente de la Apelacion en contra del
Procedo de la Oposicion de entrega de bato
que nos encontramos en el predio
Cuartero de los lotes de Trinidad
Casaraca, y deduciendo la prueba de
de la presente diligencia que



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Orocúé - Casanare. Siete (07) de Julio de dos mil diez (2010)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo las solicitudes realizadas por los apoderados del Señor GERMAN RIVERA VEGA, correspondientes al 20 y 27 de Noviembre del año 2009, visibles en el cuaderno No. 3, del incidente de nulidad, según proceso sucesorio No. 2010- 0042-00, siendo causantes los Señores LUIS ANTONIO BENITEZ y OTILIA SAENZ.

SOLICITUDES A RESOLVER

El Señor GERMAN RIVERA VEGA, incidentante y al parecer actual dueño del predio "GUARATARITO" o "GUARATARO", ubicado en la Vereda "LAGUNITAS" o "LOS PATOS" de jurisdicción del Municipio de Trinidad - Casanare, a través de sus apoderados, Doctores RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ y RICHARD PINTO CARREÑO, han presentado solicitudes, que hasta al momento no han sido resueltas, las que en su orden son:

PRIMERA.- Memorial del 20 de Noviembre de 2009 (f. 01 - 289, C. 3), en el que manifiestan, que encontrándose dentro del término de que trata el inc. 1º del Art. 142 del C. de P.C. y en la necesidad de que se les garantice el derecho consagrado en los inc. 3º y 6º del Art. 142 ibidem, y a fin de evitar un fraude procesal y la manifiesta vulneración de los derechos fundamentales del Señor GERMAN RIVERA VEGA, solicitan se decrete la nulidad de la Sentencia del 08 de Mayo de 2007 y de todo lo actuado con posterioridad a ella y en su lugar, se disponga vincular y notificar legal forma del trabajo de partición a GERMAN RIVERA VEGA como parte procesal en calidad de persona determinada ó se ordene su llamamiento ex officio y se permita su intervención ad excludendum, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa; ó subsidiariamente se disponga liquidar el sucesorio sin la hijuela adjudicado; y, en cualquier caso, se ordene, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia.

Argumentan que ello se debe, a que el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TRINIDAD, Juez Comisionado, en diligencia del 30 de Octubre de 2009, al parecer, los efectos del fallo se extendieron a la propiedad del Señor RIVERA VEGA, con grave amenaza a los derechos inherentes al haber demostrado dominio del que es titular.

Se invocan como causales de nulidad los Inc. 1º y 5º del Art. 29 de la CN:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

[...]

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Además invoca las causales de nulidad consagradas en los Num. 2º, 3º, 7º y 9º del Art. 140 del C. de P.C.

SEGUNDA.- Memorial del 27 de Noviembre de 2009 (f. 290 – 306, C. 3), donde solicitan la NULIDAD de las decisiones proferidas desde el auto admisorio de la demanda suscrita el 13 de Enero de 1994, ratificada por la Sentencia del 08 de Mayo de 2007, y de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia, en cuanto se ha reconocido como herederos legítimos de los causantes a los Señores ELMER, LUIS ANTONIO, CONCEPCION, MIGUEL ANTONIO, OTILIA y JUVENAL BENITEZ SAENZ, sin que ellos en forma directa o a través de apoderado judicial, hallan pedido ser reconocidos como herederos o adjudicatarios de la masa sucesoral, sin embargo han sido reconocidos como herederos, adjudicatarios de la masa sucesoral y, eventualmente, beneficiarios de la entrega de un bien inmueble de propiedad de GERMAN RIVERA VEGA, como producto de la diligencia del 30 de Octubre de 2009.

Se alegan como causales de nulidad, las contempladas en el Inc. 1º y 5º del Art. 29 de la CN y la que tiene que ver con el contenido del Num. 2º del Art. 140 del C. de P.C., en razón a que el Juzgado se abrogó una competencia para actuar en nombre de ELMER, LUIS ANTONIO, CONCEPCION, MIGUEL ANTONIO, OTILIA y JUVENAL BENITEZ SAENZ, sin que esa competencia se haya habilitado a partir del ejercicio del derecho de acción o del de postulación de parte o en nombre de ellos.

TERCERA.- Escrito del 27 de Noviembre de 2009 (f. 307 – 332, C.3), en donde piden en subsidio de las demás peticiones – nulidad de la sentencia y demás actuaciones, y de apelación de la sentencia – se decrete la nulidad de las últimas decisiones adoptadas por el Señor Juez de Trinidad (Casanare) en diligencia de fecha 30 de Octubre de 2009, en desarrollo de la comisión legalmente conferida y de todo lo actuado con posterioridad a dichas decisiones, y en su lugar produzca efectos la primera decisión que adoptó el Juez Comisionado.

Se alega como causal de nulidad la contemplada en el Art. 35 del C. de P.C., referente a los límites de las facultades del comisionado y los Inc. 1º y 5º del Art. 29 de CN.

Se alega que ello se debió a que el Juez Comisionado actuó fuera de su competencia, debido a que su encargo era asesorar y acompañar al Secuestre, más no adoptar decisiones como la de ordenar la entrega del inmueble GUARATARITO, máxime cuando la afectación de dicho inmueble se limitaba a la explotación económica que fue el objeto de la adjudicación en la sucesión. Que el Señor Juez adicionó la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito de Orocué, en el sentido de hacer la entrega del bien que

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá



denominó GUARATARITO, procediendo además contra dicha sentencia la que se dictó sobre la base de que GUARATARITO y GUARATARO eran predios diferentes.

Agregan que el Señor RIVERA VEGA estaba seguro de que el predio reclamado mediante Sucesión no era el predio de su propiedad, por cuanto así se le manifestó en autos del 14 de julio y 10 de noviembre de 1999, los que gozaban de ejecutoria, cuando el Juez Comisionado decidió que eran el mismo predio y ordenó la entrega. Que GERMAN RIVERA VEGA, nunca fue parte procesal, solo fue parte incidental (Art. 61 C. de P.C.), pues su actuación solo se limitó a promover el levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrará el Despacho a analizar las peticiones que en forma resumida se consignaron:

PRIMERA. - MEMORIAL DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 (f. 01 - 289, C. 3).

En virtud al contenido del Art. 142 del C. de P.C., norma que de manera clara y expresa, consagra respecto de la oportunidad que se tiene para alegar una nulidad, que:

"Art. 142 - Modif. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 02, oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella" (negrita fuera de texto).

De la norma transcrita nos queda claro, que el primer momento procesal para interponer una nulidad ha expirado, puesto que en el presente proceso la sentencia se dictó desde el pasado 08 de Mayo de 2007, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Respecto del segundo momento procesal, esto es, que la nulidad se presente dentro de la actuación posterior a la sentencia, se ha alegado que en la diligencia del 30 de Octubre de 2009, los efectos del fallo se extendieron a la propiedad del Señor RIVERA VEGA, con grave amenaza a los derechos inherentes al haber demostrado dominio del que es litigante, dicho argumento no constituye una causal que nos permita conceder o decretar la nulidad.

En consecuencia, la solicitud contenida en dicho escrito, no pudo ser resuelta favorablemente, dado que no es el momento procesal pertinente para decretar la nulidad de la sentencia del 08 de Mayo de 2007, por cuanto ella ha cobrado ejecutoria, como tampoco decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a ella, por cuanto los argumentos esgrimidos, no constituyen, en el sentir de esta falladora, una causal de nulidad.

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDA.- MEMORIAL DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 (f. 290 - 306, C. 3).

Para la decisión a tomar, es preciso traer, nuevamente, a colación el contenido del Art. 142 del C. de P.C., quien consagra la oportunidad que se tiene para alegar una nulidad:

"Art. 142 - Modif. D.E. 2282/99, art. 1º, num. 82, oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieran en ella" (negrita fuera de texto).

Por la etapa procesal en que se ubica el acto procesal acusado de irregular, debe entenderse que nos debemos ubicar dentro del primer momento procesal a tener en cuenta para verificar la viabilidad de la concesión de una nulidad, es decir, que no se halla dictado sentencia.

Es así, como el memorialista pide la nulidad desde el auto admisorio de la demanda fechado 13 de Enero de 1994, alegando que allí se reconoció como herederos legítimos de los causantes a los Señores ELMER, LUIS ANTONIO, CONCEPCION, MIGUEL ANTONIO, OTILIA y JUVENAL BENITEZ SAENZ, sin que ellos en forma directa o a través de apoderado judicial, hayan sido reconocidos como herederos o adjudicatarios de la masa sucesoral; decisión que también fue acogida en Sentencia del 08 de Mayo de 2007.

Es preciso concretar que la Sentencia del 08 de Mayo de 2007, se encuentra debidamente ejecutoriada, hecho que nos impide retrotraer la actuación judicial al auto admisorio de la demanda.

En todo caso, a pesar de la existencia de una irregularidad alegada en el memorial a resolver, el Art. 144 del C. de P.C., da por saneada aquella irregularidad, según numerales 3º y 4º, debido a que es de las llamadas nulidades saneables, pues no cabe duda que el Doctor LUIS ALBERTO LOZANO VASQUEZ, quien actúa en representación de los intereses de la Señora DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, así mismo, ha liderado los intereses de los demás herederos, Señores ELMER, LUIS ANTONIO, CONCEPCION, MIGUEL ANTONIO, OTILIA y JUVENAL BENITEZ SAENZ, como se puede dilucidar al interior de las diligencias, quienes han ejercido sus derechos legales a través de dicho profesional del derecho.

De otro lado, el incidentante conocía de la existencia de las diligencias desde el año de 1999, año en que, de igual manera, actuó solicitando el levantamiento de medidas cautelares, mediante tramite incidental, hecho para la cual no se había dictado sentencia, como tampoco se opuso a la diligencia de secuestro en las oportunidades procesales pertinentes.

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

TERCERA.- ESCRITO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 (f. 307 - 332, C.3).

Con este escrito los Doctores RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ y RICHARD PINTO CARREÑO, solicitan se decrete la nulidad de las últimas decisiones adoptadas por el Señor Juez de Trinidad (Casanare) en diligencia de fecha 30 de Octubre de 2009, en desarrollo de la comisión legalmente conferida y de toda la actuado con posterioridad a dichas decisiones, y en su lugar produzca efectos la primera decisión que adoptó el Juez Comisionado.

Sus razones la centran en que el Juez Comisionado actuó fuera de su competencia, debido a que su encargo era asesorar y acompañar al Secuestre, más no adoptar decisiones como la de ordenar la entrega del inmueble GUARATARITO. Que el Señor Juez adicionó la sentencia proferido por el Juzgado del Circuito de Orocué, en el sentido de hacer la entrega del bien que denominó GUARATARITO, procediendo además contra dicha sentencia la que se dictó sobre la base de que GUARATARITO y GUARATARO eran predios diferentes, según autos del 14 de Julio y del 10 de Noviembre de 1999.

Frente a esta falencia es preciso aclarar, que con el solo tenor literal del auto del 23 de Septiembre de 2009, por medio del cual se ordenó la comisión, el juzgado comitente, concedió las siguientes facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare:

"JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO, Orocué, septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).- (...) al amparo de las facultades contempladas en el Art. 614 del C. de P. Civil, con el propósito de lograr que los bienes adjudicados sean entregados real y materialmente a sus adjudicatarios, COMISIONESE con amplias facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, asesore y acompañe al Secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en la diligencia de entrega correspondiente. Las facultades concedidas al Señor Juez incluyen las de solicitar ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario." (Negrilla fuera de texto).

Es por ello, que el despacho no encuentra irregularidad alguna ni extralimitación de funciones, frente al proceder del Juez Comisionado, en la diligencia surtida el pasado 30 de Octubre de 2009, en relación con el hecho de haber ordenado la entrega del inmueble GUARATARITO, puesto que a él, además de concedérsele amplias facultades, se le otorgaron las de asesorar y acompañar al Secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en la diligencia de entrega correspondiente, como las de solicitar ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario. Actuación del Juez que se encuentra inmersa y amparada en las amplias facultades concedidas.

En relación con las demás decisiones adoptadas por el Juez comisionado, en la diligencia del 30 de Octubre de 2009, las que se cuestionan por los memorialistas, es preciso ahondar en la lectura del desarrollo de la diligencia.

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

TERCERA.- ESCRITO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 (f. 307 - 332, C.3).

Con este escrito los Doctores RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ y RICHARD PINTO CARREÑO, solicitan se decrete la nulidad de las últimas decisiones adoptadas por el Señor Juez de Trinidad (Casanare) en diligencia de fecha 30 de Octubre de 2009, en desarrollo de la comisión legalmente contenida y de todo lo actuado con posterioridad a dichas decisiones, y en su lugar produzca efectos la primera decisión que adoptó el Juez Comisionado.

Sus razones la centran en que el Juez Comisionado actuó fuera de su competencia, debido a que su encargo era asesorar y acompañar al Secuestre, más no adoptar decisiones como la de ordenar la entrega del Inmueble GUARATARITO. Que el Señor Juez adicionó la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito de Orocué, en el sentido de hacer la entrega del bien que denominó GUARATARITO, procediendo además contra dicha sentencia la que se dictó sobre la base de que GUARATARITO y GUARATARO eran predios diferentes, según autos del 14 de Julio y del 10 de Noviembre de 1999.

Frente a esta falencia es preciso aclarar, que con el solo tenor literal del auto del 23 de Septiembre de 2009, por medio del cual se ordenó la comisión, el juzgado comitente, concedió las siguientes facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare:

"JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, Orocué, septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).- (...) al amparo de las facultades contempladas en el Art. 614 del C. de P. Civil, con el propósito de lograr que los bienes adjudicados sean entregados real y materialmente a sus adjudicatarios, COMISIONESE con amplias facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, asesore y acompañe al Secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en la diligencia de entrega correspondiente. Las facultades concedidas al Señor Juez incluyen las de solicitar ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario." (Negrilla fuera de texto).

Es por ello, que el despacho no encuentra irregularidad alguna ni extralimitación de funciones, frente al proceder del Juez Comisionado, en la diligencia surtida el pasado 30 de Octubre de 2009, en relación con el hecho de haber ordenado la entrega del inmueble GUARATARITO, puesto que a él, además de concedérsele amplias facultades, se le otorgaron las de asesorar y acompañar al Secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en la diligencia de entrega correspondiente, como las de solicitar ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario. Actuación del Juez que se encuentra inmersa y amparada en las amplias facultades concedidas.

En relación con las demás decisiones adoptadas por el Juez comisionado, en la diligencia del 30 de Octubre de 2009, las que se cuestionan por los memorialistas, es preciso ahondar en la lectura del desarrollo de la diligencia,

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

la que, en consideración de esta servidora, no presenta deficiencias, pues se le dio la oportunidad a las partes para que intervinieran al interior de la diligencia, e interpusieron los recursos pertinentes, siempre y cuando fueran procedentes.

El Juzgado que auxilió el encargo conferido, en aplicación del contenido del Art. 614 del C. de P.C. y el Pár. 1º. Num. 1º del Art. 338 de la norma en cita, según orden dispuesta por el Juzgado comitente, realizó la entrega del bien, rechazó de plano la oposición formulada por el abogado RICHARD PINTO CARREÑO, resolvió los interpuestos y no concedió ningún recurso, en atención a que la sentencia produjo efectos contra el señor GERMAN RIVERA VEGA.

Es de advertir que, debido a que mediante auto del 03 de Junio de 2009, visible a folio 113 del cuaderno principal, se ordenó al secuestre hacer la entrega del bien a la Señora DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, debido a que sus funciones como secuestre habían terminado, con ocasión del levantamiento de las medida cautelar que recaía sobre el inmueble GUARATARITO, dispuesta en la sentencia del 08 de Mayo de 2007, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final del Art. 688 del C. de P.C., el que reza:

"Art. 688.- Modif. D.E. 2282/89, art. 1º, num.345. Releva del secuestre y entrega de bienes. (...)
(...)

Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9º del artículo 9º, si no lo hiciera, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3º del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al Señor Secuestre LUIS MARIO VARGAS LOPEZ, en cumplimiento a la orden impartida por el director del despacho, se le puso en conocimiento en debida forma y oportunamente, la terminación de sus funciones como secuestre, mediante oficio OF.C.J.P.C. N° 220 del 12 de Junio de 2009, según como se observa a folio 114 del cuaderno principal; mandato ejecutado por él, los días 23 de Junio y 08 de Julio de 2009, según como figura en folios 115 a 117 del cuaderno principal, intentos que resultaron fallidos, por cuanto no fue posible procurar la entrega en esa oportunidad, situación que le fuere puesta en conocimiento del Señor Juez de la causa (f. 118-122, C.1, T.1).

Por consiguiente, se realiza un nuevo intento, según orden impartida, en auto del 22 de Julio de 2009 (f. 123 C.1, T.1), en el que se comisiona con amplias facultades a la INSPECCION DE POLICIA de BOCAS DEL PAUTO del Municipio de Trinidad, para que asesore y acompañe el Secuestre en la diligencia de entrega correspondiente, incluyendo la facultad de solicitar ayuda y

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario. Comisión que no fue llevada a término debido a que el INSPECTOR DE POLICIA, se declaró impedido para evacuar la diligencia, en virtud a que sobre ese asunto, estaba conociendo en su despacho proceso pólivo. Proceder del cual se predica que, de cantara no era viable la oposición, por cuanto, las funciones del secuestro habían finalizado y solo restaba realizar la entrega a los adjudicatarios, la que bajo tales condiciones no admite oposición alguna. Actuación que tuvo a bien tener el Señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, en cumplimiento de su encargo conferido.

De otro lado, solo resta clarificar el hecho de que la decisión tomada por el Señor Juez Comisionado, fue la de entregar el bien inmueble objeto del presente proceso a los adjudicatarios reconocidos en el proceso, decisión que se mantiene incóluma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Orocué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERO el incidente Instaurado por los abogados RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ y RICHARD PINTO CARREÑO, a través del memorial de fecha 20 de Noviembre de 2009 (f. 01-289) y dos del 27 de Noviembre del año 2009 (f. 290-332), visibles en el cuaderno No. 3, del incidente de nulidad, según proceso sucesorio No. 2010- 0042-00, siendo causantes los Señores LUIS ANTONIO BENITEZ y OTILIA SAENZ, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte vencida. TASENSE.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA ROMERO TORRES

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

BRASO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

SECRETARÍA JUDICIAL DE TOLIMA

JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA

DANECE CASANARE

CONSTANCIA FIANCIÓN - ESTIPULACIÓN DE UN ESTADO

El presente Acto fue realizado por escritura en Libro Fianco 1981

de la No. 019 del 14 de Julio del año 2010

en que se otorga a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) y se dirige a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) después de haber publicado dicho Acto en la Cámara de la Tercera Sala en día 14

El Secretario (a) Alfonso Hoyos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

BRASO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

SECRETARÍA JUDICIAL DE TOLIMA

JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA

DANECE CASANARE

EXISTENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

del 14 JUL 2010 NOTIFICAR en forma personal al compareciente

del auto de fecha 07 JUL 2010 al señor (Doctor)

Richard Pardo Gansón en su calidad de Abogado

a identificación con la C.C. No. 79890302 expedida

en y T.P. No. 103635 del C.C. de la J.

El día por a Notificar 14

El Notario (a) Alfonso Hoyos

①

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL PENAL**

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil diez (2010)

Magistrada ponente: MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI

Referencia: Recurso de Queja en Proceso de Sucesión No. 1999- 0001-01

Demandantes: Diana Patricia Benítez y otros

Causantes: Luis Antonio Benítez y Otilia Sáenz

Acta de aprobación: Nº 123 de 07-10-2010

Decisión: Declara bien negado el recurso de apelación.

1. ASUNTO:

Vencido el traslado que dispone el artículo 378 del C. de P.C., se analiza si está llamado a prosperar el recurso de QUEJA formulado por el apoderado judicial del señor GERMÁN RIVERA VEGA, dentro del proceso de la referencia, frente al auto calendarado el 07 de julio de 2010, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia del Circuito de Orocué, negó el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición.

2. ANTECEDENTES

Del examen de las copias presentadas con el escrito de interposición del recurso se extraen los siguientes:

2.1. En la diligencia de Inventarios y Avalúos efectuada dentro del proceso de sucesión referida, se relacionó como partida única " El derecho de posesión y explotación económica que tienen y ejercen sobre el predio denominado

2

QUARATARITO, ubicado en la vereda lagunitas, jurisdicción de Trinidad (Casanare) de una extensión aproximada de cuatrocientas cincuenta (450) hectáreas, cuyos linderos generales son ...¹

2.2. El trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, se presentó el 4 de mayo de 2007, por el partidor designado². En el mismo se relacionó como partida única el bien inventariado.

2.3. En auto de fecha 5 de abril de 2006, se ordenó correr el traslado del artículo 601 del C.P.C.³ y, como las partes no se pronunciaron, en proveído del 17 de mayo del mismo año, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué la aprobó⁴.

2.4. Ejecutoriada la anterior decisión, el mentado despacho judicial, con fecha 8 de mayo de 2007, emitió sentencia mediante la cual resuelve aprobar en toda y cada una de sus partes EL TRABAJO DE PARTICIÓN, ordenando su protocolización y registro⁵.

2.5. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2007, el apoderado del señor GERMÁN RIVERA VEGA, sin perjuicio del trámite nulidad ya iniciado y como subsidiario del mismo, formuló recurso de apelación contra la referida sentencia, por las razones que se leen a folios 42- 63.

2.6. A través de auto de fecha 07 de agosto de 2007, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Orocué negó el recurso de apelación porque, de conformidad con el artículo 611-2 del C. de P.C., la sentencia aprobatoria de la partición no es apelable, si ninguna objeción se propone al trabajo de partición. En cuanto a la solicitud de nulidad, señaló que la misma quedó resuelta en la

¹ folio 31

² folios 31-32

³ folio 35

⁴ folio 37

⁵ folio 39

RECURSO DE QUEJA Nº 1999-0001-91.

③

providencia de 7 de julio del 2010, mediante el cual se desató el incidente respectivo⁶.

2.7. Esta providencia fue notificada por anotación en estados el 09 de julio del presente año y contra la misma interpuso recurso de reposición el señor procurador judicial del señor GERMÁN RIVERA VEGA, solicitando subsidiariamente que se le expidan copias de algunas piezas procesales para recurrir en queja ante el Superior⁷.

2.8. Resuelta adversamente la reposición, se ordenó expedir copias de lo solicitado por el recurrente, concediéndole plazo de 5 días para aportar las expensas⁸.

2.9. La anterior providencia fue notificada por anotación en estados el 06 de agosto de 2010 y, el 20 de agosto el interesado retiró las copias según constancia de folio 72.

3. EL RECURSO

A través de un extenso escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación el 27 de agosto de 2010, el apoderado del señor GERMÁN RIVERA VEGA interpuso RECURSO DE QUEJA contra el auto arriba mencionado, con el fin de que este Tribunal conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 08 de mayo de 2007 * en todo lo que fuere desfavorable a GERMÁN RIVERA VEGA y se anule todo lo actuado desde la admisión de la demanda y con posterioridad a la sentencia, o en su defecto se ordene rehacer la partición y se disponga liquidar el sucesorio sin la hijuela adjudicada, limitándose a los bienes susceptibles de transmisión por causa de muerte. El recurrente relaciona las actuaciones cumplidas en el proceso de sucesión intestada y conjunta de los

⁶ folios 67-68 y vto

⁷ folio 65

⁸ folios 70-71

RECURSO DE QUEJA N° 1999-0001-01.

3

providencia de 7 de julio del 2010, mediante el cual se desató el incidente respectivo⁶.

2.7. Esta providencia fue notificada por anotación en estados el 09 de julio del presente año y contra la misma interpuso recurso de reposición el señor procurador judicial del señor GERMÁN RIVERA VEGA, solicitando subsidiariamente que se le expidan copias de algunas piezas procesales para recurrir en queja ante el Superior⁷.

2.8. Resuelta adversamente la reposición, se ordenó expedir copias de lo solicitado por el recurrente, concediéndole plazo de 5 días para aportar las expensas⁸.

2.9. La anterior providencia fue notificada por anotación en estados el 06 de agosto de 2010 y, el 20 de agosto el interesado retiró las copias según constancia de folio 72.

3. EL RECURSO

A través de un extenso escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación el 27 de agosto de 2010, el apoderado del señor GERMÁN RIVERA VEGA interpuso RECURSO DE QUEJA contra el auto arriba mencionado, con el fin de que este Tribunal conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 08 de mayo de 2007 "en todo lo que fuere desfavorable a GERMÁN RIVERA VEGA y se anule todo lo actuado desde la admisión de la demanda y con posterioridad a la sentencia, o en su defecto se ordene rehacer la partición y se disponga liquidar el sucesorio sin la hijuela adjudicada, limitándose a los bienes susceptibles de transmisión por causa de muerte". El recurrente relaciona las actuaciones cumplidas en el proceso de sucesión intestada y conjunta de los

⁶ folios 67-68 y vto

⁷ folio 65

⁸ folios 70-71

RECURSO DE QUEJA N° 1999-0001-01.

5

Relata que para realizar la entrega en los bienes adjudicados a los herederos DIANA BENÍTEZ SAENZ y otros, por parte del secuestro, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, con amplias facultades para que asesore y acompañe al secuestro, y solicite la ayuda y acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario.

Expone que GERMÁN RIVERA VEGA, a través de sus apoderados, en calidad de propietario "del predio GUARATARO de la vereda Los Patos de Trinidad-Casanare, de matrícula inmobiliaria 473-0003-372" puso en antecedentes al juez comisionado sobre los hechos que relaciona a folios 12-13 y se le hicieron las peticiones que se enlistan a folios 13- 14.

Refiere que el 30 de octubre de 2009, el juez comisionado llevó a cabo diligencia que denominó " DILIGENCIA DE ASESORAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO AL SEÑOR SECUESTRE PARA LA ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE". Diligencia en la que el apoderado constituido por el señor GERMÁN RIVERA VEGA ejerció en su nombre oposición a la entrega en los términos del numeral 2° del parágrafo 1° del Artículo 338 del C. de P.C., "al considerar que la sentencia de 8 de mayo de 2007 proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Orocué no produjo efecto alguno a favor o en contra de GERMÁN RIVERA VEGA, propietario y poseedor del predio GUARATARO, ubicado en la Vda LOS PATOS, del Municipio de Trinidad (Casanare) (...) ya que se encuentra probado que no es el mismo predio a que hace referencia el Despacho comisorio (...)"

Indica el recurrente en queja, que en dicha diligencia el señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, concluyó que de conformidad con el numeral 1° del parágrafo del artículo 338 del C. de P.C., la oposición presentada por el señor GERMÁN RIVERA VEGA debía rechazarse de plano, al considerar que la sentencia aprobatoria de la partición de mayo 8 de 2007 surtía efectos en contra del opositor.

RECEIBO DE QUERIA Nº 1999-0001-01.

Explica el señor apoderado recurrente en queja que considerando que a pesar de haber sido tercero incidental en los términos del artículo 61 del C. de P.C., se le habían extendido a GERMÁN RIVERA VEGA los efectos de la sentencia en mención, pero al hacerlo en la diligencia de 30 de octubre de 2009, inoportunamente corrió la actuación y literalmente decidió "no se admite ningún recurso" acudimos al Juzgado comitente para que allí se nos diera traslado de la sentencia proferida, notificándonos por conducta concluyente y presentando en su oportunidad, en forma subsidiaria a petición de nulidad, el recurso de apelación contra el fallo".

En un acápite que rotula "Personería y oportunidad para formular apelación contra la sentencia", el señor apoderado aduce que su poderdante está legitimado para interponer el recurso de apelación que le fue negado, contra la referida sentencia, por las razones que admitan la siguiente síntesis:

- Antes de que el señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad decidiese, en diligencia de 30 de octubre de 2009, GERMÁN RIVERA tenía la confianza legítima que no era el predio de su propiedad el predio afectado con la medida cautelar, en tanto así lo definió el juez del conocimiento, en autos de 14 de julio y 10 de noviembre de 1999, que se hallaban en firme cuando el juez comisionado ordenó la entrega, al parecer, porque entendió que se trataba del mismo predio.
- Sostiene que con dicha decisión, el señor Juez promiscuo Municipal de trinidad " de forma expresa extendió a GERMÁN RIVERA VEGA los efectos de la sentencia de 8 de mayo de 2007, a pesar que GERMÁN RIVERA VEGA nunca fue parte procesal dentro del proceso sucesorio 1999-0001-00 ... y su actuación se limitó a promover el levantamiento d medidas cautelares, siendo por ello únicamente parte incidental, según lo dicho en el artículo 61 del C.P.C. del siguiente tenor: "Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos" (subraya el recurrente).

RECURSO DE QUEJA Nº 1999-0001-01

7

- Explica cómo se produjo la extensión de los efectos de la sentencia a su poderdante, por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad.
- Así las cosas, concluye que pese a que la sentencia que, en principio no cobijaba a su poderdante, porque éste apenas actuó como tercero incidental dentro del proceso en el que fue proferida, en virtud de la decisión adoptada por el juez comisionado, se activó su derecho a impugnarla como si hubiese sido parte en el proceso, en desarrollo de sus derechos al debido proceso y de defensa, oportunidad que debió dársele concediéndole el recurso de apelación por él interpuesto.
- Advierte que el señor Juez comisionado, luego de extender los efectos de la sentencia a su representado, cerró abruptamente la diligencia en que adoptó su decisión, sin permitir que contra ella se interpusiese ningún recurso, y, negando explícitamente el uso de la palabra al apoderado de GERMÁN RIVERA VEGA para adelantar cualquier actuación procesal, ni fue entonces posible ejercer dentro de la diligencia de 30 de octubre de 2009 los derechos propios de la vinculación que al proceso se hizo de dicho señor "en calidad de parte y ya no de tercero incidental", sin siquiera habersele notificado en legal forma la sentencia, por lo que GERMÁN RIVERA VEGA se notificó por conducta concluyente e interpuso el recurso que le fue negado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. El recuento de los antecedentes procesales permiten concluir que el trámite dado al recurso de queja cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 377 y 378 del C.P.C., lo cual permite a la Sala pronunciarse de fondo sobre el recurso. Al respecto diremos:

4.2. No obran entre las copias anexas al recurso las de las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión referido, atinentes al incidente de levantamiento de las medidas cautelares en el mismo practicadas y a la oposición a la entrega de los bienes adjudicados a los herederos dentro del mismo que, como tercero

RECURSO DE QUEJA N° 1999-0001-01.

(X)

adelantó el señor RIVERA VEGA, empero, el Tribunal las considera innecesarias, dado que del solo recuento de la actuación vortida en el escrito de interposición de la queja, se advierte que las pretensiones del recurrente, de ser considerado como parte dentro del proceso de sucesión, se encuentran destituidas de todo piso legal, como quiera que, pretender darivar semejante consecuencia de la actuación cumplida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, comisionado para llevar a cabo la entrega de los bienes adjudicados, es una postura contraria al artículo 61 del C. de P.C. que invoca el propio recurrente, quien es consciente de que su poderdante, bajo ningún punto puede convertirse en parte del proceso de sucesión, por el solo hecho de haber intervenido dentro del mismo como tercero incidentante. Una interpretación errada del señor Juez comisionado no puede ser el sustento para cambiarle el sentido a las normas procesales que, como se sabe son de orden público y por ende, de estricto cumplimiento. Un tercero incidentante, jamás podrá convertirse en parte principal del proceso con facultades para controvertir por vía de los recursos la sentencia que dirima la litis trabada solamente entre quienes fungen como demandante y demandado.

En este caso se trata de un proceso de Sucesión reglado en el Título XXIX, Capítulo IV, artículos 586 y ss. del C. de P.C., que puede ser promovido, según lo dispone el artículo 587, modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 316, desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, esto es, el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Todas estas personas tendrán derecho a reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto. También podrán pedir la apertura de la sucesión o intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia oprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, para aceptarla hasta concurrencia de su crédito (Art. 592 C.P.C.).

Por otra parte, los artículos 605, 614 y 618 *ibidem*, prescriben, en su orden:

***ART. 605.—Exclusión de bienes de la partición.** En caso de haberse promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición o adjudicación de Bienes y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. El auto que decida la solicitud es apelable en el efecto diferido.”.

***ART. 614.—Entrega de bienes a los adjudicatarios.** Los adjudicatarios podrán pedir dentro del término a que se refiere el artículo precedente que el juez les entregue los bienes que les fueron adjudicados en la partición, lo que se ordenará después de registrada esta. Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercer poseedor, se procederá como dispone el artículo 338, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades. No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestro o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo disponen los incisos segundo a cuarto del artículo 339.”. Según lo dispone el artículo 338 “El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia”.

***ART. 618.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 332. Suspensión de la partición.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Las solicitudes de suspensión solo podrán formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 605; el auto que las resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos.”.

Mientras el artículo 1388 establece: ***ART. 1388.—**Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

10

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes correspondía más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así".

El examen de las normas procesales transcritas, indica que no es el camino procesal que, a su acomodo, elija quien pretenda que un bien que le pertenece ha sido, erróneamente, incluido en el inventario de bienes de la herencia o en el trabajo de partición, el que debe seguirse, sino el que indican las normas legales que regulan la materia. Además, no es aceptable, proviniendo de un profesional del derecho, la disculpa sobre que el señor Juez comisionado no le dio oportunidad al opositor a la entrega de interponer el recurso de apelación contemplado en el artículo 338 frente al rechazo de plano de la oposición, puesto que, como abogado, debe conocer todos los medios de defensa que les ofrece nuestro sistema jurídico a los ciudadanos, tanto dentro del proceso mismo como fuera de él, cuando se defender su derecho a la defensa y al debido proceso se trata.

Bastan los argumentos expuestos en precedencia para concluir, que el señor GERMÁN RIVERA VEGA carece de LEGITIMACIÓN para impugnar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué el 8 de mayo de 2007 dentro del proceso de sucesión de la referencia y que, aunque por razones diferentes a las expuestas por la señora Juez Promiscuo de Familia de la misma localidad, el recurso de apelación resulta bien denegado.

Con fundamento en las anteriores razones el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, Sala Civil Familia Laboral Penal,

RESUELVE:

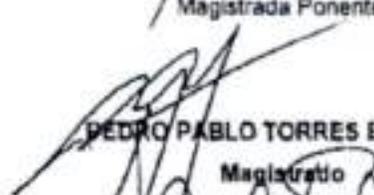
1º.- Estimar bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor GERMÁN RIVERA VEGA, contra la sentencia que el 08 de mayo del presente año profirió el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, a través de

la cual aprobó el trabajo de peritaje presentado dentro del proceso de la referencia.

2° - Enviase la actuación al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI
Magistrada Ponente


PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN
Magistrado


JAIRC ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado



Juzgado Promiscuo del Circuito
Orocué - Casanare

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO
(ART 373 DEL C.G.P.)

Asunto: AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373
C.G.P.
Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: GERMAN RIVERA VEGA
Demandados: CONCEPCION BENITEZ SAENZ Y OTROS
Radicado: 85001-31-03-003-2012-00100-00

Yopal, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Hora de inicio: 08:00 A.M

1.- INTERVINIENTES:

Se encuentran presentes:

1.1.- Parte demandante:

- Apoderada Parte demandante: Dr. DIEGO ARMANDO BAUTISTA LÓPEZ
identificado con C.C. No. 7.188.328 de Tunja (Boyacá) y T.P. No. 198847 del C.S.J.

Parte demandante:

- GERMAN RIVERA VEGA (no asistió)

1.2.- Parte demandada:

- Apoderado Parte demandada: Dr. JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA, identificado
con C.C. No. 9.309.308 de Cartagena y T.P. No. 45549 del C.S.J.

- CONCEPCION BENITEZ SAENZ, identificado con C.C. No.23.835.459 de Trinidad
- OTILIA BENITEZ SAENZ, identificado con C.C. No.23.794.232 de Trinidad

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

Scanned by TapScanner



Juzgado Promiscuo del Circuito
Orocú - Casanare

- DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, identificada con C.C. No.34 562.741 de Trinidad
- ELMER BENITEZ SAENZ, identificado con C.C. No. 74 846.604 de Trinidad

2. CONTROL DE LEGALIDAD

De lo actuado hasta este momento procesal no encuentra el Despacho aspecto alguno que deba ser objeto de saneamiento, no obstante, procede a interrogar a las partes si consideran aspectos que deban ser saneados.

Se corre traslado a las partes quienes manifestaron.

Parte Demandante: Sin novedad

Parte Demandada: Sin novedad

El señor Juez MANIFESTÓ que como quiera que no se observa causa o hecho que genere nulidad o sea objeto de saneamiento alguno al proceso, las partes quedan notificadas en estrados, por tanto, se da por agotada la presente etapa, se corre traslado a las partes quienes manifestaron:

Parte Demandante: Sin novedad

Parte Demandada: Sin novedad

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte Demandante:

Se le concedió el uso de la palabra por el término de 20 minutos para que presentara sus alegatos de conclusión.

4.2. Parte Demandada:

Se le concedió el uso de la palabra por el término de 20 minutos para que presentara sus alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión se procede a suspender la diligencia hasta las 2:00 p.m. para dictar sentencia dentro del presente asunto. Siendo las 2:05 P.M. se reanuda la audiencia con el objeto de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia. Dejando constancia que se hacen presentes las partes.



Juzgado Promiscuo del Circuito
Orocué - Casanare

5. SENTENCIA ORAL

En estos términos se concluye la motivación de esta sentencia y se ordena por secretaría, transcribir literalmente en la correspondiente acta, la parte resolutive, por ser procedente, art. 107 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar, que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor **GERMAN RIVERA VEGA**, identificado con la C. C. No. 77.331.890, el inmueble denominado **GUARATARO**, localizado en la vereda Los Patos, del municipio de Trinidad Casanare, comprendido dentro de los siguientes linderos: Punto de partida: se tomó como tal el delta punto No. 23, situado al oeste donde concurren las colindancias de **DIONERIA VEGA CHAQUEA**, **GERARDO PEREZ TRACHE** y el interesado, colinda así: Norte: **GERARDO PEREZ TRACHE**, en una extensión de 3.395 metros del delta 23 AL DELTA 8. Este: Con **ELIAS RODRIGUEZ**, en extensión de 1.810 metros del delta 8 al delta 26, con callejuela al medio en parte. Sur: Con **JUAN SERGIO OROPEZA**, en extensión de 715 metros del delta 26 al delta 14, Caño Orocué. **FELICIANO BARRETO**, en extensión de 1.955 metros del delta 14 al delta 5, con Caño Orocué, al medio. Oeste: Con **DIONERIA VEGA CHAQUEA**, en extensión de 1.847 metros del delta 5 al delta 23, punto de partida y encierra. Con un área de 448 hectáreas y 447 metros cuadrados, compuesto de potreros, corrales, casa de habitación, caballeriza, cercados perimetrales de la vivienda, un kiosco, cocina y demás instalaciones requeridas, con cedula catastral 00-00-0012-0006-000, el cual fue adquirido mediante escritura pública No. 7437 del 31 de diciembre de 1998 de la Notaria 1ª del círculo de Villavicencio Meta, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condena a los demandados **CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ**, **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ**, **OTILIA BENBITEZ SAENZ**, **JUBENAL BENITEZ SAENZ**, **LUIS ANTONIO BENBITEZ SAENZ**, **MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ** y otras personas indeterminadas, a restituir, a favor del demandante, el inmueble relacionado en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia y en caso de no cumplirse con dicha orden, se ordenará comisionar con amplias facultades al señor

3

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

Scanned by TapScanner



**Juzgado Promiscuo del Circuito
Orocué - Casanare**

Juez Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, para que realice la correspondiente diligencia de entrega de conformidad con el artículo 308 del CGP y de ser necesario solicitará la colaboración del perito que participo en desarrollo del presente proceso, solicitando la colaboración de la Policía Nacional para tal efecto (Término de la comisión 20 días fuera de distancias)

TERCERO: Que los demandados **CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENBITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENBITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ** y otras personas indeterminadas, deberán pagar al demandante, el valor de los frutos civiles del predio correspondiendo a la suma de \$76 200.000

CUARTO: Que el demandante **GERMAN RIVERA VEGA**, no está obligado, por ser los poseedores **CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENBITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENBITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ** y otras personas indeterminadas, de mala fe, a indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que en la restitución del inmueble "GUARATARO", localizado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad Casanare, a que se refiere la escritura pública No. 7437 del 31 de diciembre de 1998, de la Notaria 1ª del Circulo de Villavicencio Meta, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 475-3486, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su titulo primero del Libro Segundo.

SEXTO: Se ordena, que por secretaria una vez ejecutoriada la presente sentencia, se inscriba en el folio de matricula inmobiliaria 475-3486, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, para lo cual se expedirán los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaria y se incluirá como agencias en derecho la suma a equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con lo regulado por El Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Como quiera, que el despacho no avizoró conducta alguna que permita compulsar copias ante las autoridades referidas en la demanda, se despachara en forma negativa dicha solicitud.



Juzgado Promiscuo del Circuito
Orocué - Casanare

La presente decisión se notifica en estrados, y se corre traslado a las partes:

Parte Demandante: Interpone Recurso de apelación de manera parcial contra la sentencia proferida por este estrado judicial y manifiesta que formulará los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, de conformidad a lo preceptuado en el art. 332 numeral 3°.

Parte Demandada: Procede a interponer recurso de apelación, frente al cual, manifiesta que formulará los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, de conformidad a lo preceptuado en el art. 332 numeral 3°.

Decisión del despacho: se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal.

Siendo las 03 10 pm, del día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Promiscuo del Circuito Tercero Civil del Circuito de Orocué da por concluida la presente audiencia, no sin antes ordenar que por Secretaria se disponga incorporar al expediente, en disco compacto o DVD, el registro audio visual de la presente diligencia; así mismo adjúntese copia de la presente acta de audiencia, con las formalidades y previsiones de que trata el CGP, Art. 107-6°.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ROMÁN GONZÁLEZ HERRERA
Juez

Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritas.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutoria de la sentencia.

Sólo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias se realicen en otras que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que lo complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, pagando el costo de los medios y los costos para ello.

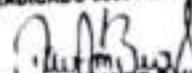
En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se depositará el original que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia de uno de los señalados, hasta la terminación del proceso.

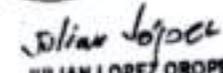


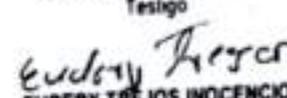
Juzgado Promiscuo del Circuito
Orocuté - Casanare

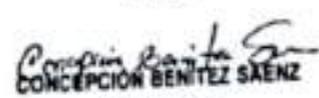
CONTROL DE ASISTENCIA LA CUAL HACE PARTE INTEGRANTE DE QUIENES
INTERVIENEN EN AUDIENCIA DEL ARTICULO 373 DEL CGP, DENTRO DEL EXPEDIENTE
CON RADICADO 85001-31-03-003-2012-00186-00


DIGNO ARANGO BAUTISTA LÓPEZ
Aposentado de la parte demandante

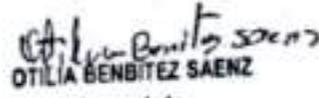

CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGO
Punto designado

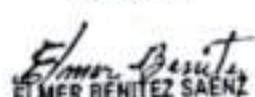

JULIAN LOPEZ OROPEZA
Testigo


EUDERY TREJOS INOCENCIO
Testigo


CONCEPCION BENITEZ SAENZ
Demandado

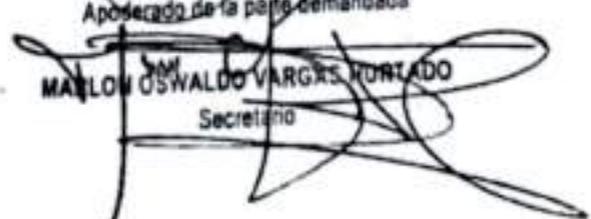

DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ
Demandado


OTILIA BENITEZ SAENZ
Demandado


ELMER BENITEZ SAENZ
Demandado

NO ASISTE
MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ
Demandado


JOSE LUIS BARRIOS-ARRIETA
Aposentado de la parte demandada


MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
Secretario

Outlook

Buscar

Secretaria Tribu...

Mensajes nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Bandeja de e... 571

Elementos envia... 2

Borradores 154

Elementos elim... 23

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 571

Borradores 154

Elementos envia... 2

Elementos elim... 23

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACION... 37

COMUNICACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 2

Carpeta nueva

Archivo local: Sect...

Grupos

Casanare 175

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Expediente 85-001-22-08-001-2012-00100-01- AMPLIACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Mié 14/10/2020 10:19 AM

Para: gaitangomez@gmail.com

DOCTOR
DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ

BUENOS DIAS

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

...

Responder Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de gaitangomez@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Rafael Gaitán Gómez <gaitangomez@gmail.com>

Mié 8/10/2020 4:38 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare

Guaratao Ampliación Recurs...
551 KB

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE)sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.codes01suts@cendoj.ramajudicial.gov.codes02suts@cendoj.ramajudicial.gov.codes03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CC.

- Demandado: Dr. Jose Luis Barrios (jlbarrios2006@hotmail.com)
- Curador ad-litem: Dr. Marco Fidel Duque (marfil49@hotmail.es)

Ref: **AMPLIACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 JUNTO CON LA ADICIÓN RESPECTIVA DE DICHA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.**

ACCIÓN: REIVINDICATORIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: **GERMÁN RIVERA VEGA**

DEMANDADOS: CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ

DIANA PATRICIA BENÍTEZ SÁENZ

OTILIA BENÍTEZ SÁENZ

JUBENAL BENÍTEZ SÁENZ

LUIS ANTONIO BENÍTEZ SÁENZ

ELMER BENÍTEZ SÁENZ



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE)

sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CC. Demandado:

Ref: **AMPLIACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 JUNTO CON LA ADICIÓN RESPECTIVA DE DICHA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.**

ACCIÓN: REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GERMÁN RIVERA VEGA
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ
DIANA PATRICIA BENÍTEZ SÁENZ
OTILIA BENÍTEZ SÁENZ
JUBENAL BENÍTEZ SÁENZ
LUIS ANTONIO BENÍTEZ SÁENZ
ELMER BENÍTEZ SÁENZ
MIGUEL ANTONIO BENÍTEZ SÁENZ
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADA

RADICADO: 2012-0100

DIEGO ARMANDO BAUTISTA LÓPEZ, vecino de Yopal, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito AMPLIAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 JUNTO CON LA ADICIÓN RESPECTIVA DE DICHA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020, complementando los argumentos indicados en el mismo momento en que se profirió la sentencia y su respectiva adición, en relación a los siguientes aspectos:

1. De las resoluciones con que estamos gratamente de acuerdo:

Con reconocimiento por el talante de la sentencia en general¹, manifestamos nuestro acuerdo con la parte resolutive del fallo en cuanto declaró que el dominio del predio GUARATARO de matrícula inmobiliaria 475-3486 ubicado en la Vereda Los Patos del municipio de Trinidad (Casanare), pertenece a GERMÁN RIVERA VEGA y ordena a los demandados CONCEPCION BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y ELMER BENÍTEZ SÁENZ y otras personas indeterminadas, a su restitución y los declara poseedores de mala fe, responsables de los frutos civiles que deberán pagar.

¹ Cabe destacar que, por encima de nuestros desacuerdos puntuales, el cuerpo del fallo se constituye en una muy bien documentada pieza magistral, que –en particular– merece ser la semilla de precedentes en el tratamiento de casos semejantes.



2. De las resoluciones de la Sentencia motivo de nuestro respetuoso disenso:

a. De los Derechos sobre los Frutos Naturales y Civiles

Oportunamente apelamos y sustentamos la decisión contenida en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de 12 de diciembre de 2019 y en lo correspondiente su adición de 10 de julio de 2020, en razón a que la condena por frutos civiles impuesta a los demandados y en favor de GERMÁN RIVERA VEGA, en cuantía de \$76'200.000.00, no es proporcional a los perjuicios causados, pues durante más de nueve (9) años se le ha privado al demandante de su derecho a obtener frutos civiles por la explotación económica del predio de su propiedad. Y no se condenó por los frutos naturales, que pedimos sean incluidos en la condena.

El Código Civil sobre Frutos Naturales y Civiles, señala lo siguiente:

***ARTICULO 714. <FRUTOS NATURALES>**. Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.*

***ARTICULO 716. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS NATURALES>**. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.*

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

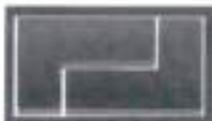
Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

***ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>**. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.*

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

***ARTICULO 718. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES>**. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales."*

Se prueba a través de los diferentes testimonios del señor JULIÁN LÓPEZ y EUDERY TREJOS INOCENCIO que para la época en que los hermanos CONCEPCION BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y ELMER BENÍTEZ SÁENZ irrumpieron de manera abrupta, violenta y amenazante en el predio del señor GERMÁN RIVERA VEGA denominado GUARATARO de la Vereda Los Patos del municipio de Trinidad (Casanare), lo que ocurrió en agosto de 2011, la explotación económica principal de la finca era la ganadería con aproximadamente 1200 cabezas de ganado CEBU, situación que puso en entredicho el apoderado de las demandadas, pero dentro de la cual no reconvino cuando al preguntarle al testigo JULIÁN LÓPEZ que en 440 Hectáreas era imposible, el señor JULIÁN LÓPEZ indicó que los predios colindantes eran de familia del demandante y éstos abrían la sabana para que el ganado pudiera pastar en esos terrenos sin ningún problema.



De igual manera, en el informe pericial presentado se adujo que la explotación actual era la ganadería pero en bajo impacto.

Los hermanos CONCEPCION BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y ELMER BENÍTEZ SÁENZ desde el año 1999 trataron por varios medios de adueñarse de las tierras del demandante, a través de vías de hecho temerarias, ya que las medidas legales nunca pudieron con certeza otorgarles el derecho que ellos pretendían por medio de artificios contrarios a la ley, en agosto de 2011 y por medio de la fuerza y amenazas desplazaron del predio a los empleados del señor GERMÁN RIVERA VEGA tal como indicó EUDERY TREJOS INOCENCIO bajo la gravedad de juramento, donde manifestó la forma en que fue sacado del predio GUARATARO propiedad del señor demandante.

Al observar el Certificado de Tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, se observa que una empresa petrolera ha iniciado proceso de imposición de servidumbre y ha pagado sumas de dinero a los demandados, que no tienen derecho alguno por su temeridad y mala fe, según lo declaró el fallo reivindicatorio. Así, han privado de su derecho a ser indemnizado al señor GERMÁN RIVERA VEGA legítimo propietario del predio invadido por lo demandados.

El predio desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil once (2011) ha sido explotado económicamente por los demandados CONCEPCION BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y ELMER BENÍTEZ SÁENZ en su calidad comprobada de poseedores de MALA FE del predio propiedad de GERMÁN RIVERA VEGA, por tal razón, les corresponde la obligación de cancelar frutos civiles y naturales relacionados con la explotación ganadera conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 964 del Código Civil, que reza:

"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder."

"Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como no existentes lo que se haya deteriorado en su poder."

No le asiste entonces a los demandados la exoneración del pago de frutos naturales, pues la condena no se refirió a ellos y sólo condenó insuficientemente por los frutos civiles; entonces pedimos por favor que en la alzada se modifique el numeral 3 de la parte resolutive del fallo de 12 de diciembre de 2019 y en lo correspondiente su adición de 10 de julio de 2020, para que se aumente la cuantía estimada por condena a los demandados a pagar los frutos civiles y se incluyan en la condena los frutos naturales dejados de percibir por el reivindicante desde la invasión a su predio ocurrida el 21 de agosto de 2011.

- b. **De la Restitución del Inmueble "GUARATARO" localizado en la Vereda Los Patos del municipio de Trinidad (Casanare) incluidas las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles y su respectiva indemnización.**



Se tiene certeza que los demandados actuaron con violencia con la finalidad de poseer y despojar del bien inmueble denominado GUARATARO de la Vereda Los Patos de Trinidad (Casanare) al propietario GERMÁN RIVERA VEGA, desde el 21 de agosto de 2011. Los testigos JULIÁN LÓPEZ y EUDERY TREJOS INOCENCIO conocedores del estado en que se encontraba el predio GUARATARO desde el 2009 y a la fecha de su testimonio, observaron el gran deterioro y la mala conservación de la finca y los demás bienes muebles e inmuebles que comprenden el derecho de dominio de GERMÁN RIVERA VEGA sobre dicho predio.

Tal situación se evidencia en el informe técnico pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia que puso de presente el mal estado de conservación de las siguientes construcciones:

- ✓ Encerramiento perimetral parcial
- ✓ Caballeriza,
- ✓ Casa Principal,
- ✓ Casa Auxiliar,
- ✓ Tanque elevado,
- ✓ Kiosko,
- ✓ Enramada-galón de gallinas

Dichas edificaciones llevan un tiempo aproximado de construcción de 20 años, por acción de los invasores de mala fe demandados en el presente proceso, están en mal estado de conservación por abandono y falta de mantenimiento, pues se estableció en inspección judicial que nadie vivía en esa finca. Así las cosas, conforme a la apelación promovida, adicionalmente en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de 12 de diciembre de 2019 y en lo correspondiente su adición de 10 de julio de 2020, pedimos que por favor se ordene que la restitución impuesta a los demandados deba hacerse en las mismas condiciones en que se encontraba el predio GUARATARO para agosto 21 del año 2011.

Por tal razón, el superior debe analizar dichas circunstancias y proceder a condenar a los demandados CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ, DIANA PATRICIA BENÍTEZ SÁENZ, OTILIA BENÍTEZ SÁENZ, JUBENAL BENÍTEZ SÁENZ, LUIS ANTONIO BENÍTEZ SÁENZ, MIGUEL ANTONIO BENÍTEZ SÁENZ y ELMER BENÍTEZ SÁENZ como lo comprobó en todo el proceso como poseedores de mala fe y ordenarles el pago o indemnización de los perjuicios causados por su mal actuar, los cuales generaron perjuicios a la propiedad del señor GERMÁN RIVERA VEGA, dichas circunstancias fueron probadas con el informe pericial, la inspección judicial, la medida cautelar cuando se delimitó el predio y la prueba testimonial.

c. De la apelación de la parte demandada

Como puede observarse a lo largo del presente proceso, la apelación se centra en argumentos diferentes a los postulados que inicialmente se arguyeron en la presentación de la demanda y en su respectivo debate probatorio, se adujeron inferencias sin soporte legal alguno, pero no sólo en esta etapa procesal, sino de igual manera, en los diferentes procesos que se han surtido y son soporte probatorio de nuestra demanda y tesis del proceso, en razón, que en ningún proceso se ha presentado prueba alguna, a través de la cual se pueda inferir o poner en duda siquiera, que el bien inmueble objeto de la presente Litis pertenezca legalmente a la única apelante CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ, debido que los demás sujetos que conforman el contradictorio, a través de su silencio aceptaron y reconocieron lo manifestado por el Despacho de primera instancia reconociendo al señor GERMAN



RIVERA VEGA como dueño único del bien identificado con Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 475-3486 y todos los efectos de la sentencia de 12 de diciembre de 2019 y en lo correspondiente su adición de 10 de julio de 2020.

Con multitud de medios probatorios aparece plenamente demostrada la calidad de propietario del señor GERMÁN RIVERA VEGA sobre el predio GUARATARO, que más allá de su nombre y ubicación en la vereda, se ha identificado por sus linderos en cuatro (4) inspecciones judiciales y cuatro (4) dictámenes periciales sin objeción, que confirman el justo y válido título de dominio derivado de la **ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚM. 7437 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 1998 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META)** (adjuntada en la demanda) donde se prueba que HUBER VEGA CHAQUEA, da en venta real y enajenación perpetua a mí mandante, GERMAN RIVERA VEGA, *"...el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el terreno denominado "Guarataro" ubicado en la Vereda Los Patos, municipio de Trinidad, Departamento de Casanare..."* con área de CUATROCIENTAS cuarenta y ocho (448) Has. Y CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (447) m²., localizado en el municipio de Trinidad, comprendido dentro de los siguientes linderos: punto de partida, se tomó como tal, el delta número 23, situado al oeste donde concurren las colindancias DIONEIRA VEGA CHAQUEA, GERARDO PEREZ TARACHE y el interesado; colinda así: **Norte: GERARDO PEREZ TARACHE**, en 3.395 metros del delta 23 al delta 8. **Este: ELIAS RODRIGUEZ**, en 1.810 metros del delta 8 al delta 26, con callejuela al medio en parte. **Sur: JUAN SERGIO OROPEZA**, en 715 metros, del delta 26 al delta 22, Caño Orocio, **HUBER VEGA CHAQUEA**, en 953 metros, del detalle 22 al detalle 14, Caño Orocio, **FELICIANO BARRETO**, en 1.955 metros, del detalle 14 al detalle 5, con Caño Orocio, al medio. **Oeste: DIONEIRA VEGA CHAQUEA**, en 1.847 metros. Del detalle 5 al delta 23, punto de partida y encierra, **Y CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD NÚM. 475-3486 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO (ADJUNTADA EN LA DEMANDA)** que acredita la vigencia del mismo título al momento de presentación de la demanda y que en su historial deja ver que dicho bien fue adquirido de manera precedente por HUBER VEGA CHAQUEA persona que vende dicho bien al señor GERMAN RIVERA VEGA.

Así mismo, versa todo el material probatorio dentro del expediente donde se comprueba que el bien pertenece sin duda alguna y de manera plena al señor GERMÁN RIVERA VEGA y que los accionados no presentan un solo medio de prueba, sólo elucubraciones y conjeturas, con el que prueben mejor derecho que el probado reiteradamente por el demandante.

No son de recibo los argumentos esgrimidos por la única apelante de nombre CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ, que plantea situaciones completamente diferentes al contradictorio y ahora consisten en la forzada tesis de reconocer a la demandada como víctima del conflicto y por esta vía pretender desviar la atención de todo lo actuado hasta éste momento procesal, creando un contradictorio nuevo con argumentos carentes de pruebas sin evidencia de tener mejor derecho que el demostrado por GERMÁN RIVERA VEGA.

Desde siempre la estrategia de los accionados ha sido inducir en error al operador judicial para de esta manera confundirlo sobre el bien objeto de litigio, a sabiendas que el bien inmueble pertenece de manera legal e irrefutable al señor GERMAN RIVERA VEGA; ahora, la única apelante CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ pretende mutar la tesis aduciendo ser víctima del conflicto para de ésta manera tergiversar la realidad induciendo en falsedades al despacho judicial.



Pido respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Casanare por favor sea en extremo riguroso en la observancia del artículo 328 del C G del P en cuanto la apelante única sólo ha expresado su derecho como presunta propietaria del predio, excluyendo a los demás demandados e insistiendo que el predio sobre ella reclama propiedad no es el que se ha probado pertenece a GERMÁN RIVERA VEGA, sin medios de prueba que asistan su tesis ni delimiten los linderos de un predio que sea diferente al de GERMÁN RIVERA VEGA, sólo repite que el de ella es el predio Guaratarito de la Vereda Lagunitas y que el de GERMÁN RIVERA VEGA es Guarataro de la vereda Los Patos, en un galimatías carente de asidero probatorio.

d. De las costas del proceso y Agencias en Derecho

La condena de primera instancia a pesar de lo ordenado en el art. 365 del C G del P, no condena a los demandados en costas y agencias en derecho, por lo que por favor pedimos al *ad quem*, que se imponga a los demandados CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ, DIANA PATRICIA BENÍTEZ SÁENZ, OTILIA BENÍTEZ SÁENZ, JUBENAL BENÍTEZ SÁENZ, LUIS ANTONIO BÉNITEZ SÁENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SÁENZ y ELMER BENÍTEZ SÁENZ la obligación de pagar al demandante GERMÁN RIVERA VEGA las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

e. De escritos posteriores a la sentencia y su ampliación

El suscrito se permite manifestar al Despacho que no acepta ningún escrito presentado con posterioridad a la sentencia o su ampliación, por cuanto son radicados extemporáneamente y adicionalmente no se corrió el traslado correspondiente, conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

f. De la Compulsa de Copias

Pido al Superior observar la conducta temeraria de la parte demandada desde el año 2009 a la fecha, donde de manera violenta han intentado revestir de legalidad las maniobras capciosas y dilatorias con el objeto de adueñarse por vías de hecho de un predio que no les corresponde y que por el contrario en todos los procesos existentes se ha demostrado pertenecer al señor GERMÁN RIVERA VEGA, por lo que pido compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las conductas contra la Administración de Justicia por ellos protagonizadas.

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO BAUTISTA LÓPEZ
C.C. No. 7'188.328 de Tunja (Boyacá)
T.P. 198.847 C.S. de la J.